

159
207 VIVA JESVS. 88-25

MEMORIAL,

QUE DA A SV MAGESTAD
EL OBISPO DE CARTAGENA
DON LVIS BELLVGA
DE SV CONSEJO.

SOBRE LOS ACRECIMIENTOS,
E IMPVESTOS EN LA SAL.

EN QUE REPRESENTA A SV MAGESTAD LOS
motivos, que tiene para proceder contra el Administra-
dor general de las Salinas de este Reyno, por lo
perjudicado, que en dichos acrecimientos se
halla el Clero Secular, y Regular de su Dio-
cesi, en su inmunidad, y libertad, que debe
gozar de todos tributos, cargas,
impuestos, y exacciones.

PARA QUE SV MAGESTAD SE DIGNE
mandar se vea esta materia, y se atienda, como lo pide su
gravedad, y el Obispo se promete de su Real piedad, y
Catolico zelo.

E Go Artaxerxes Rex statui, atque decrevi omnibus custodibus arcæ publicæ, qui sunt trans flumen, ut quodcumque petierit à vobis Esdras Sacerdos, Scriba Legis Dei Cæli, absque mora detis, usque ad argenti talenta centum, &c. **SALVERO ABSQUE MENSURA, &c.** Vobis quoque notum facimus de universis Sacerdotibus, & Levitis, & cantoribus, & ianitoribus, nathinæis, & ministris domus Dei huius, ut vestigal, & tributum, & annonas non habeatis potestatem imponendi super eos.

1. Esdræ, cap. 7. à vers. 21.

Quæcumque à parentibus nostris diversis sunt statuta temporibus, manere inviolata, atque incorrupta circa Sacrosanctas Ecclesias præcipimus. Nihil igitur à privilegijs immutetur, omnibusque, qui Ecclesiæ serviunt, tuitio deferatur; quia temporibus nostris addi potius reverentiæ cupimus quam ex his, quæ olim præstita sunt, immutari.

Imperatores Arcadius, & Honorius. *Leg. 29. tit. 2. de Episcopis, & Cleric. lib. 16. Codic. Theodosian.*

SEÑOR



...esta Magestad ha sido servido expedir su Real
 Orden, para que la Sal, assi à seculares, como
 à Ecclesiasticos no se le de por menos precio, que
 por el de 36 reales de vellon; raiada esta, con
 lo que sale la fanega à mas de 45. Y pareciendo-
 me que en esta Real Orden de V. M. era gra-
 vado el Clero secular, y regular desta Diocesis,
 y se violava su inmunidad, y libertad de tributos, que deve gozar,
 y siempre ha gozado en esta especie, representé à V. M. por mi
 carta de 8. de Agosto se dignasse V. M. mandar al Administrador
 general de la Sal deste Reyno diese à los Ecclesiasticos, y Comunidades
 de Religiosas la Sal que necesitassen, y se le señalasse por mi para
 su consumo al precio natural con alguna moderada ganancia; pues
 sobre el grave escrupulo de la violacion de la inmunidad, y libertad
 Ecclesiastica, concurría el que era vn precio tan excesivo el que se le
 ponía à la Sal, que à los Ecclesiasticos, y Comunidades Religiosas se
 les havia intolerable aver de dar 45. reales por vna fanega de Sal.
 Y mas quando en esta Diocesis tenemos esta especie en tanta
 abundancia, que con las Salinas que tiene en su termino puede surtir
 irse no solo toda España, sino toda la Europa tambien; pues sobre
 las muchas que ay de fuentes, ay tambien las que se benefician del
 agua del Mar Mediterraneo, que circunda en mucha parte este Obis-
 pado, que no tiene termino el numero de millares de fanegas que
 se pueden beneficiar cada año: y à mas desto, dos crecidísimos
 montes que ay en la misma Diocesis de piedra Sal, de me-
 jor calidad que la de las Salinas: ellos solos sin ningun beneficio,
 ni costa bastantes para dar la Sal necesaria à toda España. Y sobre
 todo esto otros muchos arroyos, y fuentes saladas, que no se bene-
 fician, ni se pueden beneficiar por ser cortas, como ni guardar por
 ser muchas: con lo que en todo este Obispado es tan moderado el
 precio à que siempre se ha vendido la Sal, no obstante los acrecimien-
 tos que esta en varios tiempos ha tenido, que siempre se ha com-
 prado à las puertas de las casas de los pobres que la venden, y re-
 cogen de los arroyos perdidos à quatro, seis, y siete reales quando
 mas; y aun en las Salinas de V. M. nunca se han negado à las Comu-
 nidades,

nidades, y personas Eclesiasticas por poco mas de la costa misma que ella tiene de fabricar, y recoger (que se reduce à tres , quatro, cinco quartos por fanega) como à V. M. bien le consta ; pues la paga à 10. mrs. à los arrendadores, y assentistas quando cumplen sus asientos, ò arrendamientos, en la que dexan fabricada quando salen de ellos. Y aun comprandola de los alfolies desta Ciudad sin ir por ella à las Salinas nunca se les ha negado al precio de seis, y siete reales por razon de la costa de la conduccion à ellos, considerando aun desta forma vna muy considerable ganancia para la Real Hazienda.

Por lo que nunca estos acrecimientos que la Sal ha ido teniendo avrán dado cuydado à mis antecessores, viendo que no por esso se vendia la sal mas cara : por ser tributo, y gravamen que nunca se ha exigido, ni podia llegar el caso de exigirse en esta Diocesi; hasta aora que con la estrechissima planta que V. M. se ha servido dar para su beneficio, llega el caso de pretender exigir esta excessiva contribucion, y tributo que V. M. se ha servido imponer en cada fanega, lo que preciso à mi obligacion à hazer à V. M. la representacion que llevo referida.

A esta mi humilde representacion no se dignò V. M. de mandar responderme, ni dar providencia sobre esta materia para que pudiesse cessar mi grave escrupulo. Por lo que repetì à V. M. la misma representacion, à los 5. de Septiembre: diziendo à V. M. que este lo reputava yo por tributo, y que bien conocia V. M. la obligacion en que mi Pastoral oficio me ponía de defender mi Clero desta contribucion, lo que me seria preciso executar para no incurrir en la grave culpa de la Clementina *Præsentis de censibus*, y su Glossa, y en la excomunion ipso facto reservada à su Santidad, impuesta à los Prelados que consintieren en estas contribuciones en el cap. *Clericis 3. de immunitate Ecclesiar.* in 6. renovado este capitulo por Leon X. Urbano VIII. y la Bula de la Cena, vt tradit Fermosinus in cap. *Ecclesia Sancta Maria q. 17. n. 32. & Sperelus decis. 37. n. 83.* Y tampoco fuè V. M. servido, ni de que se me respondiesse, ni se tomasse providencia en este punto.

Por lo que en cumplimiento de mi obligacion me ha sido preciso proceder contra el Administrador general de las Salinas, que V. M. tiene en esta Diocesi, y Reynado, y que se le notifique, que à cada familia de tres personas de los Eclesiasticos desta Diocesi de vna fanega de sal cada año, en las mismas Salinas donde se fabrica por precio de dos reales y medio de vellò; y à esta proporció. à quatro celemines por persona, la q̄ correspondiere al mayor numero de personas que fueren de su familia: y à las Comunidades Eclesiasticas aquella porcion que los Prelados, ò Preladas por su relacion jurada, y de los depositarios, ò depositarias de los Còvètos constare necesitan al mismo precio; y se le amoneste serà declarado en las Censuras establecidas por derecho, y señaladamente en las de la Bula de la Cena del Canon 5. 15. y 18. de dicha Bula.

Y procediéndose en los terminos Judiciales en esta materia, me es preciso representar à V. M. los motivos todos que tengo para juzgar se viola la inmunidad, y libertad Eclesiastica en este Decreto, y practica del, en virtud del qual el Administrador general quiere llevar los 36. reales por fanega raída.

Estos, Señor, se reducen, à que, aunque la sal sea vna de las regalías de V. M. despues de averse incorporado las Salinas de particulares en la Corona: los acrecimientos que esta, por razon de la causa pública, y urgencias del Reyno ha tenido, y el que oy por esta misma causa se le impone; son rigoroso, y verdadero tributo, y no precio de esta especie; como quiso fundarlo el Fiscal de V. M. Don Juan de Larrea en vna de sus alegaciones: y que siendo tributo, es consiguiente violarse en él la libertad Eclesiastica, y incurrirse las Censuras de la Bula de la Cena, y otras. Y para que V. M. reconozca los graves fundamentos conque me muevo à ello, y quan notoria es esta violacion, me permitira V. M. que los expresse aqui, y funde de todo genero de autoridad, y razon el que estos acrecentamientos son tributo, y siempre han sido tenidos, y reputados por tal en este Reyno. Lo qual demostrado facilmente resultara la violacion.

§. I.

PRUEVASE DE TODO GENERO DE AUTORIDAD, Y RAZON que la utilidad que percibe el Real Fisco de la Sal, fuera del cortisimo precio que esta tiene por su valor intrinseco, y natural, es verdadero tributo.

DE todo genero de autoridad se demuestra esta proposicion: Lo primero de autoridad Divina; porque *1. Machabeorum cap. 10. v. 29.* tenemos que Demetrio, à quien pertenecian las Salinas por ser estas de Locis publicis, y su fabrica de agua del mar, como se vera despues: quando quiso atraer à su amistad à los Judios para lograr esto les ofreció la libertad de atributos numerando entre ellos los precios de la sal: *Est nunc absolvo vos, & omnes judaeos à tributis, & pretia salis indulgeo, & coronas remitto, & tertias seminis.* Cuyas palabras: *Et pretia salis*, todos los Expositores las entienden por tributo que percibia Demetrio, y tributo muy considerable. Y así Cornelio explicando este lugar: *Et pretia salis indulgeo*, dize: *Idest tributa quae pro sale cōficiendo, vehendo, & arvidendo mihi pendebatis, vobis condono quae vtiq; magna sunt.* Y Menochio dize lo mismo: *Pretia salis, veltigal salis condono, & remitto.* Y Tytino de la misma forma: *Pretia salis, idest veltigal.*

De Donde se infiere bien como se ha visto de Cornelio las utilidades grandes que su Fisco percibia de dichas Salinas: fuera del cortisimo precio natural que le podia corresponder à la sal, pues como declaran los mismos expositores sobre aquellas palabras en que bol-

4
bolviendo à hazer mencion el Sagrado texto de estas Salinas al cap. II. v. 35. las llama; *Areas salinarum*, dicen, que estas eran de agua del mar. Y así Menochio dize: *Areas salinarum, id est conceptacula aquarum marinarum que solis, aut ignis ardore, excessiva concretione, induritiem salis*. Y lo mismo repiten Tyrino, y Cornelio. Y siendo entre todas las Salinas, las que menos costa tiene su fabrica, las del agua del mar, y de cortissima estima por esta razon su valor intrinseco, y natural; se ve quan crecidas eran las utilidades que dellas percibia; pues diciendo que les condonava los tributos, haze especial mencion deste, como de la considerable porcion que le tributavan de sus siembras. Que todo esto convence lo grande que era este tributo.

3 Esto mismo se prueba tambien del derecho Canonico; pues Innocencio III. en el capitulo *super quibusdam de verbor. significatione*, Escribiendo al Conde de Tolosa, dize: *Cum pedagia, guidagia, salinaria tibi legatus interdixerit, memoratus auctoritate Apostolica duximus declarandum, illa esse pedagia, salinaria, guidagia interdixit, que non apparent Imperatorum, vel Regum, vel Lateranensis Concilij largitione concessa, vel ex antiqua consuetudine à tempore cuius non extat memoria intraducta*. Donde la Glosa verbo *Salinaria*, dize: *Salinaria dicuntur que dantur Pontifice, entre los tributos (que solo dize son permitidos à los Emperadores, y Reyes, y no à otros inferiores sino es en los casos que expresa) numera las Salinas, y utilidades que el Fisco Real puede percibir de ellas, fuera de su valor intrinseco, y natural, que este por minutissimo no es apreciable.*

4 Y así Pedro Gregorio de republica lib. 9. cap. 1. n. 30. fundado en este texto, dize: *Quarta vestigialium novorum impositio, inter iura regalia posita, à Friderico, & ante eum, non licet alijs quam Principi imponere rescripserunt. GG. Et Innocentius III. Camiti Tolosano scribens: Præterea inquit cum pedagia, guidagia, salinaria, & cætera vt supra.*

5 De la misma forma se prueba del derecho civil, y consta de la ley *inter publica* 17. §. *finali ff. de verbor. significat* ibi: *Publica vestigalia intelligere debemus ex quibus vestigal Fiscus capit, quale est vestigal portus, vel venalium rerum, item salinarum, & metalorum, & piscarium.* Donde tambien vemos numerado entre los tributos que percibe el Principe, de las cosas, y lugares publicos que le pertenecen lo que recibe el Fisco de las Salinas, ò por las Salinas que estan en ellos.

6 Tambien se prueba del comun consenso de todas las gentes en todos los tiempos: pues siempre se ha raputado por tributo lo que los Principes por las necesidades publicas han llevado por la sal. Y así Plinio, lib. 31. *hisor. natural. cap. 7.* dize: *Sunt, & mentes nativæ salis: maiusque Regum vestigal ex eo est, quam ex auro, & mercantibus.* En cuyo lugar haze especial mencion de las Salinas de España, y que es la sal mas preciosa que se ha hallado. Y Pedro Gregorio

Antiquata juris lib. 3. cap. 10. n. 1. tom. 1. dize: Apud Romanos vectigal prebebat sal, quod ingens fuit Romanis. ut ait Livius. Y de todas las gentes va refiriendo lo mismo. Y Pedro Barbosa in leg. divorcio §. si vir, ff. soluto matrimonio, dize que es antiquissimo en los Reyes, valerle del tributo de la sal.

§. II.

PREVASE TAMBIEN ESTO MISMO DEL COMVN SENTIR DE LOS
Escritores antiguos, y modernos, asi estrangeros, como regnicolas.

Y Porque toda la dificultad de D. Juan de Larrea, es, que siendo las Salinas del Principe, y el, el que vende; el aumento, y crecimientos de la sal no es tributo, sino parte de precio, iremos poniendo aqui todos los Autores, que sentando, que oy las Salinas son de regalibus, y que estan incorporadas en las Coronas; no obstante Confieslan, y declaran, que es verdadero tributo, el exceso que desta especie perciben.

8 El Cardenal de Luca discurso 105. n. 5. con Socino, Ancharano, y Beroyo, sentando esto dize: *Appaltus etenim salis non consistit in ipsa materia, qua de per se, & iuxta suam intrinsecam qualitatem nullius, vel satis modici valoris est, sed consistit in ipso iure privato vendendi salem populis pro pretio a principe locatore taxato, quod satis longe superat pretium, seu valorem intrinsecum, & in quo iure privato vendendi, ac extrinsecio pretij augmento consistere dicitur vectigal, quod ita occasione huius necessarii victualis princeps a subditis, vel alijs in sua ditioe conmorantibus exigere dicitur.* Y despues al numero 13. ibi: *Atque antiquitus cuilibet salem in proprio fundo fabricatum vendere licebat; principes vero deinde optimum vectigal exinde capere volentes, introduxerunt ius privativum, quod hodie computatur inter regalia in cap. 1. qua sint regalia verbo salinae, sub quo verbo, vere, & proprie non veniunt salinae materiales, quia haec, etiam privatorum, ut supra esse possunt, sed vel ius exigendi decimam a salinarum privatis, vel verius hoc ius privativum vendendi populis pro pretio sibi bene viso, in cuius pretij alteratione, & de necessitate solvendi, proprie consistit vectigal principis* Y lo mismo repite al discurs. 106. n. 3. y al 109. n. 12. y al 110. n. 11. y 12. en que siempre va corriente, de q̄ todo lo que excede del costissimo precio natural, y valor intrinsecio q̄ la sal tiene (el q̄ sienta es casi ninguno) es tributo.

9 Bosis, con Salizeto, y otros, sienta lo mismo, pues titulo de vectigalibus n. 3. dize: *Lucrum etiam, quod percipit fiscus ex sale vectigal appellatur.* Y despues haziendose este argumento: *Non dicitur penderi fisco extra rem ipsam, prout fit, quando solvitur vectigal pro tali re, sive vehatur, sive sit intra Civitatem, ut supra dixi: sed videtur pretium rei, & salis, qui emitur quamvis carioriori pretio.* Y responde: *Attamen hoc nihil est: quia re ipsa in idem cadit: nam prohibitus est mihi usus salis, nisi emam in salinis: & ibi si emo, ergo multo plus quam fecissem, ubi liber fuisset in emendo: & illud plus hoc modo re ipsa propter usum salis pendo fisco: ergo est vec-*

de Regalibus

tigal, & comprehenditur sub omni vocabulo vectigalis, gabella, & datii.

10 Ansaldo de Ansaldis, Auditor de la Sacra Rota, Autor moderno de commercio, & mercatura discurso 26. n. 27. Con otros que cita dize: *Denique istud ius privativum censeri potest de regalibus, quando retenta in principe eadem figura publica, pro oneribus matrimonij politici sustentandis aliquid plus supra pretium verum, commune, ac naturale, exigit à recipientibus, quandoque etiam invitis, ut accidit in sale, & generaliter in pulvere braslico, seu tabacco, aqua vitis, carta, cum similibus, quoniam in eodem excessu stat proprie vectigal, & ius regalia, ut inquit Bosius, Borellus &c.*

11 Capicio Galeota en sus respuestas fiscales *respons. 10. n. 39.* con Inocencio, Bartolo, Baldo, Bolando, Goffredo, Remigio de Goni, y otros, dize: *Totum illud pretium, quod augetur in sale ultra verum pretium, & commune, quamvis non concernat praestationem extrinsecam, sed respiciat augmentum pretij eiusdem salis intrinseco, attamen quia re ipsa incidem cadit, occasione prohibitionis grata si prohibeatur emere sal, nisi in salinis, vel ab arrendatoribus, à quibus necesse est emere cariori pretio v. g. eius, quod alibi, vel ab alijs emissum, semota prohibitione, totum proterea illud augmentum pretij est proprium, & verum vectigal, gabella, vel datium; & sic deciditur in terminis nostra questio: quod augmentum pretij contingens ratione prohibitionis, ut unus tantum nives introducat, & vendat, proprie, & vere fit gabella.*

12 Roca, Obispo de Iscla, Autor moderno, Abogado que fue de Napoles, *disputationes juris selectae cap. 69. n. 2.* Con Paulo de Castro, Maximino Fausto, Capfonio, Juan Francisco Ponte, Montano, Niela Klochio, Agecio, Socino, Surdo, Pedro Barbofa, Menochio, Alvaro, Maftrillo, y el Cardenal de Luca, dize: *Principes optimum vectigal exinde capere volentes, introduxerunt ius privativum, quod hodie computatur inter regalia, sub quo vere, & proprie non veniunt salinae materiales, quia ista etiam privatorum esse possunt, ex iuribus proximè allegatis; sed vel ius exigendi decimam à privatís dominis salinarum, vel vetius ius privativum vendendi populis pro pretio sibi bene viso, in cuius pretij alteratione, necessitateque solvendi proprie constituitur vectigal Principis.*

13 Pedro Gregorio, *sintagmata iuris universi p. 1. lib. 3. cap. 10. n. 3.* hablando de las Salinas de Francia, que sienta que están incorporadas en la Corona, dize: *In Galia salis vectigal quoque opulentissimum dicunt la gabellæ, quod impositum sali, ac pro mercali vino addit Paulus Emilius tempore Caroli, qui sapiens dicebatur, ob necessitates belli eius tempestatis. Gaguinus autem putat impositum à Philippo Valesio.*

14 Diana, p. 6. tract. 8. *resolut. 1. Et in coordinat. tract. 2. resolut. 217. tom. 9.* con Bulengüero, Jacobo Bornicio, Christophoro Befoldo, y Bodino, Arumeo, Befoldo, Heringo, y Arniceo, dize: *Multa alia exactiones provenientes ex regalibus impositis, dicuntur etiam gabella à Doctoribus; ideo licet salinae sint de regalibus, tamen redditus ex ipsis fisco provenientes inter vectigalia ab Vlpiano numerantur.*

15 Menochio, *consil. 302. n. 31. tom. 4.* dize: *Decimo nono ex regalibus etiam est salinarum vectigal... Ius salis, quod est gabella, seu oneris generis quoddam inter regalia connumerari debet; y cita à Ruino.*

16. Capicio Larró, *decif. 96. n. 4. lib. 1.* hablando del Reyno de Napoles, dize: *Tempore Regis Alphonsi de anno 1442. fuerunt collecta, que à Regis univerſitatibus imponebantur ſublata; & eorum loco ſe obligaverunt ſolvere ducatum unum pro quolibet ſumante pro pretio unius modij ſalis conſignandi per regionem curiam; ut patet in parlamentis dicti anni huius Civitatis. Y va refiriendo otros aumentos, y diminuciones, que tuvo eſte tributo de la ſal.*

17. Y por no multiplicar autoridades lo miſmo dize, y la miſma verdad ſientan el Abad Panormitano, *in cap. ſuper quibusdam de verborum ſignificatione*, con Hoſtiense, y Juan Andres. Eſperelo, *decif. 35. n. 7.* con Bellono, Ploto, y Lanceloto. El Cardenal Tuſco, *littera R. conſuſ. 82. n. 27. & 28.* con Paulo Caſtrenſe. Aiciato, *ad leg. inſer publica. 17. de verbor. ſignificatione n. 9.* Sardo, *lib. 3. conſilio 321. n. 26.* con Baldo, Romano Innocencio, y Ripa. Cumano, *conſ. 97. n. 1.* Bodino, *in ſinopſi de Republica cap. 37.* Xiſtino, *de Regal. lib. 2. cap. 14. n. 7.* Maſtrillo, *de Magiſtra tibus. lib. 3. cap. 10. n. 305.* Afflictis. *in decif. Neapol. decif. 321. n. 14.* Marco Antonio Sabeli, *in ſumma diverſorum lib. 7. littera G. tom. 2.* con Panciolo, y Paulo Rubeo. Haſta aqui los Autores eſtrangeros.

18. De nueſtros regnicolas aſi de Caſtilla, como de Portugal, Gonzalez, *in cap. ſuper quibusdam de verb. ſignificat. verb. ſalinaria n. 2.* con muchos que cita, ſentando tambien como todos los demàs q̄ las Salinas oy fon de regalibus por la incorporacion en la Corona, ſienta la miſma propoſicion, y dize: *Vt hoc vectigalis genus cognoſcamus, ſciendum eſt, ſemotis regnorum inſtitutis, ſalinas ex iure communi poſſe ad privatos iure domini ſpectare.* Y en todo eſte lugar, que es copioſo, va ſentando, q̄ es tributo.

19. Aguffin Barboſa, *in d. cap. eod. verbo tom. 3. verbo, ſalinaria*, ibi: *Notatur ad hoc, quod ſalinarum redditus, & ſalinaria, ſeu ſalinarum vectigal inter regalia connumerantur, ut per Stracham, &c.*

20. Gama, *decif. 31. n. 3. circa medium*, ibi: *Conſtat redditum ſalis, quod prohibitum eſt vendi, aut emi, niſi per eos, quibus ſpecialiter permiſſum fuerit, ius regale eſſe. Sed iura regalia non dicuntur generaliter omnia illa, que Principi ſunt reſervata; ſed ea que ratione redditus, & tributi ab antiquo per contributionem, aut poſſeſſionem immemorialem debentur.*

21. Gutierr. *de Gabellis lib. 7. q. 1. n. 6.* ibi: *Hoc vocabulum, tributum atribuendo dictum opimè poteſt extendi ad ſignificanda etiam vectigalia omnia, eaque, que ad vectigalia reducantur, ut ſunt alcavalas, montazgos, & his ſimilia, veluti iura ſalinarum piſcariarum, mineralium, ſicque frequenter ſumitur à Doctõribus, & in communi uſu loquentium ſermone Hiſpano, in eaque ſignificatione reperitur uſurpatum in legibus Partitarum.*

22. Matienzo, *lib. 5. tit. 18. gloſſ. 2. n. 1. & 2.* con Soto, Lucas de Peña, Juan Platea, y Diego Perez: *Eſt enim valde iniquum, à Principe alicui concedi privilegium, ut ſolus ipſe genus aliquod mercium vendere poſſit, ut eleganter probat Dominicus de Soto. Vbi autem pretium iuſtum fuerit moderatum, ceſſabit iniquitas, ut in venditione ſalis, que fit à ſolo Principe, ut audio, ſi iuſte moderata eſt pretio, licita erit negociatio.*

23. Lagúñez, de *fructibus* l. p. cap. 4. n. 154. in *fine*, hablando de aver tomado el Principio las Salinas de particulares en sí, y llamando también tributo al precio que tiene la sal, dize que la facultad que tiene el Principio es: *Ut alius postea iusta gabella indicta, ipse vendat.*

24. Fermoſino, in cap. *Ecclesia Sancta Mariae de constitut.* q. 7. n. 12. ibi: *Liget salinae sint de regalibus, tamen redditus ipsarum fisco provenientes inter vectigalia ab Vlpiano connumerari patet in leg. &c.*

25. Molina, de *iustit.* & *iurētract.* 2. disp. 661. n. 11. ibi: *Tributum attribuendo dictum optimè potest extendi ad significanda etiam vectigalia omnia, eaque, que ad vectigalia reducuntur, ut sunt, alcabala, montazgos, & his similia, de quibus infra erit sermo: quin ad significanda iura salinarum.*

26. Hermosilla, in leg. 55. tit. 5. part. 5. gloss. 1. n. 13. con Lucas de Peña, Juan Platea, y Acevedo: *Nota iniquum esse prohibere, ne alius nisi vnus salem vendat, vel aliquod genus mercium, nisi pretium iustum sit; nam tunc cessaret iniquitas.*

27. Gregorio López, in *summa* leg. 11. tit. 28. partit. 3. ibi: *Redditus portuum salinarum, piscariarum, & ferrariarum, & aliorum vectigalium sunt Principis, & fuerunt ei concessa ad sui sustentationem, & regni defensionem, infideliumque aggressionem, & à vexationibus iniustis, donde vemos número entre los tributos los proventos que recibe de la sal.*

28. Solorçano, in *politica* Indiarum lib. 6. cap. 3. §. *Y el ser tan estimable*, ibi: *Y de este mismo derecho procede, aver sido usado en todos tiempos; que quando los mismos Principes soberanos se ballan apretados con guerras, & otras urgentes necesidades puedan poner, y pongan sobre la sal las cohectas, y contribuciones publicas; que les parecen ser necessarias, como se colige de diversos lugares de la Sagrada Escritura, y de los de Titolivio, Ateneo; y otros, que juntan Miedes, Cujacio, Cosino, y otros modernos, y se intentò en nuestra Castilla por los años de 1632. y siguientes, acrecentando en el precio de cada fanega de sal treinta y dos reales, sobre los ocho de su antiguo valor, demanera que por todos eran quarenta, y subrogando en este aumento el servicio del uno por ciento, desde luego, y el de los millones de vino, vinagre, azeyte, y carnes para desde el fin de aquel año, por parecer que la sal es genero muy noble, y mas apto que otro alguno para contribuciones, que releven al pueblo de otras mas gravosas, como tambien lo reconoce Pedro Barbosa.*

29. Cabedo, decif. 53. n. 6. *Illud etiam advertendum est, quod de sale illud vectigal solvebatur in regno: impositio quedam quam habebat ab antiquo: constat ex cap. 54. foralis.*

30. Fragoſo, de *regimine reipublice Christianae* p. 1. lib. 3. cap. 5. n. 18. ibi: *Non recenseri inter regalia Salinas ipsas, in quibus sal efformatur, sed redditus, ac vectigal, quod ex illis penditur.*

31. Finalmente Araùjo, in l. 2.ª. D. *Thomas* q. 79. disp. 3. sect. 5. difficult. 4. in *fine*, tratado del papel sellado, y que es tributo el mayor precio que se le dà por el sello, dize: *Et licet pretium sit à Rege impositum pretium tamen exorbitans, & insolitum est, ac proinde tributis, vel saltem oneris rationem non subterfugit monopolia autem in mercibus, adeo frequentibus, & quasi hominum necessarij Reges facere non possunt.*

32 Y del mismo modo habla de las pesqueras Don Juan del Castillo de *tertij*, cap. 41. n. 117. que sentando que los rios, y sus riveras son de regalib. dize, que es *quad ius vectigalis*, y Acebedo, *lib. 6. tit. 20. leg. 31. nove recopilationis*, n. 12. Dize tambien que el derecho de las Salinas consiste en el que los Principes tienen al tributo que perciben de ellas. Y Pedro Barbosa con Cepola, Suarez, y Decio *in lege divortio* 8. §. *si vir*, ff. *de soluto matrimonio* n. 29. habla del mismo modo. En cuyos lugares tenemos el comun consenso de todos los Doctores que llaman al precio, y reditos de la sal, tributos, y lo que mas es, nuestros Regnicolas, y los que escriven sobre las leyes de la recopilacion, suponiendo todos como suponen, que las Salinas pertenecen à la Corona, y son de regalibus: sentando que será injusto el precio si es excesivo sino lo justifica la necesidad de la causa publica: llamandole así todos tributo, y suponiendolo así de todos los Reynos, y provincias en que han escrito.

33 Con lo que parece que esto no se puede dudar, ni contra esta verdad conocida, por todas las gentes, todos los Reynos, y en todos los tiempos, y declarada por las leyes Canonicas, y civiles, y canonizada por el mismo Dios en su Escritura, puede prevalecer la doctrina de Don Juan de Larrea, ni de qualquier otro que lo aya seguido, de que el aumento del precio de la sal, impuesto por las publicas necesidades, no es tributo, por ser esta del Principe. Y mas quando sobre vencerlo la razon, à mas de la autoridad, en estos Reynos siempre se ha reputado por tal tributo, como se demostrarà en el §. siguiente.

§. III.

EN QUE SE DECLARA, COMO EN ESTOS REYNOS SIEMPRE SE HAN
reputado por tributo los aumentos de la Sal.

34 **Q**ue en estos Reynos se ayan siempre reputado por tributos los aumentos, que en varios tiempos se le ha ido dando à la sal, parece no se puede dudar. Pues estos acrecimientos, ò se han hecho en Cortes, concurriendo con su consenso los Reynos, ò se ha pedido à las Ciudades, que tienen voto en ellas; el qual solo se pide para los tributos; pues para vender el Rey lo que es suyo à los precios naturales, no necesita del consentimiento de los Reynos. Y es prueba concluyente desto, que el año de 1631. dieron su consentimiento los Reynos, para que el tributo de los 18. millones, que se pagava en las 4. especies de carnes, azeyte, vino, y vinagre, y el tributo del vno por ciento, este se cargasse en la sal, y por el 32. reales en cada fanega, aumentandolos sobre los 8. que en aquel tiempo se pagavan por cada fanega, como vimos de Solorçano *al n. 28.* y lo trae el mismo Larrea *en la alegacion* 80. que toda ella es de la especie deste caso, y del

del motivo que huvo para aver pedido los mismos Reynos al Señor Philipo IV. en aquel mismo año (despues de expedida la Real Cedula, y otorgadas las escrituras de obligacion, que los Reynos hizieron de consentimiento, en que los millones, y vno por ciento se cargassen en la sal) para que su Magestad se dignasse mandar, se bolviessen las cosas à su antiguo estado, que este fue, dize, por lo intolerable que se le hazia al Reyno vn gravamen tan grande, puesto todo en la sal, lo que su Magestad concedió.

35 Que toda es relacion del mismo Larrea, ibi n. 1: *Nam sisse que soluebantur credens Rex noster graves subditis esse, decrevit eas remittere, & in eius locum pretium salis taxatum subrogare, quod cum nimis durum, & grave subditis videretur, inde factum, ut iterum piissimus Rex, etiam si ad Regalia eius pertinere, salis pretium, libenter omitteret, & diminueret, ut hodie est, & in locum diminutionis sisse redirent, & solverentur.* Y despues al n. 17. dize: *Quia à subditis nimis grave visum fuit pretij salis augmentum liberatiter, & clementer dimisit:* y lo mismo repite en nuestra alegacion 77. al n. 36.

36 Y si el aumento hasta 40. reales no se reputò entonces por parte de precio, sino como subrogacion de aquellos dos grandes tributos; como aora el aumento hasta 45. se ha de reputar por parte de precio? Y si qualquier aumento en la sal es precio, como dize, que legitimamente el Rey le puede dar, como cosa suya, por las publicas necesidades, y no tributo, para que era el còsenso de las Ciudades, y su aceptacion para los 32. reales de aumento, si este era precio, que el Rey le podia dar, y no tributo?

37 Y mas quando con este aumento aliviava su Magestad al Reyno de vna carga tan pesada, que en su Real Cedula que expidiò à 3. de Enero de 1631. para este aumento, planta, y subrogacion la declara diziendo: *El gran desso que he tenido, y tengo de aliviar mis vassallos de todo genero de cargas, y contribuciones, especialmente del daño que les hazen los dos servicios de millones: porque como me aveis representado, y por otras relaciones tengo entendido el de el vno por ciento, haziendo de daño mas de tres millones, no llega à valer para mi Real hazienda cada año seiscientos mil ducados; y no llegando à dos millones el servicio sobre las quatro especies de carne, vino, vinagre, y azeyte, haze de daño mas de 8. millones, cargando este peso sobre los mas pobres, cediendo todo el aprovechamiento en favor de los mas ricos, por la mano que tienen, y fraudes que se hazen en la administracion: y el dolor, y sentimiento que me causa ver padecer à tan buenos, y leales vassallos, y aver hallado mi hazienda en estado, que no puedo dexar de valerme de todos mis derechos, y regalias: Y porque con el zelo, y amor que teneis à mi servicio, y el cuidado que siempre aveis tenido, y teneis de la conservacion de mis Reynos, y vassallos, que es la obligacion, y oficio del Consejo, aviendo considerado los particulares daños que ha hecho, y haze la exaccion, y cobranza de los dichos servicios, y la desigualdad de ellos, y las grandes molestias que reciben mis vassallos: y me aveis consultado, que seria mas conveniente à mis Reynos, y de mayor servicio mio dexar los dichos dos servicios, y libre el comercio del vno por ciento, y las quatro especies que es el sustento ordinario de los pobres, y que podria sacar quatro millones fixos, que el Reyno me ofrecio, aumentando el precio de la sal, &c.* Y despues: *Y teniendo por el medio mas seguro seguir ques-*

no parecer, y consejo en cosa, y negocio tan arduo, è importante, en que puede consistir el mayor alivio de mis Vassallos, y la opulencia de estos Reynos, restauracion, de su poblacion, y comercio, en conformidad del, he resuelto las cosas siguientes, &c.

38 Y si con estos motivos tan poderosos, en que se evitavan gravámenes tantos del Reyno, el mismo Reyno pidió bolviesen à establecerse los millones, y vno por ciento, pareciendole esto mucho menos, que el gravamen de 32. reales en cada fanega de sal; como pudiera ser, que si los Reynos no juzgàrà q̄ era tributo, sino precio justo de la misma sal, quisieran mas, y pretendieran bolverse à gravar con la pesadissima carga de los millones, y vno por ciento, que les traia el perjuicio que la Real Cedula expressa, y avian representado à su Magestad, que pagar el justo precio. No se ve, que dezir esto, es solo para sacar la consequècia, de que no puede ser gravamen de los Eclesiasticos, lo que es precio de la cosa?

39 Y esto se convence mas; porque por nuestras mismas leyes està este conocido por tributo. Pues en las leyes de las partidas en la ley 11. partida 3. tit. 28. el señor Rey Don Alonso, dize: *Las rentas de los puertos, è de los portazgos, que dan los mercadores por razon de las cosas que sacan, è meten en la tierra, è las rentas de las Salinas, è de las pesqueras, è de las ferrierias, è de los otros metales, è los pechos, è los tributos, que dan los omes, son de los Emperadores, è de los Reyes, è fueron las otorgadas, &c.* Donde se ve, que numera el señor Rey Don Alfonso entre los pechos, y tributos las rentas de las Salinas, dandole nombre de tributos, y comprehendiendo estos debaxo del nombre generico de Rentas, cuyo nombre dà à todos los tributos. Y en el resumen latino, que haze de dicha Ley Gregorio Lopez, lo entiende de la misma forma, ibi: *Debitus portuum, salinarum, & piscariarum, & ferrariarum, & aliorum necessitalium sunt Principis.*

40 Y tan ciertamente se ha reputado así siempre en España, que Ripa escribiendo de las rentas Reales dize, y sienta, que en la sal están cargados setecientos y cinquenta mil ducados cada año. Pues al §. 17. n. 3 fol. mibi 133. dize: *Este impuesto de la sal se aplicò para en parte de pago de los 24. millones, y se presupuso valària cada año 750. mil ducados.* Y en esta conformidad de los 24. millones que en cada 6. años se cobran del Reyno, los 4. se repartieron à la sal. De que se infieren dos cosas. Vna q̄ oy tiene cargado este tributo de millon la sal. Otra q̄ no se ha reputado nunca en este Reyno por parte de precio los aumentos della; pues si fuera facultad de señores Reyes como dueños de las Salinas, aumentar el precio de la sal por las publicas necesidades, sin que esto se reputasse tributo, no era necesario cargar à la sal estos 4. millones, sino aumentar en el precio lo que les correspondia.

41 Y mas que desta forma no era necesario, siendo precio este aumento, pedir Breve à su Santidad, para que los Eclesiasticos contribuyessen en èl: y ello es cierto que el señor Filipo IV. lo pidió à la Santidad de Urbano VIII. para ello, y lo concedió, y expidió à los 23. de Noviembre del año de 1625. el que tenemos en nuestro poder. (Y aunque despues lo revocò por su Breve de 29. de Mayo, de 1629. sin aver

con-

repetido la gracia, se está contribuyendo en estos quatro millones en dicha sal, en cada 6. años sin Breve) Luego porque entonces los señores Reyes, ni sus Ministros, no pensavan en que con llamarle precio à los acrecimientos de la sal, se escusaria la razon de tributo. Pues como lo que ni el año de 625. ni el de 631. se reputava precio, sino tributo, el año de 42. en que escrivio D. Juan de Larrea, yà no era tributo, sino precio, con solo 11. años de diferencia? Conque por esta razon se ve clarissimo, que ni se puede dezir, que no tiene oy tributo la sal, ni se puede tampoco sentar, lo que dize Larrea, que todos los aumentos son precio.

42 Y finalmente tanta es la fuerça de la verdad, que el mismo Larrea en la citada alegacion 80. al n. 10. confieffa, que el precio de la sal es tributo, ibi: *Quaecunque enim in hoc casu posset renunciatio considerari prae-tij maioris, & vectigalis salis, &c.* Y lo que mas es, que al fin de la alegacion misma, en que pretende persuadir que es precio, y no tributo, al num. 33. dize: *Nulla materia aptior quam sal, ut in eo possint vectigalia institui propter excellentiam salis.* Y al n. 35. *Et iuste quando necessitas urget, posse in sale constitui vectigalia, tenuerunt Bernardus, Gomez.* Y cita con el 26. Autores. Pues veafe aora, como conviene con esto la conclusion, y doctrina que sienta, y la que motiva este trabajo, en que al n. 18. dize: *Cum igitur Princeps sali, ex sua iurisdictione, & velut re sua, quia de regalibus, pretium statuit, & taxat, quamvis augmentum pretij respicit idem, quod tributum, videlicet ararij Regij cumulum, tamen verè tributum non est, sed quid diversum, & separatum, ut recte consideravit Paulus Castrens. lib. 2. consil. 423. n. 2...*

§. IV.

DEMVESTRASE ESTO MISMO DE QUE NO ES PRECIO, SINO tributo, de dos poderosissimas razones.

43 **A**unque con todo lo dicho no necesitava esto de mas prueba, lo convence la razon, y que todo lo que excede del precio natural de la sal, es tributo. Por que, ò el Principe acrece el precio de la sal por razon del señorio de las Salinas, ò lo impone por la suprema potestad Regia? Si lo impone como señor de las Salinas, fuera el precio injusto, excediendo del natural, è intrinseco de la cosa despues de alguna moderada ganancia, como es doctrina sentada en la materia de justicia. Porque en esto no ay distincion, que sean personas pibadas, ò de potestad suprema; porque en compras, y ventas, todos están sujetos à las leyes comunes, y derecho de las gentes, y mucho mas en las cosas que se estancan, sin poderlas comprar de otra parte. Y assi en terminos de los Reyes, y de sal, lo sienta Surdo, *conf. 321. n. 26.* con Inocencio, Baldo, Socino, Bocio, Rolano, y Bartolo, trayendo à la letra vna doctrina de Ripa, ibi: *Dixit Ripa in tractatu pessis in titul. de remedijs ad conservandam libertatem*

n. 117. quod Principes qui sacri causa sal mercantur, & subditos compellunt illud emere pro numero capitum, non iure agunt, & committunt peccatum mortale: subdens eos reprehendi ab Imperatore in leg. 3. §. Div. etiam Adrianus ff. de iure fisci. Y lo mismo fienta Pedro Barbosa, in leg. divorcio, 8. §. vir ff. de soluto matrimonio, con el mismo Ripa, y Bolando.

44. Y porque solo puede alterar el precio de las cosas, sobre el intrínseco, y natural valor, fuyo, la carestia de ellas, por ser pocas, ò muchos los compradores, leg. pretia rerum, §. non nullum ff. ad leg. falsid. Y así lo fienta el Cardenal de Lugo, de iust. & iure tom. 2. disp. 26. sect. 4. n. 44. Molina, de iust. & iure tract. 2. disputat. 348. n. 4. Gutierrez, practica, question. lib. 4. q. 62. n. 7. Faxia, in additionib. ad Covarrubias, lib. 2. cap. 3. n. 5. & 38. cum innumeris quos citat. Y esto no sucede, ni puede suceder en esta Diocesi, como ni en Provincia ninguna de nuestra España; pues solo con la sal que en esta se puede fabricar ay para furtir toda la Europa, aunque toda ella viniera à comprar, como es notorio.

45. Si es por razon de la suprema potestad, y precision de atender à las necesidades de la causa publica: esto ya no puede ser precio, y el aumento es preciso, tenga razon de de tributo. Por que como bien advierte el Cardenal de Lugo, vbi supra eodem n. 44. con. Santo Thomàs: Indigentia vendi non potest, la necesidad no puede dar precio à la cosa porque esta no se puede vender. Y así aqui ya el Principe no obra como dueño de las Salinas, sino por la potestad que tiene de imponer tributos para las necesidades publicas, así sobre esta especie, como sobre la carne, vino, azeite, &c. (Hablo segun la practica que oy ay, porque algunos han sentado, que sobre estas especies no se puede poner tributo alguno, ò que si se pone ha de ser por brevísimo tiempo, y en cantidad muy moderada, y con argentísima necesidad, y se puede ver Villalobos, tract. 8. de sic. 13. n. 6. con el Padre Castro, Ledesma, Navarra, y Medina, y otros que cita Cortiada, decif. 219. n. 5. Y Rebufo, ad leg. interpublica. 17. de verbor. significatiōe verbo. venalium rerum, que habla con admiracion en este punto.) Por que sea de materiali el q̄ el tributo, que para la causa publica el Rey podia poner en otras especies, lo ponga en esta de la sal, que es de su regalia: y como en las demás especies no se reputa como precio, de la misma forma deve ser en esta.

46. Pues aunque D. Juan de Larrea dize, que siendo facultad del Principe (como lo es de qualquier Republica, ò Señorío, aunque conozca superior) poner precio à las cosas, ex leg. 1. §. cura carnis ff. de officio prefecti. se deve reputar por precio, y precio justo, aq̄nel à que manda se venda la sal. Esta ley solo dize, q̄ los prefectos de las Ciudades pueden poner tasa à las cosas, y que tengan su precio justo, para que los precios no se alteren, y se haga injusticia en ellos, y así se haze muy frequentemete en la tasa de los granos. Y desta ley como se puede provar, ni nadie hadicho, que el Principe por esta facultad, que es toda de economia (la que por la ley 14. título 6. lib. 3. de la recopilacion, y por la citada ley la tienen tambien los Corregidores para los precios de las cosas que se venden en las Republicas)

puede poner precio, que exceda ni vna mitad, ni vna quarta parte mas del valor intrinseco, y natural, y que prudentum existimatione tiene la cosa, atendidas las circunstancias de la abundancia, ò carestia; ni cosa alguna, que exceda de dicho valor: porque por la misma razon pudieran hazerlo los Corregidores: porque esta es vna autoridad, y economia, que solo mira, como la misma ley lo expresse, à que no aya injusticias en los precios, y à poner freno à estos excessos. Como, pues, puede inferirse de aqui la facultad que el Principe quiere tenga, para aumentar el precio de la sal por las necesidades publicas: quando esto mira à la potestad suprema Regia de jurisdiccion.

45. Y por esta razon las Republicas, y otros Potentados, que conocen Superior, tienen la facultad misma economica de tassar el precio justo de las cosas, y no tienen la suprema potestad de poner tributos: *Ex cap. super quibusdam de verbor. significat.* Y asi son facultades estas muy distintas, y separables. Y como de la que tienen los que conocen Superior, para poner precio justo à las cosas por su economica, no se infiere que la tengan para aumentarlo para las necesidades publicas, porque esto pertenece à la suprema potestad; de la misma forma no se infiere, que por que el Principe que no conoce Superior temporal, tiene por la economica comun à los que conocen, y no conocen Superior, facultad de poner precio justo à las cosas, por effo la tenga para poner precio excesivo, que sirva à las necesidades publicas; por que esto es solo proprio de la suprema potestad, que tiene de constituir tributos para sustener la causa publica. Y mas en cosa propria, y que ha de servir para aumento del Fisco; pues aunque los Reyes la tuviessen libre para poner los precios que quisiessen à las cosas; en las proprias en que avian de perceber el lucro del aumento fuera irracional conocer esta facultad.

46. Y si esto es general en todas las especies de cosas venales, que la facultad que el Principe tiene, es solo para ponerles precio justo, mucho mas lo es en especie, que para darle mayor precio es necessario estancarla. Y mas quando gravissimos Autores, niegan, que los Reyes puedan estancar cosa alguna, ni conceder este privilegio, de que los vassallos solo la puedan comprar de vna mano, lo que aunque no es lo mas corriente, lo defiende Diana, p. 6. tract. 8. *resol. 1. & in coordinat. tract. 2. resolut. 217. n. 12.* con Cayetano, Silvestro, Soto, Conrado, Rebello, y Layman. Barbosa, *vota decisiva lib. 3. voto 126. n. 244.* con Alberto, Bruno, Mateo Lopez, Braco, Menochio, Francisco de Ponte, Antonio Thefauro, Farinacio, y Gregorio Lopez, de quien trae à la letra vna admirable glosa. Y Araujo 12. q. 97. *disp. 3. Justin. 5. de facultat. 4. n. ultimo.* Y en terminos de sal el Abad Panormitano, *in cap. super quibusdam de verbor. significat.* Con Hostiense, y Juan Andres: Y en los mismos terminos Surdo, *consil. 321. n. 23.* con Socino, Royano, Bosio, y Ripa. Y en estos mismos, Matienço, como vimos al n. 22. Hermosilla al n. 26. bien que algunos de los referidos excluyen el caso de la grave necesidad del Reyno, y que sea necesario para subvenirle.

47. Y à lo menos en las cosas, que su uso es muy frecuente, y necesario, es lo mas corriente no se pueden hazer estos estancos, si empero en las cosas, que solo sirven ad luxum, como dize Bonacina, de contractibus disp. 3. q. 2. punct. 5. n. 9. con Azor, Medina, Sa, Salon, Reginaldo, Aragon, Fuiucio, y Salas con otros que cita este. Y Lesio, de iust. & iure lib. 2. cap. 21. dub. 21. n. 148. & 149. con Navarro. Y es comun.

48. Y aun los que dicen que los Reyes tienen esta facultad, siempre añaden, que ha de ser con mucha necesidad, y poniendo justo precio, y se puede ver Molina, de iust. & iure tract. 2. disput. 345. n. 3. Donde se verán todas las reglas que pone, y se deben guardar por los Principes en estos monopolijs, para que no pequen mortalmente contra justicia: como son, de publica, y vrgente necesidad, de que el precio sea moderado, y otras. Y siempre que exceda desto, es tributo, como se ha visto en el §. segundo en mas de 100. Autores con los que citan, los que tenemos à la letra, contesses todos en declarar que es tributo las considerables cantidades, que los Reyes perciben de la sal, que tienen estanca da, por averla incorporado en la Corona.

49. Y si esta es doctrina general en qualquier precio, que exceda notablemente de su justo valor (que para esto sobrava mucho, si excediese en otro tanto, y que si vale dos, se vendiese por quatro) quanto mas deberá ser en la especie presente de que tratamos? Porque siendo su valor intrinseco tres, quatro, ò cinco quartos por fanega, que es la mayor costa que tiene de fabricar, y recoger, excede en mas de 80. tantos, siendo el aumento hasta 45. Y de aqui se verá el juyzio que se puede hazer desta doctrina de D. Juan de Larrea: y mas, que no còtento con esto, pasó à dezir, que estos aumentos se podian reputar parte de precio: pues al n. 18. dize: *Censetur pars pretij*: Como puede ser parte de precio lo que en tantas partes excede al todo? Pues aun no se pudiera dezir parte de precio, lo que excediera en la dezima, octava, ò sexta, &c. del todo del valor, y quiere que se repete por parte de precio, lo que excede en mas de 80. tantos à todo el precio natural que la sal tiene, quando el mismo precio, todo el apenas se puede llamar parte, respectò del que oy tiene esta especie?

50. Lo mismo sucede en el lugar que cita de Paulo de Castro; pues sobre no hablar en dicho lugar de la sal, y sobre llamarla tributo en el consejo 63. in fine lib. 1. y citarlo muchos en este consejo, sentando esta proposicion. Y se puede ver el Cardenal Tufco littera R. conclus. 82. n. 27. & 28. tampoco del lugar que cita puede sacar consecuencia para su doctrina. Porque Paulo de Castro habla de la imposicion, que las Ciudades suelen hazer sobre las especies de carne, y vino q se venden por menor. Y aunq es verdad q dize dicto consil. 423. n. 2. *Illud plus quod datur pro datio, censetur esse pars pretij*; à este aumento hic se ve, q absolutamete le llama tributo, dandole el nòbre de dacio, y solo dize q se puede juzgar parte de precio, no q lo es. Lo qual no es cierto. Pero: aunque lo fuera, que tiene que ver vna cosa tan minima, como lo

que

que suelen ser estos arbitrios, que las Ciudades imponen, que ordinariamente no llegan, ò passan de la dezima parte del valor à que se vende la libra de carne, ò azumbre de vino; con vn aumento que excede en mas de 80. partes à todo el valor de la especie: y que se impone no solo en lo que se vende por menor, sino tambien en lo que se vende por mayor.

51 Otra poderosissima razon ay, en que se funda tambien esto, y es, que el derecho de regalia que los Principes tienen, y por derecho comun les pertenece de las Salinas, que estan in locis publicis, como son las del mar, y fuentes, ò pozos que estan en lo realengo, no consiste, ni puede consistir en la misma sal, que destas aguas se fabrica, que no es otra cosa, que la misma agua congelada con el calor del Sol, sin otro ningun beneficio: mas que estancarlas; y aun sin este, como se ve en muchas lagunas, y arroyos. Porque los Principes ningun dominio tienen, ni en las aguas del mar, ni en las de los rios, fuentes, lagunas; ni pozos que criò la naturaleza, comunes para los hombres todos: como ni en los pezes del mar, ni aves del Cielo; ni fieras, ni animales, que se crian en los montes, y campos, segun aquello del Profeta; *Pf. 8. v. 8. omnia subieciisti sub pedibus eius, oves, & vobes universas, in super & pecora campi: volucres Cæli, & pium maris, qui perambulant semitas maris.* Por que todas aquellas cosas de que por el derecho de las gentes, y por còvenir asi à su conservacion no se dividieron entre ellos, ni se les diò particular dominio à los hombres, quedarò comunes para todos, como son las referidas, *Leg. quedam, leg. nemo, leg. riparum, §. in mariff. de rerum divisione, leg. ergo §. finali ff. de acquirendo rerum dominio, cum alijs quam plurimis.*

52 Y por el mismo derecho de las gentes, la administracion de todos estos lugares publicos quedò à los Principes, segun la division de sus territorios, para su proteccion. Y asi el derecho que los Principes tienen no es ni à la sal, que destas aguas se forma, ni à los pezes que se cogen del mar, ni à las fieras, ni à todo genero de animales que se cazan en los montes, ni à las aves que pueblan el ayre, sino al tributo de la dezima, que pueden perceber destas especies comunes à todos, que se cogen, y venden: Y quando mas (como quieren algunos) à conceder por gravissimas causas, facultad pribativa en algun determinado sitio à que alguno lo haga. En esto consiste todo el derecho de los Reyes, como en el de los edificios, que para este efecto hazen, ò pueden hazer. Y quando conceden alguna destas gracias en los lugares publicos, esto es lo que conceden, lo mismo que tienen, cum onere de pagarles la dezima, que es lo que llamamos tributo de alcavala. Y este derecho que les dan, no es otro, que para que puedan ò yà fabricar la sal, ò ya pescar en este, ò el otro sitio, ò desta, ò la otra especie de pescados, &c. y facendo el trabajo de sus expensas poder adquirir alguna moderada ganancia, que es el vnico derecho que adquieren; porque este es el mismo que los Reyes tienen, y transfieren en ellos: Y este es el que tenian los dueños de Salinas fabricadas en fuentes, ò pozos de sus propios fundos: Y este el mismo derecho, que han in-

corporado en sí los Reyes, haziendo incorporacion en sus Coronas de todas las Salinas, y demás referidas especies de regalías. Lo que sin duda ninguna han podido hazer, aunque sean de particulares, satisfaciendoles su valor, como lo hizo el señor Filipo II. y Filipo IV. como tambien pudieran así en esta especie, como en las demás referidas de los Puertos, pesqueras, &c. bolver à comunicar por privilegio su derecho à otros, como lo confiesa al n. 8. el mismo D. Juan de Larrea, por no ser esta de aquellas regalías que le pertenecen en reconocimiento de su suprema potestad. En cuyos privilegios, y otros semejantes desta especie, concediendoles el derecho mismo que tiene, es claro que no se les dà para otra cosa, que para beneficiar, y vender estas especies por su precio natural, con alguna moderada ganancia.

53 Es discurso este, que sobre tan fundado en la razon natural, lo apunta el Cardenal de Luca, como vimos al n. 8. Roca, al n. 12. Gama, al n. 20. Fragofo al n. 30. y Don Manuel Gonzalez in cap. super quibusdam de verbor. significat. per totum. Rodrigo Suarez in cap. super quibusdam, & signate n. 11. & 12. con Andres Ifernía, y Jacobo de Albarotis. Y Pedro Gregorio, *sintagmat. iur. lib. 3. cap. 1. n. 5.* Con mas individualidad, ibi: *Neque cuncta, que in mari sunt, vel ex qua marina fiunt, ut sal, juris Imperatoris censentur: alioquin illud adulationi Palphurij simile est dixisse, is enim omnia dicebat in mari capta, & existentia Domitiani Caesaris esse, quod falsissimum est, nam quae in mari, ut qua in Caelo capiuntur occupantium sunt. Ideo & salina in quibus ex aqua marina multis laboribus coalescunt, dominorum, & occupantium iure sunt: verumtamen postea Principes sibi salinarum ius, & redditus constituerunt.*

54 Y Rebufo tratando tambien de desta materia de la sal, y sentando en sustancia lo mismo que Pedro Gregorio, se queixa agriamente de de los Ministros que dizen à los Reyes, que todas las cosas son suyas; *ad leg. inter publica 17. ff. de verbor. significat. verbo salinarum.* Y lo mismo dize sobre la palabra: *piscariarum* desta misma ley. Y Azevedo; *ad legem 31. tit. 20. lib. 6. Recopilation.* Tratando tambien de la sal, concordando con Rebufo dize al n. 14. ibi: *Omnia ad Principem trabunt iniusti iudices, sed va illis, quia maximam rationem de his summo iudici praebunt, ideo advertant consulentes Principibus, quae consulenda non sunt, & omnia regalia esse putantes, & affirmantes, cum non sint, ut dictum est, quibus dici potest, salem eorum evanuisse, & ad nihil valere ultra, nisi ut mittatur foras, & conculcetur ab hominibus.* Y apenas 2y Autor de los que quedan referidos al §. 2. que con mas, ò menos voces, y mayor, ò menor claridad no apunte este tan naturalísimo discurso en los lugares citados.

55 De todo lo qual se concluye, como ninguna facultad ay en los Principes, por razon del dominio de las Salinas, para llevar mas que su precio natural con alguna moderada ganancia: Y tambien el que les corresponde a la dezima, que percibian de ellas antes de la incorporacion; porque no se ha de hazer de peor condicion por razon de dicha incorporacion, y esto es justo, y debido: cuya dezima, ya se ve lo poco

E

que

que importara en cada fanega, quando tan corto es su valor, que Luca, como vimos al n. 8. le llama *nullus, vel saltem modicus*: y que todos los demàs crecimientos, que solo por la potestad suprema puede probablemente hazer sobre esta especie, como pudiera sobre otra (ò ya sea por capitacion, como se practica en otras partes, ò ya sea como oy se practica en estos Reynos) que se hazen para sostener la causa publica, y sus urgentes necesidades, son tributo, y no precio de la cosa, por cuyo *titu* lo solo se puede justificar esta alteracion.

56 Y por esta razon ninguna ley se hallarà, que no llame *vectigal* al derecho de las Salinas, quando habla del que los Principes tienen en ellas, que son todas las que cita el mismo Larrea al n. 7. Y se desentiende desto. Y así Lagunez de *fructibus*. 1. p. cap. 4. n. 145. impugna à Larrea, como singular en aver dicho, que por derecho comun pertenecian à los Reyes las Salinas, y dize: *Reiciendus est dominus Larrea, allegat. 77. à n. 7. & 20. dum probare nititur, & solita affectu fiscali defendere voluit, loci privati salinas etiam iure communi de Regalibus esse, Solorçanum, & alios ad id referendo: quorum plures contrariunt asserunt, & alij iuxta plurium Reynorum leges speciales, & receptam consuetudinem, non vero iure communi loquuntur.* Y con razon, pues, de los Autores que cita muchos que he visto es cierto dizen lo contrario. Y D. Manuel Gonzalez, in cap. super quibusdam de verbor. significat n. 5. lo impugna tambien. Conque de primo ad vltimum, ni en fuerça de autoridad, ni de razon se puede dezir otra cosa, que lo que venimos sentando, que el precio que excede en la sal de su valor intrinseco, y natural con alguna moderada ganancia es tributo, que se llame, ò no se llame precio, porque esso es question de nombre, que no puede mudar la naturaleza de la cosa. Y sentando esto facilmente se deduce aora la doctrina, y assunto de que los Eclesiasticos son inmunes deste tributo, y no se les puede imponer esta carga, que serà la materia del §. siguiente.

§. V.

DEDUCESE DE TODO LO DICHO SER LOS ECLESIASTICOS IMMUNES deste tributo.

57 **D**E todo lo dicho claramente se infiere la libertad, que el Clero Secular, y Regular deve gozar deste tributo, y nuevos impuestos de la sal sobre su precio natural, con alguna moderada ganancia. Y aunque no necesitava de prueba esta verdad por ser notorios los textos, y doctrinas, no obstante serà preciso dezir aqui algo.

58 Y sea la primera prueba lo que 1. *Esdras cap. 7. à v. 21.* nos dice Sagrada Historia del decreto, que Artaxerxes Rey de los Persas Gentil, expidiò à favor de los Sacerdotes del Pueblo de Dios, y Ministros del Templo, que es el siguiente: *Ego Artaxerxes Rex statui, & decrevi omni-*

omnibus custodibus arca publica, qui sunt trans flumem, ut quocumque pe-
 pierit à vobis Esdras Sacerdos Scriba legis Dei Caeli absque mora detis, & sive
 ad argenti talenta centum, &c. Sal vero absque mensura. Omne quod ad ritum
 Dei Caeli pertinet, tribuatur diligenter in domo Dei Caeli, ne forte irascatur
 contra regnum Regis, & filiorum eius. Vobis quoque notum facimus de univer-
 sis Sacerdotibus, & Levitis, & Cantoribus, & Janitoribus, & Nathinæis,
 & ministris domus Dei huius, vestigal, & tributum, & annonas non habea-
 tis potestatem imponendi super eos. Tu autem Esdra secundum sapientiam Dei
 tui, que est in manu tua, constitue iudices, & presides, ut iudicent omni
 populo, qui est trans flumen, his videlicet, qui noverunt legem Dei tui, &
 omnis qui non fecerit legem Dei tui, & legem Regis diligenter iudicium erit
 de eo, sive in mortem, sive in exilium, sive in condemnationem substantia
 eius, vel certe in carcerem.

*Id est impeditio potestatis
 tribuatur*

59. Donde vemos, que este Rey Gentil no solo concedió à todos
 los Sacerdotes, Cantores, y Ministros de la Iglesia, hasta à los que
 pralan la leña para los Sacrificios, que son los significados en la voz
 Nathinæis, la libertad de todo genero de tributos, sino es que la sal
 mandò se les diese sin medida, *sal vero absque mensura*; porque co-
 mo dize Lyra, y Menochio en este lugar esta servia à los Sacrificios:
Quia nimirum in omni Sacrificio sal adhibebatur, y de ella no solo no qui-
 so se llavasse tributo, sino es que se diese de valde, y esto con pena de
 la vida, ò de destierro, ò perdida de sus bienes, y carcel à los que no
 cumpliesen su decreto, conforme à la calidad de su delito: dando fa-
 cultad al Sacerdote Esdras, para que nombrasse Ministros de su ley,
 que conociessen, y procediesen à su execucion, asì contra los violado-
 res de la Divina Ley, como de su ley, y decreto. Contra los violado-
 res de la Divina Ley; esto es, contra los Judios, que la professavan.
 Contra los violadores de la ley, y mandato de Artaxerxes; esto es, con-
 tra los Gentiles, y Judios tambien; porque vnos, y otros estavan obli-
 gados à ella. Y asì dize Lyra: *Et omnis qui non fecerit legem Dei tui; quan-
 tum ad Judeos qui ad ipsam tenebantur. Et legem Regis diligenter; id est, man-
 datum eius, quod habet vim legis quantum ad Gentiles, & Judeos.* Porque
 Artaxerxes por estarles fugetos, y serle tributarios los Judios tenia sus
 Ministros Gentiles en Judea, y las arcas de su Fisco, para recoger los
 tributos, como lo dize el mismo decreto del Rey, ibi v. 21: *Ego Artaxerxes Rex statui, & decrevi omnibus custodibus arca publica, qui sūt trās flumē,*
 (que es la Judea, como se vè al v. 25.) Y de la violacion de su decreto, que
 hiziesen estos, quiso conociessen tambien los Juezes, que nombrasse
 el Sacerdote Esdras, lo que pondera Cornelio, diciendo: *Ecce hic Rex
 dat Esdra, & iudicibus ab eo è populo constituendis potestatem necis in pre-
 varicatoribus.* Decreto que inmediatamente añade el Sagrado texto, y di-
 ze que se lo diò Dios, y puso en su coraçon, para que honrara, y
 glorificara este Rey Gentil su Iglesia. Pues al verso inmediato prosigue
 el Sagrado texto diciendo, que el Sacerdote Esdras prorrumpió en es-
 tas voces: *Benedictus Dominus Deus patrum nostrorum, qui dedit hoc*
 in

in corde Regis, ut glorificaret domum Domini que est in Ierusalem.

60 En cuyo texto tenemos literalmente tres cosas. Vna que notan, y advierten bien todos los que tratan desta materia de la exempcion de tributos de los Eclesiasticos, que es, que vn Rey Gentil conociese la libertad de tributos que devian gozar los Sacerdotes, y Ministros todos del Templo, aun los mas infimos, lo que ponderò Cornelio diciendo: *Hinc patet Iudeos fuisse seruos, & tributarios Persarum; sed Rex eorum hic ab omni tributo similive onere publico immunes facit Sacerdotes, Levitas, ceterosque Templi ministros. Quod notent Principes Christiani.* Y Ectio aun con mas expresion: *Sic præcipit Rex ille athenicus Artaxerxes præfæctis Prooventia, forte etiam quia Sacerdotes idolorum iure gentium tali immunitate fruebantur, de quo Genes. 47. multo magis igitur Christiani Principes, qui sunt filij Ecclesie eandem libertatem tanquam patribus suis spirituales inviolatam servare debent. Vide etiam Paralipomen. 31. vers. 4.* Donde vemos que la inmunidad de tributos, que gozavan los Sacerdotes gentiles, la reduce este al derecho de las gentes, conociendo por luz natural, que los ministros dedicados al culto de sus dioses debian gozar desta inmunidad. Esto es lo que todos notan en este texto.

61 Otras dos cosas noto yo tambien en el, que no hallo reparadas por los Escritores, que se hazen cargo deste singular decreto de Artaxerxes. Vna es, que el mismo Sacro texto dize, como hemos visto, q̄ Artaxerxes para la guarda, y observancia de su decreto, y ley de la inmunidad que concediò à los Sacerdotes, y Ministros todos del Templo, ordenò, y mandò en su mismo decreto, que el Sacerdote Esdras constituyese Juezes, para que procediesen, y conociesen de los violadores desta ley, y prevaricadores de ella: que eran sus Ministros que tenia en Judea, para la coleccion, y cobranza de los tributos Regios, que son con los que la misma ley habla: *Ego Artaxerxes, statui, & decrevi omnibus custodibus arcæ publicæ, qui sunt trans flumen, &c. Vobis quoque notum facimus de vivendis Sacerdotibus, & Levitis, &c.* Y esto con facultad de proceder con carcel, destierro, perdida de bienes, y hasta pena capital, pidiendolo el caso. De donde se infiere, que hasta vn gentil con la luz natural conociò, que el conocer de la violacion de la inmunidad que concedia, y proceder contra los violadores era preciso, y conveniente que lo hiziesse los mismos, à quien concedia el privilegio.

62 La otra, y que abraça ambos privilegios, y les haze subir de punto à vno, y otro es, que este decreto dize el Sagrado texto se lo puso Dios en su coraçon, ibi ver. 27: *Benedictus Dominus Deus patrum nostrum, qui dedit hoc in corde Regis, ut glorificaret domum Dei, qui est in Hierusalem.* De cuyo texto se prueba con evidencia ser de derecho Divino, no solo la inmunidad, q̄ este Rey Gentil concediò à los Sacerdotes, y Ministros del Templo; sino tambien la potestad, que por su Decreto les diò, y concediò, para que conociesen, y procediesen contra los violadores de dicha inmunidad, que les concedia, para que esta la pudiesen conservar, y defender. Porque si Dios se lo puso en su coraçon: Luego, aunque el de-

creto lo profirió Artaxerxes, Dios era el que por su boca, y por su medio lo hazia. Observacion la deste texto, que me parece que si se huviesse hecho reflexion sobre ella, no dexava lugar ninguno à la disputa, de si la inmunidad, y libertad de tributos es de derecho Divino, ò solo de derecho positivo conforme al natural, y Divino: ni nadie à mi ver lo huviera dudado. Como ni Autor ninguno huviera puesto en duda ni à quien toque el conocimiento desto, como en algunos casos se duda; como ni el conocimiento de todo lo espiritual, que mira al quebrantamiento de la ley en los seglares. Porque para mi este texto quita todo genero de duda, y se la quitarà à qualquiera que con atenta reflexion lo considerare.

63 Y de aqui se verá (q̄ juzgo muy importàte esta reflexion para el caso presente, y otros) quando los Sumos Pontifices, y Sagrados Concilios han sentado fer de derecho Divino la inmunidad de tributos de los Eclesiasticos, como la exemption, y conocimiento de sus bienes, y personas, y de todo lo espiritual, el gravissimo fundamento que tuvieron. Pues à mas del testimonio del Genesis cap. 47. donde tenemos, q̄ ~~habiendo~~ *habiendo vn Rey idolatra, concediò inmunidad à los Sacerdotes, y sus tierras del tributo de la quinta parte de los frutos, que toda la tierra de Egipto avia de pagar: De cuyo hecho el Papa Vrbano, in cap. tributum 23. q. 8. in fine, infiere: Deo ex tunc pronuntiantes Sacerdotes. in omni gente liberos esse oportere. Y à mas de los testimonios del Levitico cap. 27. de los Numeros, cap. 1. & cap. 3. & cap. 8. Y principalmente el de San Mateo, cap. 17. v. 26. Ergo liberi sunt filij, donde San Geronimo exponiendo este capitulo, y palabras al v. 26. dice: Ille pro nobis crucem sustinuit, & tributa reddidit, nos pro illius amore tributa non reddimus, & quasi filij Regis à vestigalibus immunes sumus: se convence, q̄ sin duda tuvieron presente este texto. Y de qualquier forma, que el q̄ dictò este decreto à Artaxerxes, con mayor razon lo haria à sus Vicarios.*

Isaaron

64 Y así vemos, q̄ lo declarò el Còcilio Lateranenense sub Leone X. sess. 9. non longe à fine s. & cum à iure. ibi: Et cum à iure tam Divino, quam humano nulla laicis potestas in Ecclesiasticas personas attributa sit. Y el Concilio Romano sub Simmacho Papa, sess. 3: Ne exempla remanerent presumendi quibus libet laicis, quavis Religiosis, vel potentibus, in quacumque Civitate, quomodo libet aliquid decernere de Ecclesiasticis facultatibus, quarum solis Sacerdotibus disponendi indiscute à Deo commissa est. Y el Concilio Colonienense, celebrado el año de 1336. part. 9. cap. 2. Immunitas Ecclesiastica vetustissima res est, iure pariter Divino, & humano introducta. Y el Concilio Tridentino, sess. 25. cap. 20. de reformat.: Ecclesie, & Ecclesiasticarum personarum immunitatem Dei ordinatione, & Canonice sanctionibus constitutam esse. Y Bonifacio VIII. in cap. quamquam de censib. in 6. Cum Ecclesie, Ecclesiasticæque persone, ac res ipsarum non solum iure humano, quinimo, & Divino à secularium personarum exactionibus sint immunes. Y Innocencio III. in cap. Nimit. 30. De iur. iurando. ibi: Nimit de iure Divino quidam laici usurpare nituntur, cum viros Ecclesiasticos nihil temporale obtinentes ab eis, ad prestandum sibi fidelitatis iuramenta compellunt. Y el Papa Juan. in cap. si imperator. 96. Distinct. ibi: Ad Sacerdotes Deus voluit que Ecclesie disponenda sunt

pertinere, non ad seculi potestates. Y el Papa Nicolao I. *Episkol. ad Michaelem Imperator.* ibi. *Hi quibus tantum humanis rebus, & non Divinis. preesse permissum est. Quomodo de his, per quos Divina ministrantur, iudicare presumant, penitus ignoramus.* Que junto todo esto convence, y con estos clarísimos testimonios de los Concilios, y Sumos Pontífices le afianza mas toda esta materia, y que à mi ver no se pueda oy dudar de que la inmunidad, y su conocimiento della por los Juezes Eclesiásticos, es de derecho Divino.

65 Con esta sola prueba teniamos bastante para nuestro asunto, en que no solo habla el texto generalmente de la inmunidad de tributos, sino haziendo especial mencion de la sal. A la q podemos añadir el lugar de los Machabeos, citado al n. 1. de la remisión que hizo Demetrio Gétil, de los tributos de la sal, y demás especies: que sobre aquellas palabras en que dize el Sagrado texto al v. 31. *Et Hierusalem sit sancta, & libera cum finibus suis: & decime, & tributa ipsius sint.* dize Cornelio: *Decime, & tributa ipsius sint; ut scilicet decime deinceps non mihi, aut vestris, sed Templo, & Sacerdotibus.* Sobre lo qual pueden hazer grandes reflexiones.

66 Esta misma exempcion, que queda fundada por derecho Divino, la tenemos tambien por derecho Eclesiastico. Pues Bonifacio VIII. in *cap. quaquam de censibus in 6.* El mismo Bonifacio, in *cap. Clericis de immunitat. Ecclesiarum in 6.* Quod fuit renovatum à Leone X. in Concil. Lateranens. *sess. 9. non longe à fine §. & cum à jure.* Honorio III. in *cap. noverint de sententia excommunicationis.* El mismo Honorio, in *cap. gravem eod. titulo.* Simacho Papa. in *cap. bene quidem dist. 96.* Clemente V. in *Clementina presentis de censibus.* Benedicto IX. in *extravaganti voce de immunitate Ecclesiarum.* Innocencio III. in *cap. Ecclesia Sancte Marię de constitutionibus.* Y el Concilio Trident. *sess. 25. cap. 20. de reformat.* El Lateranense in *cap. non minus de immunit. Ecclesiarum, & in cap. adversus eiusdem tituli.* Que imponen la pena de excomunion mayor reservada à su Santidad à los violadores de la inmunidad, y libertad Eclesiastica, y à los que imponen, vel exigunt tributa ab Eclesiasticis personis.

67 Y lo que mas horroroso es, la Bula de la Cena, en que todos los años se renuevan estos capitulos, y censuras reservadas à la Santa Sede, y señaladamente el Canon 18. ibi: *Qui ve collectas, decimas, taleas, prestantias, & alia onera, Clericis, Prelatis, & alijs personis Ecclesiasticis, ac eorum, & Ecclesiarum, monasteriorum, & aliorum Beneficiorum Ecclesiasticorum, bonis, illorumque fructibus, redditibus, & proventibus huiusmodi, absque simili Romani Pontificis speciali, & expressa licentia, imponunt, & diversis etiam exquisitis modis exigunt, aut sic imposita, etiam à sponte dantibus, & concedentibus recipiunt. Necnon qui per se, vel alios directe, vel indirecte prædicta facere, exequi, vel procurare, aut in eisdem auxilium, consilium, vel favorem prestare non vereantur, cuiuscunque sint præminentia, dignitatis, ordinis, conditionis, aut status, etiam si Imperiali, aut Regali præfulgeant dignitate, seu Principes, Duces, Comites, Varones, & alij Potentatus: quicumque etiam regnis, Provincijs, civitatibus, & terris quoquo modo Præsidentes, Consiliarij, & Senatores, aut quavis etiam Pontificali dignitate*

nitate insigniti. Innoventes decreta super Sacros Canonas, tam in Lateranensi no-
visiōne celebrato, quam in alijs Concilijs generalibus edita, etiam cum censuris,
& penis in eis contentis. Y el Canon 5. y el 15. de la misma Bula, que
son no menos horrorosos. Que de todos ellos se comprueba, el que sien-
do estos acrecimientos de la sal verdadero tributo, y gravamen es
consequente la incurfion en todas las referidas censuras.

68. Por las leyes civiles, è Imperiales tenemos tambien confessada,
y declarada esta misma exēpcion, y libertad de tributos. Pues Justi-
niano, in Autentica Cassa e. de Sacro-sanctis Ecclesijs, dize: Cassa, & ir-
rita per totam Italianam denuutiare precipimus omnia statuta, & consuetu-
dines contra libertatem Ecclesie, eiusque personas inductas adversus Canonicas,
& Imperiales Sanctiones. Y los Emperadores Honorio, y Teodosio, in
leg. placet, & in leg. omni innovat, & in leg. ad instrutiones eodem titulo,
establecieron lo mismo, y que los Eclesiasticos eran inmunes de todo
genero de tributos, y cargas. Y es singular la ley que los Emperadores
Arcadio, y Honorio hizieron, que es la 29. tit. 2. de Episcopis, & Cleri-
cis lib. 16. Codicis Theodosiani, ibi: Quacunque à parentibus nostris diversis
sunt statuta temporibus manserit inviolata, atque incorrupta circa Sacro-sanctas
Ecclesias precipimus. Nihil igitur à privilegijs immutetur omnibusque qui Ec-
clesijs serviunt, tuitio deferatur, quia temporibus nostris addi potius reverentia
cupimus, quam ex his, que olim præstita sunt, immutari.

69. Y por las leyes de estos Reynos tenemos tambien declarada la
misma inmunidad: Pues la ley 11. tit. 3. lib. 1. de la nueva recopilacion dize:
Exemptos devien ser los Sacerdotes, è ministros de la Santa Iglesia de todo tribu-
to, segun derecho. Y por esto ordenamos, y mandamos, que en los pedidos de
que nos entendemos servir, ò en otros pedidos de qualquier otra calidad, los Cle-
rigos sean libres de contribuir, de pagar, y pechar con los Gofeyos. Sobre esta
ley dize Diego Perez en el ordenamiento Real leg. 11. tit. 3. lib. 1.
ibi: Primum igitur privilegium Clericis ratione ordinis concessum, et ex pra-
sensu textu liquido constat, esse hoc scilicet à solutione cuiuscunque tributi, sive
illud sit ratione personæ, sive rerum suarum immunes esse. Tertius in presenti, ibi:
De todo tributo. Qui etiam, totum dixit, aliud etiam cuiuscunque speciei exclu-
sive visus est: capite. Solite de majoritate, & obedientia.

70. Y todos los Doctores Catolicos, así Theologos como Cano-
nistas, confentan en la inmunidad, y excepcion de tributos, que las per-
sonas Eclesiasticas deben gozar, sin aver Catolico ninguno que la nie-
gue. Y solo está la diferencia en si es de derecho Divino, ò Eclesias-
tico, fundado en el derecho natural, y Divino: de lo que se puede ver
Gautier, de gal. ellis, que lo demostrò difusamente, q. 92. à n. 8. Bar-
bosa, in collectanea ad Concilium cap. 20. & cap. Ecclesia Sancte Marie de con-
stitutionib. q. n. 9. Juan Garcia, de nobilitate gloss. 9. n. 16. & passim Docto-
res de hac materia agentes. Y aunque para mi siempre hà sido cierto en
fuerza de todo lo dicho desde el n. 60. hasta el 64. Oy como he dicho
no parece no le queda lugar à la duda à vista del clarissimo texto de
Escrias, y lo queximos en dicho lugar.

71. Y para nuestro caso basta, lo que el Padre Suarez; *contra Regem Anglię* lib. 4. cap. 3. n. 20. dize en este punto: *Exemptionem Clericorum non solum potuisse iuste concedi, sed etiam de facto esse sanctę concessam, & in Ecclesia esse antiquissimam. Quam assertionem non solum veram, & piam, sed etiam Catholicam esse credimus, ita ut absque errore in fide negari non possit.* Y al n. 24. *Ex his ergo testimonijs evidenter concluditur datum esse in Ecclesia Gbristi Clericis privilegium exemptionis à potestate seculari. Nam impossibile est tot Pontifices Sanctos, & Sapientes, quorum etiam multi martyres fuerunt, & tot Concilia Ecclesiam in hoc decepisse.... Immo de fide certum esse debet institutionem, & observantiam huius privilegij honestam, & sanctam fuisse, & esse. Quod in hunc modum ex Principijs fidei, & citatis testimonijs colligitur. Quia de fide est, Ecclesiam non posse errare in preceptis morum, que universali auctoritate Pontificum, aut Conciliorum generalium observari precipiuntur; sed in Ecclesia per multas leges Canonicas, & universales approbatur hoc privilegium exemptionis Clericorum, & observari precipitur, & novissimè innovantur, & confirmantur à Concilio Tridentino loco citato: ergo de fide certum est, tam hoc Concilium, quam superiora decreta in hoc puncto non errasse: ergo eodem modo est de fide certum, & privilegium hoc iustum, ac validum esse, & convenienter institutum. Estq; supuecto.*

§. VI.

PREVASE ESTA EXEMCIÓN DEL TRIBUTO DE LA SAL, DE varios Autores, que en terminos desta materia, ò semejantes hablan de ella.

72. **A**unque de todo lo dicho queda bastantemente demostrada la exemption de los Ecclesiasticos de todo genero de tributos, en que se comprehende necessariamente este de la sal; y no hazia falta el que los Autores hiziesen especial mencion del, yna vez provado que es tributo; no obstante no omitirè poner aquí aquellos lugares, en que algunos Autores han hablado señaladamente deste tributo de la sal, ò del papel sellado, chocolate, tabaco, nieve, y cosas semejantes, que tienen similitud con este tributo. Vno de ellos es *Esperelo* decif. 35. n. 7. & 8. que con 12. Autores que cita, dize: *Secundū generis onera, cum sint merè personalia, utique ad personas non subditas cum ipse bonis non transeant, cuiusmodi est taxa salis, quę munus est merè capitale, & personale, cum pro qualibet bucca, seu pro quolibet capite solet imponi, ac proinde ad Ecclesiasticas personas minime transit.* *Bosius* in tit. de Principe n. 100. in fine. *Bellonus*, conf. 12. n. 9. *Plotus* in l. si quando n. 27. in fine C. vnde vi. *Lancelotus Gallia* d. conf. 59. n. 46. & seqq. qui n. 49. *immunitatem ab huiusmodi capitatione etiam ad colonos personarum Ecclesiasticarum extendit ex Barfato* consil. 25. col. 1. & seq. & consil. 42. n. 14. 16. & seqq. *Alba* consil. 441. n. 14. *Parisius* consil. 25. n. 10. lib. 1. *Eugenius*, consil. 96. *Decianus*, consil. 51. n. 42. lib. 3. *Carroccius de locat*, & con-

duc. 4. p. tit. de collectis. n. 48. *Boia*, Conf. 87. n. 2. 24. 25. & seqq. & apertius n. 12. & 13. eod. conf. *Rim. Senen.* lib. 4.

73. *Balmaceda*, de collectis, contra. *Don Juan de Larrea*, q. 123. n. 12. & 13. con *Barbosa* à quien cita en vna alegacion, que parece no està en sus obras despues de aver dicho al n. 12. *Nec minus in hoc collectas defendi jure reform. etiam debet, ut possit Rex pretium salis taxare, augendo, vel diminuendo secundum necessitates, quod pretium ad collectas deseruiet.* Añade al n. 13. *Ipsè D. Larrea inquit, an quando Rex taxat, & pretium per viam collectæ, ad necessitates subveniendas imponit, Clerici in ea comprehendi possint? Quam questionem affirmativè. resoluit: verius tamen diceret quod tradit Barbosa. d. allegat. pro immunit. Eccles. n. 142. Quod si taxa excessiva sit, & per viam collectæ Clericos ex defectu potestatis, & voluntatis in Principe, qui ita immunitatem Ecclesiasticam defendit, eos obligare non possit, & secundum pretium iustum, & sine vili collecta illis vendi, & dari debere.*

74. *Delbene* de immunitat. cap. 1. dub. 4. sect. 5. tom. 1. tratando del papel sellado, aviendo establecido por conclusion que es contra la inmunidad, por ser tributo el precio que por el sello se le pone, dize al n. 1: *Ratio est quia taxatio est adeo immoderata, quod non meretur nomen pretij. Y despues al n. 6: Besoldus, Arniceus, & Althufius recte subdunt, quod omne id ex quo fiscus censum accipit vectigal sit, v.g. Vectigal portus salinarum, &c. Et sic ad illa, nisi causa negotiationis extrahunt, Ecclesiastici non teneantur, & quod si consuetudo alicubi est in contrarium corruptela sit.* Y lo mismo repite en la fession 6. per totam, en terminos tambien de sal.

75. *Molina*, de iust. & jure tract. 2. q. 662. n. 11. & 12. tom. 3. dize: *Vectigal solet imponi sali, quod conficitur, aut extrahitur de terra. Eiusmodique vectigalia salinaria peculiari nomine dicuntur in iure. Y despues: Ecclesiastici vero quia immunes sunt ab omnibus univ. sim tributis, sumpto tributorum nomine late, immunes quoque sunt etiam à vectigalibus solvendis.*

76. *Surdo*, consil. 321. tom. 3. tratando de la sal, y si esta se puede estancar, sentando primero la gravissima dificultad, que esto tiene, concluye con *Inocencio*, *Bartolo*, *Socino*, *Felino*, *Crabeta*, y *Nata*, que el Principe podrá hazerlo, como no comprehenda à los que no son de su jurisdiccion. Y asi aviendo dicho al n. 23. *Ita facere, quod alius cogatur sal emere à sola camera, & alibi emens non possit in suam patriam traducere, hoc sapit monopolium.* Despues al n. 30. añade: *Et si quis dicat, quod etsi monopolium sit à iure prohibitum, tamen id intelligatur quoad privatos, vel etiam quoad Principes qui superiores recognoscunt, ijs vero quibus in terris nullus est superior, non sit interdictum monopolium...* Respondeo, quod id verum est quoad subditos, sed quoad externos, & qui sue non subsunt iurisdictioni, non est permissum. *Princeps enim qui plenitudinem habet potestatis, illam non potest exercere in non subditos.* Y esto se funda en q el monopolio es tributo. *Luca de Regalib.* disc. 144. n. 17. cum alijs.

77. *Fermosin.* in cap. *Ecclesia Sancta Maria de constitutionib.* q. 56. preguntando si los Ecclesiasticos estèn obligados à contribuir en la tassa excessiva de las cosas, que se haze por el braço seglar: se haze cargo al n. 10. por la parte contraria, y dize: *Potest dici, quod teneantur Ecclesiastici ad soluen-*

das gabellas impostas absque privilegio Pontificio super Regalibus, videlicet super papyro, super portione chocolatica, tabacco, sale, & saccharo, ac aliarum mercium, quae ex alijs regnis asportantur, cum hac taliter sint de Regalia Regum, ac Principum, ut ad ipsos spectet taxare, & gabellare prefatas res. Y responde al n. 11. y 12: Sed ego nihilominus in proposito quaestione nostra, & si fatear, ut iam supra retuli quod angaria, & per angaria, salinaria, guadagia, & pedagia, item piscaria, portus, ac alia sint de regalibus.... Tamen quia redditus ipsorum fisco provenientes, inter vectigalia consumerantur, per inde dicendum est ex longe dictis tam in d. q. 7. à n. 1. quam à q. 1. cum alijs infinitis, similia statuta sub praetextu taxae, esse contra libertatem Ecclesiasticam.

78 Y despues al n. 20. se haze cargo de la razon misma de Don Juan de Larrea, y dize: *Quoties impositio non fit per modum tributi, sed ut pars pretij, Clerici conqueri non debent.* Y al n. 22. respondiendole à esta instancia dize, que no obstante que se ponga por modo de precio: *Non obligabit Ecclesiasticos; cum gravamen induceret gabellarium, & tributarium, quod non sustinetur respectu Ecclesiasticorum; alias enim daretur, quod posita taxatio per modum pretij, & non gabella, sive tributi, liceret etiam contra Ecclesiasticos, & hac via inventus esset modus gravandi illos taxa pretij excessivi; assignata pro venditione illarum specierum, quod non est ferendum, & si in minimo sustineatur propter rationes positas in d. q. 1.* Y lo mismo repite en la question 7. n. 10. huius capituli.

79 Diana p. 6. tract. 8. resol. 1. & in coordinat. tract. 2. resolut. 217. tom. 9. tratando del papel sellado, al n. 6. dize: *His minimi suffragantibus puto supradictam pragmaticam papari signata, si comprehendat Clericos, infringere libertatem Ecclesiasticam. Quod patet primo ex verbis Bullae Coene in Canone 15. &c.* Y al n. 9. dize: *Adversarij putant, ut supradictum, est hanc non esse gabellam, sed regaliam, qua etiam Clericos includit. Sed v. purum figmentum esse puto, & chimericam speculationem.* Y lo impugna con varios exemplos, y Autores que cita. Y vno de los exemplos es el de la sal; y así al mismo numero dize: *Multa alia exactiones provenientes ex regalibus impostis, dicuntur etiam gabellae à Doctoribus, & ideo licet saline sint de regalibus, tamen redditus ex ipsis fisco provenientes, inter vectigalia à Vlpiano numerantur.* Y al n. 8. añade: *Sed haec omnia magis verificantur in charta signata, de qua loquimur; quae quidem nomine regalia, sed revera gabellam esse aperte patet; quia eius taxatio est tam magna, & immoderata, cum solvantur pro unica charta aliquando sex Tareni, ut merito nomen pretij non mereatur: ergo clarè apparet habere rationem tributi.*

80 Araujo; à mas de lo que dexamos citado al n. 31. In 1. 2. D. Thome q. 17. disp. 3. sect. 5. difficult. 4. ad medium dize: *Tunc etiam imponit onus eisdem, ac ceteris personis privatis Ecclesiasticis. Solvendi scilicet pretium immoderatum, & insolitum pro singulis chartis papiraceis signatis, quod verè habet rationem tributi: vel saltem oneris, & exactionis: ac proinde comprehenditur in Bullae Coenae casu decimo quinto, & casu decimo octavo: ergo. Que es lo mismo, que si hablara de la sal, por militar la misma, ó mayor razon.*

81 Antonio de Petra, de potestate Principis cap. 5. suponiendo al n. 2. que

que el Príncipe puede poner precio justo à la sal, que es de su regalia al n.
3. hablando de los Eclesiasticos, dize: *Tertius casus est. non tenentur ad gabellas pro vino, tritico, & huiusmodi, & infra Addit Bursat. ubi supra n. 6. quod non onere salis, quod ultra istud pretium solvitur non etiam tenentur.* Et infra. *Nec ad gabellam salis, carnis, & piscium, & huiusmodi, quod tunc solvantur pro libra. Ibidem n. 19. vers. nec dicatur.*

82 Bofio, *tit. de Principe, & privilegijs eius n. 100.* lbi: *Quo autem ad onera, que personis imponuntur, ut in salario Pretoris, & onere salis, quod sui natura datur capiti, & buccis, in hoc dominio res non habet difficultatem, quod non tenentur cum ruralibus propter defectum iurisdictionis.* Donde vemos, que exceptua deste tributo à todos aquellos, que no son de la jurisdiccion del Príncipe, etiam que sean seculares, y estén en sus tierras; quanto mas à los Eclesiasticos.

83 Capicio Galeota Fiscal Regio en Napoles, *respons. 10. n. 39.* tratando de la gabela impuesta à la nieve, trayendo el siml de la sal, dize: *Totum illud pretium quod augetur in sale ultra verum pretium, & commune, quamvis non concernat prestationem extrinsecam, sed respiciat augmentum pretij eiusdem salis intrinsece, attamen quia re ipsa in idem cadit totum, propterea illud augmentum pretij est proprium, & verum vectigal, gabella, vel datum: & sic deciditur nostra questio, quod augmentum pretij contingens ratione prohibitionis, ut vnus tantum nives introducat, & vendat, proprie, & verè sit gabella, & quod soli Principi hoc statuere liceat, nec etiam generaliter, nisi quoad sibi subditos tantum, non autem quoad forenses non subditos, ut late probat Surdus, videndus consil. 321. n. 24. & 31. lib. 3. Vbi quod directè, nec indirectè illud imponi potest, nec etiam à supremo Principe erga non subditos, quanto potius illud censbitur prohibitum Civitati. Et interminis nostris in individuo Goffredo de Gazleta super redditis Regalis camere fol. 42. & 43.*

84 Cumano, *consil. 162. n. 1.* preguntando, si se podrá llamar el tributo de la sal, pedagio dize que si, aunque lato modo, y que es comprehendido en el capitulo. *Quamquam de censibus in 6.* que es el que habla de la inmunidad de los Eclesiasticos desta especie de tributo, ibi: *Nam licet forsam strictè sumpto vocabulo, redditus salinarum non sint proprie pedagia, sed portitoria, ut notatur extra de verbor. significat. cap. super quibusdam §. præterea, & de censibus, cap. quamquam in 6. largè tamen possunt appellari pedagia ut patet in ipso capite quamquam.* No porq̄ estè expreso en la letra.

85 Cortiada, *decis. 219. n. 31.* preguntando: *An Clerici teneantur solvere gabellam, datum, seu vectigal super chcolatico, & tabacco impostum;* respondiendo que si, citando solo à Fermosimo, que acriter defiende lo contrario, como hemos visto al numero 77. Anade luego: *Intellige si gabella super chcolatico, & tabacco sit moderata, non in quam si sit immoderata, & excessiva ultra intrinsecum valorem istarum specierum, quia tunc, & si species illæ non sint multum necessaria ad vitam, tamen taxatio immoderata auferit nihilominus usum earum Ecclesiasticis, quarum habent actionem uti ad libertum, ut si res publica sine gravamine, & in commodo.*

86 Y si esto dize del chocolate; y tabaco no necesario para la vida humana, quando es moderada la exaccion sobre el valor intrinseco; que dize de la sal tan necesaria para la vida del hombre, con una exaccion, que excede 80. partes del precio natural. Estos son los Autores, que he podido ver, q toquen est punto, todos no solo concordes en esta materia, sino muchos de ellos haziendo argumento de ella para otras: con lo que parece queda del todo fortalecida esta certissima conclusion. Pero todavia se afiançará mas, desvaneciendo los fundamentos, que Don Juan de Larrea apuntó en prueba de su asunto.

§. VII.

TRATASE DE LOS FVNDAMENTOS, QUE TOCO DON JUAN DE Larrea, y desvanescense estos, con lo que se afiança mas el asunto.

87 **S**I hasta aqui hemos demostado ser verdadero tributo los acrecentamientos de la sal, y violarse configuientemente en su imposicion el Clero: mucho mas se afiançará esto desvaneciendo los fundamentos de Don Juan de Larrea. A dos solos puntos reduxo lo que mira à este gravissimo punto, à que toda su alegacion va dirigida, que son el 18. y 19. Y al n. 18. dize: *Cum igitur Principali ex sua jurisdictione, & velut re sua, quia de Regalibus, pretium statuit, & taxat, quamvis augmentum pretij respicit, idem quoad tributum, videlicet, ararij regij cumulum; tamen verè tributum non est, sed quid diversum, & separatum, Et rectè consideravit Paulus Castrensis lib. 2. consil. 423. n. 2. ubi tradit tunc censeri Ecclesiasticas personas gravari, si aliter fieret cum eis, quam cum reliquis totius populi; cum vero omnibus sit taxatio victualium, & hac pretij constitutio sit ab eo, cui competit, ut hoc casu à Principe, præsertim rei sue, non debent Clerici censeri gravati, quamvis illud quod augetur in pretio, ad publicas necessitates referatur, quia potius quam datum, vel tributum censetur pars pretij, quod pro omnium commodo applicatur, argum. l. fundi partem ff. de contrahend. empt. & augmentum pretij non statuitur principaliter in gravamen Ecclesiasticorum, sed generaliter in gravamen omnium, propter publicas necessitates. l. omnis 3. c. de operibus publicis, & aliquibus exemplis confirmat Castrensis n. 3. Y al n. 19. añade: Ita quamvis non liceat Principi, ut Clericos gravet directè, non est ei prohibitum, ut pretium salis statuat, etiam si graventur indirectè per consequentiam; & accessoriè. Esto es lo que dize en este punto Don Juan de Larrea, y esta toda su doctrina, sin adelantar mas razones, fundamentos, textos, ni Autores. Iremos desmenuzando este lugar, y tocando todas sus clausulas.*

88 Funda lo primero, el que no son gravados en estos acrecimientos de la sal los Ecclesiasticos, porque no son tributo, sino parte de precio desta especie: *Quia potius quam datum, vel tributum censetur pars pretij*; añadiendo que asi lo considerò Paulo de Castro. Y esto queda satisfecho, y desvanecido en quanto hemos dicho hasta aqui, provan-

do, hasta con el mismo, ser tributo, como vimos al n. 42. Y demostrado tambien al n. 50. que Paulo de Castro, es muy diverso lo que enseña.

89 Funda lo segundo su doctrina en la autoridad de Paulo de Castro: y es certísimo que Paulo de Castro, es muy distinto lo que enseña; pues en el citado consejo. Lo primero no habla de la sal; pero esto no importa mucho, si dixera lo mismo en cosa simil. Lo segundo, que la imposición sobre la carne, y vino que se venden por menor, dexandolas libres por mayor (que es lo que en nuestra España llamamos arbitrios) para las necesidades publicas de la Ciudad, comunes à Ecclesiasticos, y seculares, como son, dize al n. 2: *Instauratio viarum, murorum, & pontium*. Y pregunta si à estas están obligados los Ecclesiasticos? Y responde: que si para las referidas necesidades se haze repartimiento por modo de capitacion, ò haciendas, que no están obligados, porque entonces directamente se les grava; pero que haziendose para este fin la imposición en las especies dichas vendidas por menor, que este tributo se puede reputar entonces por parte de precio, ibi: *Illud plus quod datur pro datio censetur esse pars pretij*. Y que no lo juzga gravamen directo, sino indirecto.

90 Y haziendose cargo al n. 3. del cap. *quamquam de censibus* in 6. responde, que este capitulo habla de los que *coguntur solvere*, no quando se les dexa libres, como sucede aqui; porque aqui dize pueden comprar por mayor sin ser gravados; y que ellos voluntariamente se gravan, *si volunt emere ad minutum aqua emptione possent abstinere, si vellent, & alio modo sibi providere*, y que así non coguntur ad contributionem. Y sobre ser falsa esta doctrina, porque es verdaderamente gravamen estrecharles à que compren por mayor, y que no ven de la libertad que los laicos tienen de comprar por mayor, ò por menor, como mejor quenta les tuviere: y mas en los Ecclesiasticos pobres, que no pudieran comprar por mayor, porque destos se verifica *el coguntur*, que el *và à* salvar. y que confiesa *Lædit libertatem*: Independiente de todo esto, aunque fuese verdadera, bien se ve que es caso muy distinto el de van minutísima cantidad impuesta en las cosas, que se venden por menor (que suele como la experiencia nos enseña no llegar à vna dezima parte) dexadas estas mismas, vendidas por mayor, libres: y esto para reparar los puentes, los caminos, y los muros; para hazer de aqui argumento à los crecidísimos aumentos del precio de la sal, no solo en la que se vende por menor, sino en la que se vende por mayor: y esto no para las necesidades especiales de aquella Republica, sino para las generales de todo vn Reyno. y esto es lo que regularmente sucede, y passa en los Autores que se citan, y principalmente, los antiguos, para defender doctrinas, que destruyen la inmunidad, que apurados, est quid diversum lo que dizen, como à cada passo lo vemos.

91 Funda lo tercero, su doctrina en que *tunc posset censeri Ecclesiasticas personas gravari, si aliter fieret cum eis quam cum reliquis totius populi*. Y fienta esta proposición, como de Paulo de Castro, y se equivocó, por

que tal proposicion no se hallarà en èl, ni pudiera dezirla, ni nadie, que yo aya visto la ha dicho. Porque de ella se intèriera, q̄ todos quantos tributos ay, y se pueden imponer en los Reynos, como no se les lleve mas à los Clerigos, que à los seglares, no se podràn quexar del gravamen. Y ya se vè quan difonso es esto, y quan opuesto à todas las disposiciones Canonicas, y practica de todos los Reynos Catolicos; porque todos han conocido, que la essencia, y ser desta inmunidad consiste en que tengan alguna diffinicion, *cap. duo sunt genera 12.q.1. & cap. continua 11.q.1. ibi: Nec quidquam bis publicis est commune cum legibus.*

92 Y esta diffinicion q̄ deben tener nos la enseñò el Apostol San Pablo, *ad Timotheum cap. 5. v. 17. Qui bene presunt presbyteri duplici honore digni babeantur, maximi qui laborant verbo, & doctrina.* Y aquel *duplici honore* lo entienda los Padres y Expositores de la reverencia, y de los subsidios temporales. Y assi dize Cornelio hic: *Non tantum reverentiam, sed & subsidium, & alimoniam,* Pues si no tuvieran esta diffinicion, se verificara absolutamente que eran mas gravados en las Republicas, y Reynos los Eclesiasticos, que los seglares. Pues no avia diffinicion entre ellos, y estos en quanto à las cargas de la causa publica del Reyno: y tenian à mas desto las cargas de la causa publica de la Iglesia, y la religion con el trabajo que trae la administracion de lo espiritual, y la obligacion de mantenerlo, y de mantener el culto, y todas sus anexidades, que es la causa publica principalmente encomendada al Clero. Y por esto en algun modo se recompensa el cuydado desta causa publica de la Religion, tomando los seglares à su cuenta la causa publica del Reyno. Y assi se quexa agriamente Pinatelo de que, como si los Eclesiasticos fuesen inútiles en los Reynos, y no fuera de consideracion tener sobre si la causa publica de la Religion, y la administracion de todo lo espiritual, con el motivo de q̄ no sean tã gravados los seculares, quieren, q̄ estos se hagan cargo tãbiè de la causa publica de los Reynos. Y assi en la consultacion 15.n.67. tom.3. dize: *Utilitas publica ne laici nimis onerentur collectis preferri non debet utilitati Clericorum, quia, quod bona apud Clericos maneant respicit etiam publicam utilitatem Religionis, quæ preferenda est publicæ utilitati profana, ut resè censuit Collegium Bononiense in consil. pro libertate Ecclesiæ n. 31. & sequentibus.* Y assi el perjuizio todo de la libertad, y el gravamen està en esto, en que *non fiat aliter cum eis, quam cum reliquis totius populi.* Y de otra forma fuera vano, y puramente especulativo el derecho de inmunidad de tributos del Clero, que como verdad Catolica debemos todos confesar.

93 Fundalo lo 4. en que los Eclesiasticos no pueden juzgarfe gravados del precio, que el Rey pone à la cosa, quando esto se haze por las publicas necesidades, y comun commodo: *Hæc pretij constitutio fit ab eo, cui competit, ut hoc casu à Principe, presertim rei sue, & non debent Clerici censeri gravati, quamvis illud quod augetur in pretio ad publicas necessitates referatur.* Y esto sobre ser incierto pues la publica necesidad no dà jurisdicción à los laycos, para establecer cosa alguna contraria à la inmunidad, y libertad Eclesiastica, *cap. Ecclesia Sanctæ Mariæ de constit. tionibus*

nonib. cap. at si Clericis cap. Clerici, cap. qualiter de iud. cap. 2. de foro com-
petenti, cap. non minus cap. adversus de immunit. Ecclesiar. & videndus, Del-
bene, de immunit. tom. 1. cap. 1. dub. 4. sect. 4. n. 5. De à qui se infi-
ziera tambien, que por esta misma razon con ningun tributo pueden
juzgarfe gravados los Eclesiasticos, y à todos deveran concurrir. Porque
como todos los tributos que se imponen, sean por la publica necesi-
dad, y el comun commodo (porque si les faltara esta calidad no fue-
ran justos, como sientan todos, Gayetan. in summ. verb. vetigal. Pau-
lo de Castro, lib. 1. de leg. pœnali, cap. 11. conclus. 2. Ricardo, quod-
libeto 3. q. 27.) De ai es, que por la misma razon à todos los tributos
tuvieran tambien obligacion à contribuir.

94 Es razon tomada de Thomàs Sanchez, tom 1. concilior. lib. 2.
cap. 4. dub. 55. n. 4. ibi. *Cum omne tributum iustum necessario debeat esse prop-
ter publicam utilitatem, alias si esset propter privatam, esset iniustum; si Cle-
rici tenerentur ad ea que sunt in ipsorum utilitatem secundo modo, tenerentur
ad one tributum.* Y lo mismo dize Delbene vbi proxime.

95 Y para mejor inteligencia, y claridad deste punto, que tantas
controversias ha ocasionado, y ocasiona en todos los tiempos, y en que
tantas, y tan graves equivocaciones se padecen, y encontramos à cada
passo en los Autores, y modo de citarse vnos à otros; es de advertir
con Tomàs Sanchez, vbi supra n. 3. que en tres grados, y clases se pue-
de considerar la causa publica, y ceder esta en utilidad de los Clerigos:
*Primo modo proxime, & directè, ut si aliqui laicorum, & Clericorum prædia
devastent, & sit opus mittere aliquos, qui prædia custodiant, vel sit opus resti-
tere viam, que est ante Ecclesiam, vel purgare puteum necessarium tota vici-
niè, in qua est Ecclesia. Secundo modo remotissimè, quia scilicet cedit in publi-
cam utilitatem, & commune bonum totius regni: & cum Ecclesiastici sint pars
regni, in consequenti cedit in ipsorum utilitatem. Tertio modo: medio modo, nem-
pe, nec remotissimè, nec proximè, sed remotè, & indirectè, ut quod est ad re-
stitutionem murorum, vel pontiam huius civitatis, vel ad custodiendam hanc ci-
vitatem, cuius Clerici sunt in cola.* A estas tres clases se reducen quantas es-
pecies de publica necesidad se pueden imaginar. Y de la distincion desta
depende toda la claridad desta materia.

96 Esto supuesto para la necesidad de la primera clasi: no es duda-
ble para mi, y lo sienta como cierto el mismo Sanchez n. 4. que deven
contribuir los Eclesiasticos, asi para los casos que Tomàs Sanchez ex-
pressa, como para la invasion de vn rio, que coge tier-
ras de Eclesiasticos, y seculares, para conducir alguna agua, para que
riegue las tieras de vnos, y otros. En cuyos casos aunque todo esto ce-
de en utilidad publica, pero por ceder proximè, y directamente en uti-
lidad particular tambien de los Clerigos, deven concurrir à prorrata se-
gun el interes, que cada vno tiene, lo qual es doctrina corriente, y sen-
tada, y se puede ver à Angelo, verbo immunitas n. 37. Paulo de Castro,
consil. 423. n. 2. pero esto se entiende por mano del Eclesiastico, y
no de otra forma, como lo defienden Innocencio, in cap. non minus de im-
munit.

munis. Ecclesiar. n. 6. El Abad Panormitano, *ibid. n. 15.* Hostiense, *in summa eodem tit. §. à quibus n. 4.* Angelo, *verbo immunitas n. 34.* Gutierrez, *practicarum questio. q. 3. n. 10.* y es lo corriente en los que mejor sienten de la inmunidad, y expresivamente lo dize la ley de partida, *leg. 52. tit. 6. part. 1. 1.* & *ibi* Gregorio Lopez, *vers. del Obispo.*

97 Para las necesidades de la segunda clase de publica necesidad, y comodo de todo el Reyno, es principio sentado, que no deven concurrir, y en este genero de tributos desta classe es en los que todos confiesan sin disputa la inmunidad, y libertad de los Eclesiasticos, y lo supone como indubitado Tomás Sanchez, *ubi proximi n. 4. ibi: Duo sunt certa apud omnes in hac materia. Primum est, quod Clerici non tenentur una cum laicis ad ea que sunt in utilitatem Clericorum. Secundo modo,* porque si en este caso se les negara la libertad destes tributos, no avia otro en que confesarla, porque en todos los demás son mas proxicamente interesados, que en esse que mira al comun de todo el Reyno. Y aun este segundo modo tiene la excepcion del caso del *cap. non minus*, y del *cap. adversus de immunit. Ecclesiar.* En cuyo caso, guardadas todas las calidades de dichos capitulos, y no de otra forma, pueden concurrir.

98 El tercer caso de la publica necesidad media, que ni mira à lo remotísimo, y general de todo el Reyno, ni à lo proximo, inmediato, y particular de los propios fundos de los Eclesiasticos, sino à la necesidad de la republica en que viven, de cuyas utilidades participan mas inmediata, y menos remotamente, como es la edificacion de los muros, puentes, caminos, custodias de la Ciudad, peste, &c. En esto no están concordados los Autores, quando no se haze para ornato, y mejoría, sino por necesidad. Y aunque es la común, y corriente de los Doctores, y lo que se practica en estos Reynos, que de la misma forma son immunes destes tributos, etiam que se hagan estas cosas por necesidad, en fuerza de los clarísimos textos, y del Canon 18. de la Bula de la Cena, que hazen al Clero immune, y libre de todo genero de cargas, y tributos, y especialmente del *cap. non minus de immunit. Ecclesiar.* que prohibe las contribuciones para los fosos, y semejantes gastos, de lo que se puede ver Ferosino, *in cap. Ecclesia Sanctæ Mariæ q. 10. à n. 1.* Gutierrez, *de gabelis q. 92. à n. 47.* Y Sanchez, *diçt. lib. 2. consilior. cap. 4. à n. 12. dub. 55.* No obstante algunos han querido, que para este genero de contribuciones, siendo grave la necesidad destas obras, pueden contribuir; pero esto con tantas limitaciones, y circunstancias que los mas ponen, que en poco, ò nada se apartan de los primeros, las que se pueden ver en Sanchez, *diçt. lib. 2. consilior. cap. 4. dub. 55. à n. 14. vsque 24.* Y la principal, es que ha de ser consultado el Sumo Pontifice, la que dize, que *omnino tenenda est, ut videre est apud ipsum n. 27.* Pero esto no es oy de nuestro caso, pues solo lo traemos para la declaracion de los tres modos que ay de necesidad publica, y las diferencias de ellos en quanto à los Eclesiasticos.

99 Esto supuesto, aora se entenderá mejor la fuerça de la consecuencia que sacamos del fundamento, que toma Don Juan de Larrea,

de las publicas necesidades; porquẽ se hazen estos acrecimientos en la sal. Porquẽ cierto es, que aqui no habla, ni puede hablar de las publicas necesidades, que contiene el primer modo, en que proxima, è inmediatamente participan los Eclesiasticos, porque tienen particular interres por sus predios; porque estos aumentos en la sal no son para este fin. Ni tampoco habla de las publicas necesidades de las republicas, que pertenecen à la tercera classe; porque tampoco este aumento es para ocurrir à ellas. Luego habla de las necesidades comunes de todo el Reyno. Pues hablado destas, como puede dezir que *non debent Clerici censeri gravari?* Luego de ningun genero de tributos pertenecientes à ninguna de las tres classes los quiere dexar libres. No de la primera, porque ciertamente deven contribuir. No de la tercera, porque esto lo han puesto algunos en duda: luego si èl pone tambien en duda los acrecimientos, que pertenecen à la segunda por la necesidad publica de los Reynos, en que dexa la libertad de tributos induvida de los Eclesiasticos.

100. Aqui se verá la gravissima equivocacion que padezen, y dan ocasion à que se padezca en sus doctrinas muchos de los Autores, que escriven por la regalia, llenando columnas enteras de citas de Autores antiguos, y modernos Theologos, y Canonistas, que llegadas à apurar, y vistas en sus fuentes, son de casos distintissimos de la conclusion que se sienta, y de los que no se puede hazer argumento para ella. Y así vemos alegaciones enteras, y disputas dilatadissimas, así en algunos de nuestros regnicolas, como en otros muchos Autores estrangeros, que escriven por las regalias de sus Principes; que en esta materia de tributos sientan conclusiones de el todo opuestas, y contradictorias à los Sagrados Canones, y comun sentir de los Doctores: y aviendo solo vno, u otro quando mas enseñado su doctrina, amontonan, y citan Autores, que lo que enseñan, è es lo contrario, è es en casos distintissimos, en que milita diffinta razon.

101. Pongo exemplo, la primera alegacion, que anda entre las de D. Antonio de Castro, que me persuado no puede ser suya, su empeño es defender, que para contribuir el Clero en los millones, u otro genero de tributos, que se imponen por la causa publica del Reyno, aunque no huviesse Breve de Santidad, existiendo la necesidad de la causa publica, podia, y aun debia el Clero de España contribuir. Y desde el n. 122. va juntando columnas enteras de Autores por su opinion. Y vayan examinando los Autores que cita, y se hallará que vnos hablan de las publicas necesidades, y vrgencias de las Republicas de la primera classe, en que son particularmente interesados los Eclesiasticos, que entonces se convierte en utilidad privada para ellos; y no les menester Breve de su Santidad, que esto no favorece à la alegacion. Otros hablan de las publicas necesidades de la tercera classe de las Ciudades, que imponen en las cosas que se venden por menor, algun tributo, dexando libres las que se venden por mayor, y esto con muchas limitaciones: y omite las limitaciones, y tampoco conduce al caso de su alegacion, y mas que

que de los que cita deste caso; los mas dicen es necesario el consentimiento de la Santa Sede. Y otros vniuamente, que aunque hablan de las publicas necesidades de la segunda classe, como son las necesidades publicas de los Reynos, hablan en el caso de alguna inminente necesidad, en que no aya lugar al recurso à su Santidad, en cuyo caso fientran que con el consentimiento del Obispo, y su Clero se puede concurrir, sin incurrir en las césuras; y estos, aunq no dicen bien, *cap. aduersus, & cap. no minus*, tãpoco son de la especie del caso. Conque se hallarà muy raro, que fiente su conclusion, sino es tal qual moderno, que ha escrito por las regalías:

102 Y deste modo, como no todos han de ir à ver los Autores que se citan, ni todos los tienen, se hazen plausibles las opiniones, creyendolas por comunmente seguidas, y asi van corriendo de vno en otros; y van teniendo lugar, hasta que el que se pone expofleso à buscar la verdad, encuentra, que aquellos Autores, ò dicen lo contrario, ò hablan en caso muy distinto, y que solamente vno, ò otro son los que han sido de aquel dictamen, y aun las limitaciones conque lo siguen tampoco se expresan. Y esto es generalissimo en muchissimos Autores, y mas en estas materias de regalías, porque no puede aver lugar para ver todo lo que se cita, y vnose van con la buerria feè, guiados de otros. Y la lastima es, que hasta en las materias morales, y declaracion de la Divina Ley, se experimenta esto mismo: siendo la materia de mas importancia que tenemos en nuestro Christianismo, interesaandose en ello la salua de las almas, con la honra, y gloria de Dios.

103 Y asi vemos, viniendo à nuestro caso, que cita Don Juan de Larrea, à Paulo de Castro por su conclusion, en que habla de los crecidos acrecimientos del precio de la sal, impuestos estos por la causa publica del Reyno, y impuestos asi en la sal que se vende por menor, como en la que se vende por mayor; siendo asi que Paulo de Castro, solo habla, y esto muy dudosamente, del caso de la tercera classe de vna Ciudad, en que son proxima, e inmediatamente interesados los Eclesiasticos: y que habla del coràsimo impuesto solo en lo que se vende por menor: que aunque se engañò en esto, es caso muy distinto. Deforma que siempre que no se tenga presente esta distincion, irà muy expuesta la inunidad; y en qualquier materia digo lo mismo, sino se registran los Autores que se citan. Por cuya razon he puesto de casi todos los Autores que cito, sus lugares à la letra.

§. VIII.

PROSIGVE LA MISMA MATERIA.

104 **F**uè Vnda lo quinto su de Strinz, con lo q pareçe quiso ocurrir à esto, *ad iudicium de pretij constitutio sit ab eo cui competit, et hoc ad su à Prin cipio, preferitum rei sue: & non debent censeri gravati quòvis illud quò augetur in pretij, ad publicas necessitates referatur; quia portus quam dicitur,*

vel tributum; censetur pars pretij; quod pro omnium commodo approbatur.
 Donde vemos, que para huir la fuerza deste armimento ocurre, à que esta estassa, que el Principe le pone à esta especie como cola, haya, por la utilidad publica, y que con mas razon se debe llamar parte de precio de la cosa, que tributo, lo que se aplica para comun commodo de todos. Esto embuelve muchas cosas, que tenemos ya tocadas, y de todas ellas juntas quiere deducir, que *non debeat Clerici censeri gravati.* Dize que es rassa que le pone el Principe por la facultad que para ello tiene como cosa suya. Y esto ya está impugnado, y satisfecho en todos los parrafos antecedentes, y señaladamente desde de n. 19. Dize tambien, que mas bien se deve llamar parte de precio, que tributo, lo que *pro omnium commodo applicatur.* Y aqui incide tambien en lo mismo que acabamos de impugnar, porque desta forma nada se pudiera llamar tributo, quando *pro omnium commodo imponitur*, y esto nadie lo ha dicho, porque todos los tributos se imponen *pro omnium commodo.*

105. Y finalmente si la fuerza de su razon la pone, como creo en el conjunto de todo, de que es aumento en cosa propia del Principe por las publicas necesidades, y que asi *potius quam datum, vel tributum censetur pars pretij.* No evaqua con esto incidit en los mismos inconvenientes. Porque si por ser la especie de la sal del Principe, lo que confiesa que es un tributo, por las publicas necesidades quiere que se pueda juzgar parte de precio, sobre ser esto mismo lo impugnado hasta aqui, se infiere tambien que cargando todos los tributos à la sal, porque es del Principe, o à el tabaco porque lo ha incorporado en su corona, y que estos tributos los debiamos tambien reputar por parte de precio, y no como gabela, ni tributo.

106. Y asi haziendo esto mismo todos los Principes en alguna de sus regalias, que tienen incorporada en la Corona, estava con este fundamento eludida la libertad de tributos de los Ecclesiasticos, y eludidos los clarifimos lugares de la Escritura, los Sagrados Canones, y Concilios, los capitulo de la Bula de la Cena, y las leyes Imperiales, y las deste Reyno, que Confiesan esta inmunidad; como si la inmunidad, y libertad de tributos fuera solo ceremonial, y consistiese solo en el nombre, y en de llamarse; y no tributo; y como si las censuras estavieran puestas al nombre de tributo, y no à la realidad misma: siendo proposicion sentada, que *ad hunc usum tributum subrogatur, ut tradit Sanchez ubi supra n. 20. con el Abad Panormitano, Ricardo, Angelo, Silvestre, Guido, Firmiano, Thomas Grammatico, Baldo, Azevedo, Zepola, y Luis Lopez. Y Gutierrez, q. 16. de practibus in quaestionum. q. 3. n. 6.*

107. Funda lo sexto su doctrina, en que *augmentum pretij non salutar principaliter in gradum Ecclesiasticum, sed generaliter in augmentum omnium propter publicas necessitates.* En cuyo fundamento vemos, que aunque niega, que este sea tributo, y quiere

se llame precío; ya lo confieſſa que es gravamen de los Ecleſiaſti-
cos; pero gravamen, en que no mira el Principe principalmente al gra-
vamen dellos; ſino de todos. Pues ſi confieſſa, que es gravamen, y carga
igual con los ſeglares, como puede dezir, *que non debent Clerici cenſeri
gravati.* y como puede ſentar, que el Principe puede hazer eſto, teniendo
contra ſi el *cap. adverſus de immunit. Eccleſiar.* que no ſolo excomulga à los
que imponen coſectas, y tributos à los Ecleſiaſticos, ſino à los que los gra-
van con otras qualeſquier exacciones, ibi: *Taliſ, ſeu collectis, & exactio-
nibus alijs gravare nitantur.* Y el miſmo Concilio en el *cap. Non minus eodev
titulo*, ibi: *Iſti vero onera ſua fere univerſis imponunt Eccleſiſ.* Donde vemos,
que no le llama tributo, ſino carga, y gravamen. Y el Canon 18. de la
Bula de la Cena: *Qui. ve collectas, decimas, taleas, preſtantias, & alia onera
imponant, & diverſis etiam exquisitis modis exigunt.* Donde vemos, que las
cenſuras no ſolo ſe imponen contra los que imponen tributos, ſino qua-
lesquier cargas, exacciones, ò gravámenes.

108 Y el que la intencion del Principe, no ſea (como no ſe duda) en
eſtos crecimientos de la ſal, mirar principalmente à que el Clero ſea gra-
vado, ſed generaliter in gravamen omnium, como dize, que conduce eſto,
ni para hazerlo licito, ni para eſcuſar las cenſuras, verificandole realmen-
te el gravamen igual, quando baſtava, aunque fueſſe inferior; porque lo
que ſe prohíbe en eſtos capitulos no eſta intencion, ni el animo de gra-
var de quo Eccleſia non iudicat; ſino el hecho; ni las cenſuras ſe imponen
à la intencion, ſino al acto de inferir libremente el gravamen. Y aſi dize Bina-
telo, *conſult. 15. n. 58. tom. 3. Libertas, & immunitas, Eccleſiaſticorum non pendit
ex bono, vel malo animo ſtatuentium, ſed ex natura rei, & ex privilegij, qua
illis abſolutè competunt de iure Divino, & humano, alioquin poteſtas laica in
preiudicium, & deſtructionem immunitatis Eccleſiaſtica ſemper aſſerret ſtatuta,
ſua facere non ex odio, ſed propter bonum publicum, quòd eſt maximum abſurdum*
Lo miſmo dize Delbene de immunit. *cap. 5. dub. 7. ſect. 3. n. 3.*

109 Sin que à eſto ſe oponga la doctrina de Silveſtre, *verb. immunit;*
nc. vlt. y algunos otros que lo han ſeguido, que dixo, que quando vna
Ciudad impone en las coſas, que ſe venden por menor algun arbitrio pa-
ra las neceſſidades publicas, en que ſon igualmente intereſados los Cleri-
gos, que aunque no deben contribuir eſtos, pero que ſi la intencion no
es de comprenderlos à ellos, ni ſe impone por eſte fin, de que por eſta
via paguen lo que no pueden por otra, ni ſe haze tampoco, para que
aſi paguen vnos, y otros por evitar fraudes (lo qual, dize, no les
eſta licito) no ſiendo por eſto, no pueden quejarſe, porque pue-
den comprar por mayor; porque ſobre ſer eſte caſo muy diſtinto, y de
lo que pertenece à la tercera claſſe, de que hablamos al n. 95. y al
98. y aqui eſtamos en el caſo de lo que pertenece à la ſegunda, de
que habla todos generalmente lo impugnán, y ſe puede ver Surdo,
*conſil. 301. n. 7. Burato conſil. 42. n. 17. Juan Andres, y Ancarano, in cap.
eos qui de immunitat. Eccleſ. in 6. Y ſuarez, contra Regem Angliæ lib. 4. cap. 33.
n. 4. uſque ad 13.*

110 Y Pinatelo, *dicta consult. 15. n. 57. tom. 3.* que impugnando esto dize: *Quia leges non habent, in consideratione propositum, sed solum actum eternum.* A mas, que en nuestro caso no estamos en estos terminos, pues en la orden, que el Administrador general tiene, y ha presentado en los autos, en virtud de la que obra, literalmente se hallan comprehendidos los Eclesiasticos, Seculares, y Regulares, ibi: *Y su precio ha de ser el que enteramente corresponde, assi por mayor, como por menor: Seglars Eclesiasticos, y Comunidades, pues todos han de ser iguales: cuyo precio es 36. reales, sin que de nada se le baxe un maravedi en fanega.* Y la orden va hablando de la fanega, y medidas raldas.

111 Y aunq esto no fuera en el Canon 15. de la Bula de la Cena prohibiéndose la violación de la libertad Eclesiastica, y se descomulga à los q la viola tacita, ò expressamēte. *Quomoaolibet directè, vel indirectè, tacitè, vel expressè prejudicatur.* Deforma q basta la intencion, que incluye el mismo acto. Por que que importa que yo diga, que no es mi animo perjudicar, ò que no diga quiero perjudicar à los Eclesiasticos, ò que no lo hago por ellos, si tacitamente lo digo perjudicandolos. Y assi dize Pinatelo, *d. conf. 15. n. 58. tom. 3.* Con el Padre Suarez: *Quod Suarez probat vulgari exemplo: Lesio iustitie non pendet ex bono, vel pravo animo operantis, sed ex eo si operatio sit realiter contra iustitiam; idest ex se alteri realiter inferat iniustum damnum.* Y cita à Delbene, y Guevara.

§. IX.

PROSIGVE LA MISMA MATERIA, Y SE DECLARAN DOS ESPECIES que ay de indirecto.

112 **L**O septimo funda vltimamente su doctrina: diziendo: *Quamvis non liceat Principi, ut Clericos gravet directè, nõ est ei prohibitum, ut pretium salis statuat, etiã si gravetur indirectè.* Que es lo mismo q decir, que no es prohibido Principi indirectè gravare Clerum. Y sin duda no tuvo presente, ni el citado Canon 15. de la Bula de la Cena, q acabamos de ver, ni el Canon 18. que prohibe no solo el gravamen directo, sino tambien el indirecto, ibi: *Nec non qui per se, vel alios directè, vel indirectè, &c.* Porque de otra forma como pudiera sentar, que esto no le estava prohibido al principe.

113 Y aunque no estuviera literalmente prohibido lo indirecto, se debia entender prohibido del mismo modo. Pues como dize el Padre Suarez, *contra Regem Anglia lib. 4. cap. 33. n. 10.* tratando deste mismo punto de la violacion indirecta de la inmunidad: *In moralibus voluntas indirecta ad directam revocatur, eandemque speciem participat, ut est primum principium in materia morali; nam voluntarium directum, & indirectum ad idem reducuntur: ut non impedire nocumentum, cum possis, & debeas, perinde est, ac directè nocere, & sic de alijs. Sic ergo in presenti parum refert, quod violatio sit indirecta, si in re eandem habeat effectum. Et confirmatur, quia alias, vel inutile esset privilegium, vel saltem multum minueretur, si per unam viam quasi obliquam (ut sic dicam) liceret, quod directè, & simpliciter est prohibitum.*

114 Y lo mismo fienta el Abad Passorminano, *in cap. dudum de electione in epistola*, y Flavio Popeo, *in concordia libertatis Ecclesiastica*; & *publica necessitatis cap. 16. §. 2. n. 1.* con Guevara, Fagnano, Bartolo, Grammatico, y otros, *ibi: Cum in quam paria sint. directè, vel indirectè ali- quid prohibutum attentare, nihil mirum si Canon 15. Bullæ Cæne excommuni- cationem ferat in la.entes libertatem Ecclesiasticam, sive directè, sive indirectè; id- que præcipue verum est, cum agitur de conscientia foro; quia in moralibus vo- luntas indirecta ad directam reducitur.*

115 Y Pinatelo, *dict. consul. 15. n. 56.* con Ancarano, Caldero, De- cio, Surdo, Francisco de Leon, Carlos de Grafis, y otros, *ibi: Quaecum- que immunitati, ac libertati prædicta fiat præiudicium, sive indirectè, sive in consequentiam, sive ea intentione, sive præter intentionem illud convenit tolle- re, ac reparare, idque magis, quod grave est, ac notabile præiudicium infert; quia ratio finalis sacrorum Canonum est libertas Ecclesiastica, quam intendunt illas- sam servare.*

116 Y esto se funda en la regla última, *de regul. juris in 6. q.* dize: *Non dubium est in legem committere eum, qui verba legis amplexus contra legis niti- tur voluntatem.* Y en el *cap. si postquam de electione in 6.* Y en las leyes. *nò dubium cod. de legibus, & leg. contra legem ff. de legibus.* Pues si los Sagrados Canones quieren, que del todo se guarde indemne la libertad Ecclesiastica, como no se han de violar, y pecar contra ellos, è incurrirse las censuras, aunque la violacion no sea directa, como realmente se violen con el gra- vamen, aunque se siga indirectamente, si el fin de la ley es evitar este gra- vamen, y conservar ilesta la libertad Ecclesiastica?

117 Porq̃ esta, y su fin cierto es que de la misma forma se violan con lo indirecto, que con lo directo; pues el mismo gravamen se recibe que sea directa, que sea indirectamente, porque si à mi me hazen pagar lo que no debo, que me haze al caso para minorarme el gravamen que directa, ò indirectamente se me cause. Y de ài es, que esta evasion de lo indirecto no sirva; porque si yo pago lo mismo que paga el seglar, que esto se pretenda, ò no se pretenda, que conduce para el fin de ser yo gravado?

118 Lo que con muchos exemplos se puede probar, y sea vno toma- do del *cap. Quanto de privilegijs*, que la especie del capitulo es, de algunos, que no pudiendo excomulgar à vnos Monges por falta de jurisdiccion en ellos, excomulgavan à sus subditos, para que no hablaran con los Re- ligiosos, y dize el Texto: *Privilegiarum non vim, & potestatem, sed verba servant, Monachos quodam modo excommunicant, quando alijs prohibent, ne cum ipsis communicent.* Donde se ve, que este capitulo los juzga ya violadores en la realidad del privilegio, de los Monges. Y la Glosa lo declara mas.

119 Que importa, que a mi directamente no se me prohiba com- pre v. g. de Pedro, si à Pedro se le prohibe el que me venda, para in- currir en la censura, que es la especie del capitulo final *de immunit. Ec- clesiar. in 6.* Donde se dize, que incurrer en la excomunion los Magis- trados seculares, que à los legos les prohiben vendan à los Ecclesiasticos, siendo así que esto solo indirectamente los grava; vease la glosa deste capi-

capítulo, que dize que estos, aunque en las palabras no quebrantan la libertad; la quebrantan en el alma del hecho. Y la razon es clara, y la tenemos en la regia 84. *de regulis iuris in 6. ibi: Cum quid vna via prohibetur alicui, ad id alia non debet admitti.* Porque esto fuera buscar vn camino indirecto; para hazer aquello que por el directo le està prohibido. De lo que se haze cargo Don Juan de Larrea, y se felsea en su respuesta. Y assi la glosa desta misma regla dize: *Nota ergo quod cum aliquid prohibetur prohibentur omnia que sequuntur ex illo, & per que per venire possit ad illud.*

120 En las leyes civiles tenemos esto mismo. Pues en la ley *qui dum raptat ff. si quis aliquem testare prohibuerit*, la especie de ella es, que el que prohibe que entre el Escrivano, y testigos, para que el enfermo made el testamento; se ha de juzgar que lo prohibió, aunque la prohibicion es solo indirecta. Y la ley *veteris ff. de itinere, actuque privato*, que la especie es, que el que prohibe la materia del hierro, sin la qual el camino no se puede componer, se dize que prohibe la reparacion del camino. Y de la misma forma se deve proceder contra vno, y otro, como disponen estas leyes, como si directamente lo huviesse impedido. Y esta es la practica inconcusa de todos los Tribunales en las penas puestas por las leyes, aunque la ley no prohiba la violacion indirecta. Pues quanto mas deberà ser esto en nuestro caso, en que así el Canon 15 como el 18. de la Bulla, prohiben expressamente la violacion indirecta. Y así Pinatelo, tratando deste punto. *Vbi supra n. 58.* dize, que Delbene en muchos lugares sienta con Guevara, que es improvable la opinion contraria.

121 Y porque este es vn punto de gravissima importancia, así para la presente materia, como para otras similes, en que se padecen grandes equivocaciones, y se confunde lo dudoso, con lo cierto, amontonando Autores, así morales, como Canonistas, que suelen escusar lo indirecto, yà de la culpa en vnas materias, yà de las censuras en otras, en algunas especies de indirecto, que lo permite la materia: citandose, y trayendose estos, para qualquier especie de indirecto, aunque no admita la latitud de aquellos casos: con lo que se tropieza en gravissimos perjuizios para las conciencias: no pudiendose negar entre los Catolicos, que ay pecados que se cometen solo en lo indirecto, así en la materia de justicia, como en todas materias: será bien por lo que nos importa para la presente, aunque me dilate algo, declarar este punto.

122 El Padre Suarez, *contra Regem Anglia dict. lib. 4. cap. 33. n. 6.* lo tratò con el acierto, que todas las cosas. Y declarando que sea violacion indirecta de la libertad Ecclesiastica, dize: *Hanc ergo fraudulentam, & latentem lesionem Ecclesiastica libertatis in directam vocamus, potestque describi per se illa que fit per verba, vel actiones, qua licet versentur directe circa personas laicos, nihilominus ordinantur ad gravandum Clericos, vel universalia: licet potest, indirecte fieri violacionem, quando verbis non apparet, tamen re ipsa fit. Sicut dicitur quis violare legem indirecte, qui legis verba com-*

pletens

plectens contra legis nititur voluntatem. Ut dicitur in regula ultima de regulis iuris in 6. Y despues añade: Hæc autem fraus, seu indirectum gravamen multis modis fieri potest, qui non videntur posse sub numero certo comprehendere, quia per humanam sagacitatem, & malitiam possunt facile multiplicari, ideoque prudenti iudicio, consideratis circumstantijs discernendum est, an moraliter equi- valeant directis gravaminibus.

123 De cuyas palabras, aunque no podemos tomar regla determinada, y cierta, para distinguir todos los generos de indirecto, porque lo dexa al prudente arbitrio, basta para regla la que dà, de que quando à juizio prudente, pesadas las circunstancias, equivale à lo mismo lo indirecto, que lo directo, entonces se ha de reputar, que lo indirecto, viola la libertad como lo directo. Y lo mismo se deve entender en todas las demàs materias, segùn la especie de cada vna. Y para q̄ individuemos mas esto: todo aquello q̄ indirectamente se sigue, y se puede, y deve reparar, y no se haze, in moralibus equivale à lo mismo que si directamente se hiziera, aunque no se pretenda, y tiene la misma imputabilidad, que si directamente se hiziesse: como en la materia de escandalo lo sientan todos los Teologos, para la imputabilidad de la culpa: abstrayendo aora de su especie. Y lo mismo en la materia de justicia, y restitution. Y este es el indirecto, que prohiben el Canon 15. y 18. de la Bula la Cena. Y este es el que Autor ninguno Catolico puede contradizeir, y este del que hablan todos los Doctores, que en este, y semejantes casos dizen, se incurrn las censuras.

124 A distincion de otras especies, que ay de indirecto, que cierta, ò à lo menos mas provablemente, se puede dezir no violan la inmunidad, ni libertad Ecclesiastica; porque pesadas las circunstancias, no equivalen al gravamen directo. Pondre algunos exemplos. El tributo que el Principe impone en los puertos, de las ropas, y generos que se desembarcan, gravamen es para los Ecclesiasticos, como para los seculares tambien; pero es vn gravamen indirecto, y remoto que in prudentum existimatione no se reputa, ni los Autores lo han reputado por equivalente al directo. El tributo del derecho de Aduana, que se paga de todo lo que se registra en ella por los mismos seglares, cierto es que es gravamen para los Ecclesiasticos; porque estos mismos vendiendo estas cosas por menor, ò por mayor, es preciso que carguen este tributo que han pagado en el precio de la cosa que venden; pero este es vn gravamen, que es solo indirecto, y aunque menos remoto, todavia in prudentum existimatione, se tiene por mas cierto, ò mas provable, que no equivale à gravamen directo. Y lo mismo digo del tributo de alcavala, que paga el mercader que vende. Porque aviendose de considerar para esto como el Padre Suarez dize las circunstancias, *consideratis circumstantijs discernendum est*, cierto es, que considerando las muchas manos, porque esto passa, y que cada vno paga su alcavala, y lo imposible moralmente que fuera ir considerando lo que corresponde à lo que cada vno compra pormenor: **De todo esto se haze juizio prudente,**

to, que no equivale à gravamen directo, sino que lo trae así la precisa inseparabilidad del comercio.

127. Y este moral imposibilidad de evitar este daño, y hazer separacion en lo que por tantas manos se vende, de lo que pertenece al Eclesiastico de los tributos, que aquel pago, quando compró, es bastante parte se haga juicio de que no equivale à gravamen directo. Sino es que constara, que se hazia con animo de gravar al Clero; que entonces millera otra cosa: el qual aqui es certissimo no le ay, ni se puede discurrir que en estas mismas especies se les guarda, y ha guardado siempre su inmanidad, quando venden. Pues si desembarca el Eclesiastico algo para su consumo, que compra de otro Reyno, no paga el tributo del Puerto Si passa por la Aduana qualquiera especie de su consumo, no se le lleva el tributo tampoco, que en esta se paga. (aunque sus trabajos se fueren paecer en esto, que de su parte los Ministros harto hazen para cobrarla, sino se les restitiera). Si vende algo, no paga el tributo de Alcala; y esto basta in prudentum estimatione, pesadas las referidas circunstancias de imposibilidad moral de separacion, para no reputar este gravamen indirecto, por comprehendido en la ley porque es remoto, y passa à involuntario.

126. Lo que no tuviera lugar, ni lo pudiera tener en las cosas estancadas, que se venden por manos determinadas, y se sabe lo que se ha cargado à la cosa que se vende. Porque aqui, si à los Eclesiasticos se les vendiese à lo mismo que à los seculares; sin baxarles la imposicion, ò aumento sobre lo correspondiente al valor natural, è intrinseco con qualquier nombre, ò titulo que se le pudiesse; entonces aquel mismo indirecto, que en los referidos casos se reputava por involuntario, y preciso, aqui se reputara, y debia reputar por voluntario, y equivalentemente directo.

127. Y esto, que el estanco se hiziesse en nombre del Real Fisco, ò que se hiziesse por privilegio concedido à alguno, ò algunos particulares: aunque fuesse con el titulo, y nombre de que el tributo que se imponia, ò aumento del precio à que la cosa estancada se vendia se le imponia al védedor, ò ya por lo q̄ avia de cõtribuir, ò por lo q̄ avia cõtribuido; porq̄ de qualquier forma siempre éstos estancos son tributo, vt tradit Luca, de Regalib. disc. 144. n. 117. cum alijs: lo que repite en muchos lugares; por que el estanco siempre se haze para aumentar algo al precio de la cosa, porq̄ sino no se hiziera: y quando à esto se llega la realidad del aumento, no se queda duda à la materia. Y aqui estavamos en los terminos del cap. final, de immunit. Ecclesiar. in 6. y su glosa, y se verificara la incurcion en las censuras, así deste capitulo, como del Canon 15. y 18. de la Bula de la Cena; porque este indirecto fuera notoriamente directo en la equivalencia. Y era cobrar por medio de la persona en quié està el estanco, lo q̄ no se puede cobrar inmediatamente del Eclesiastico, que es el *per se, vel per alium*, que prohibe la Bula. Y era buscar este modo exquisito para la contribucion,

cion, que es lo que tambien comprehende dicho Canon: *Vel alijs exiguis modis.*

128 Y lo mismo digo de otras qualesquier especies, en que el tributo tuviere regla cierta de tanto por arroba que pague el vendedor, ò tanto por libra, ò tanto por vara, ò tanto por fanega, que aqui el gravamen de los Eclesiasticos indirecto, tambien se convirtiera por equivalencia en directo, aunque no fueran cosas estancadas. Porque no milita aqui la imposibilidad moral de la separacion, que diximos al principio: que es lo que haze remoto, è involuntario lo indirecto, y que no se pueda imputar al que lo causa; porque por qualesquier manos que se venda la especie, se sabe la carga que tiene lamensura que se compra, que todo esto se comprehende en dicho Canon, vt advertit Pignatelus, *consultat. 15. a. n. 56.* con Vgolino, Francisco de Leon, el Abad Panormitano, & alijs.

129 Esto supuesto, viniendo aora à nuestro caso. Como el presente no sea de la especie de los referidos al n. 135. vt patet ex dictis: Y sea preciso confessar alguna especie de indirecto que viole, y en que tenga lugar la ley: ò era preciso dezir, que la ley, que lo reprueva, y prohibe, è impone las censuras era injusta, lo que fuera heretico: *Quia de fide est Ecclesiam non posse errare in præceptis morum que universalis auctoritate Pontificum, aut Conciliorum Generalium observari præcipiuntur*, como es constante, y vimos del P. Suarez al n. 71. en terminos desta materia de la inmunidad, y libertad Eclesiastica, y de los Canones, y decretos que hablan desta materia.

130 Y no aviendo otra especie de indirecto, que mas se acerque à lo directo, que la de este nuestro caso de la sal, que tiene la razon de especie estancada, la razon de estar mensurada la exaccion, y que se sabe lo que corresponde à cada fanega, zelemin, ò quartillo; y que esta es tan excesiva que excede al precio natural en mas de 80. partes (pues con portes, ganancias, ministros, que se pagan, &c. el mismo Don Juan de Larrea, confiesa se vendia en dos reales de vellon la fanega, antes de la incorporacion en la Corona, ibi n. 27. *Quia cum antea sal venderetur, & eius modus, quem diximus fanega, pro duobus argenteis aestimaretur, & iuxta novam dispositionem, ut pretium salis subrogaretur pro sisis millionum ad quadraginta excreverit argenteos, &c.*) y juntandosele à esto, ser facil la distincion del Eclesiastico, respeto del secular, baxandole à este en la justa porcion que le corresponde à su consumo aquello à que no ay el justo titulo, que se halla en el fegiar para que lo pague, que es la vrgencia de la causa publica: Es preciso confessar que en ella se viola la inmunidad, y se incurrer indubidamente las censuras de la Bulla de la Cena. Con lo que parece queda del todo desvanecido este, como los demás fundamentos de Don Juan de Larrea: quien padeció en el uso de la palabra indirecto, la equivocacion que otros muchos. Y si no la padeció, se deve disculpar como dize Lagunez, y vimos al n. 23. por el afecto Fiscal con que habló por munere officij, y que no escribió pro veritate, sino ad ostensionem ingenij. Y estos alegatos bien se sabe lo poco que pruevan.

*SATISFACESE A OTRO ARGUMENTO, Y FVNDAMENTO TOMADO
de la costumbre de contribuir en esta especie.*

131 **Y** Para que no se nos quede nada por tocar. Porque podrá à alguno parecerle argumento de mucha fuerza la costumbre de averse en varios tiempos hechose estos acrecimientos, y aver aquiescido los Eclesiasticos, y contribuido en ellos, aunque Don Juan de Larrea, no lo toca, sin duda porque no le hizo mucha fuerza: satisfaremos tambien à ello, para que quede desvanecido como los demás.

132 Lo primero en esta Diocesi no ha avido tal costumbre de exigirse este tributo, acrecimiento, ò precio, ò como le quisiere llamar Don Juan de Larrea; porque como es tanta la abundancia desta especie en esta Provincia, que siempre se hà vendido à las puertas de las casas por los pobres, que se han mantenido desto, tomandola de los arroyos: y siempre seculares, y Eclesiasticos la han tenido en la Diocesi à 5. 6. y 7. reales quando mas, la fanega colmada, conforme los tiempos, hasta esta nueva providencia: aviendoseles por esta misma razon siempre dado à las Comunidades, y personas Eclesiasticas en las mismas Salinas, ò de limosna, ò por el valor intrínseco que ella tiene, con poca diferencia, con alguna moderada ganancia, por dos, ò menos reales; ò à cinco, seis, ò siete, tomandola en los toldos, ò alfofies, considerando los portes de conducion, como està provado en los autos: desta forma nunca se ha verificado el exigir de los Eclesiasticos desta Diocesi ninguno de los acrecimientos, que en varios tiempos se han puesto; lo que bastava, sea por este, ò el otro titulo, no verificandose averlo pagado.

133 Y aunque esto no huviera sido así, y siempre se huviera exigido, tampoco se pudiera dezir, que avian aquiescido; porque siempre el estado Eclesiastico de España lo ha reclamado, como es notorio; y no solo estos crecimientos de la sal, sino lo que se contribuye en el tabaco, papel sellado, chocolate, azucar, y papel blanco. Y Fermosino lo sienta así *in cap. Ecclesia Sanctę Marię de constitut. q. 56. n. 37. & 38.* quien dize al n. 38. que el señor Filipo IV. por las representaciones, que el estado Eclesiastico destes Reynos le hizo sobre este assunto, mandò se le restituyesse lo que en estas especies avia contribuido hasta el año de 1645. lo que no llegó à efecto. Que todo esto convence, que nunca ha avido aquiescencia, y siempre se ha hecho cargo de que de la misma forma està gravado en estas especies, que se les dà nombre de precio, ò que se les dà nombre de tributo, y que así lo han confessado los señores Reyes, aunque las urgencias no les aya dado lugar à la satisfaccion.

334 Y así en el citado lugar aviendo expressado lo q̄ queda dicho, habiendose especialmente cargò de la sal, dize al n. 38: *Ideo status Ecclesiasticus dicit, nec de istis, nec ad tributum salis, quantumlibet de Regalia Regum consideren-*

viderentur esse ab ipso contribuendum, sive per modum pretij taxati; quia excessivum est, quod habet vim contributionis, sive impositae sint expresso nomine, collectarum. De quo omnium gravamine, ac aliorum similium, quae in hunc usque sequens potest astutia excogitari, plorat, ac conqueritur status Ecclesiasticus.

135 Y aunque huviera aquiescido, segun doctrina del mismo Don Juan de Larrea, en esta misma alegacion, no le podia perjudicar al estado Ecclesiastico. Pues etiam que fuesse materia la libertad, è inmunidad de tributos, que permittesse cederse, que ya se ve quant agena es de esso *cap. at si Clerici de iudicijs*: no les obstava. Pues desde el n. 29. sienta, que el privilegio, y cesion que se haze por el Principe de alguna cosa, quando es moderado su valor, y precio, no debe subsistir, siempre que este llegasse à valor, y aumento immoderado. Y asi con muchos que cita al dicho n. dize: *Non comprehendit augmentum immoderatum, & ibid. censetur, quando excedit dimidiam partem totius, quia dicitur intolerabile, quanto magis in hoc casu, ubi pretium salis toties excedit, quod antea erat.* Y asi concluye al n. 31: *Solum privilegium observandum, quando concedenti tantum afferat leve praedictum; non vero si magnum; quia cum est graec, & magnum prauidicium non creditur concedentem voluisse concedere.* Pues por esta misma doctrina (la que tiene muchas limitaciones) aunque el estado Ecclesiastico huviera cedido de su derecho, hallandose oy tan gravada la sal, y tan perjudicado en su aumento, pudiera siempre reclamarlo; pues no es de peor condicion la causa publica de la Iglesia, que la del Reyno, en lo que funda su doctrina. *Cap. omnia sanctam de maiortate, & obedientia, cum gloss. in extra. vaganti.* Y mas siendo tan modernos estos acrecimientos de la sal, que empezaron desde la incorporacion de las salinas en la Corona, la que empezó à hazer el Señor Philipo II y concluyó el Señor Philipo IV. Pues antes de esta incorporacion se vendia la sal por dos reales de vellon, como acabamos de ver conque toda esta aquiescencia que se pretende, es de quatro dias, aun que quisieramos suponer que la huviera.

131 Y aunque nada desto fuera asi, y que huviera aquiescido llanamente el estado Ecclesiastico, y tugetadose voluntariamente (que es quanto se puede conceder) no obstante todo esto, contra la inmunidad, y libertad Ecclesiastica nuna. costumbre pudiera prevalecer, no solo por ser certissimamente de derecho Divino, y deverse oy reputar por tal, en vista del clarissimo texto que discurrimos desde el n. 58. hasta el 64. sino tambien porque aunque esto no fuera asi, y fuesse solo de derecho positivo, fundado en el derecho Divino, y natural; està expressa, y literalmente reprovada por los Sumos Pontifices, y Concilios Generales: los que no se puede dudar tienen potestad para hazerlo, y fuera error dezir que avian errado en esta prohibicion ex dictis n. 71. Y asi la reprovo Bonifacio VIII. *in cap. Quamquam de censib. in 6. ibi: Contraria consuetudine quorumcumque, qua dicenda est corruptella verius, non obstante. Y Honorio III. in capit. noverit de sententia excommunicationis, ibi: Excommunicamus omnes, qui de cetero servari fecerint statuta, edicta, ac consuetudines intraditas*

ductas contra Ecclesie libertatem. Y Gregorio IX. in cap. cum inter de consuetudine, ibi: *Cognito quod ex tali consuetudine, si qua foret, disrumpetur nervus Ecclesiasticæ discipline, ipsam de consensu fratrum nostrorum duximus irritandam.* Y el mismo Gregorio, in cap. ad nostram eodem titulo.

137 Y finalmente la tenemos expressamente reprovada en el Canon 15. de la Bula de la Cena, ibi: *Exquavis causa, & quovis quesito colore, ac etiam pretextu cuiusvis consuetudinis.* Y en el Concilio Lateranense, sub Leone X. sess. 9. non longe à fine §. *Et cum à jure.* Donde se renovaron todos estos capitulos. Y en el Concilio Tridentino, sess. 25. cap. 20. de reformat. donde tambien se renovaron. ibi: *Decernit itaque, & præcipit sacros Canones, & Concilia Generalia omnia, nec non alias Apostolicas sanctiones in favorem Ecclesiasticarum personarum, libertatis Ecclesiasticæ, & contra eius violadores editas, quæ omnia presenti etiam Decreto innovat, exactè ab omnibus observari debere.*

138 Y aunque nada desto huviera tampoco, ni la Iglesia tuviesse reprovada la costumbre que se introduce contra la inmunidad, y libertad Ecclesiastica, ni la tuviera declarada por corruptela, bastava el estar reprovada, irritada, y anulada por el derecho comun civil, como la irritò el Emperador Justiniano, in *Autentica Cassa de Sacrosanctis Ecclesijs* cap. 1. ibi: *Cassa & irrita esse denuntiari præcipimus per totam Italiam omnia statuta, & consuetudinis contra libertatem Ecclesie, eiusque personas inductas, adversus Canonicas, et Imperiales Sanctiones.* Pues con esta ley, aunque ninguna ley Canonica huviesse, ningun Decreto Regio, aunque tuviesse formalidades de ley, que quisiesse mantener la costumbre (aunque la huviesse) que fuesse contra la libertad de la Iglesia, y sus Ecclesiasticas personas, pudiera prevalecer: pues en estas materias se devia potius estar en este caso à las disposiciones del derecho comun, y no à las del particular deste Keyno, como con Caldas Pereyra, lo sienta Crespi, observ. 89. n. 19. fundado en el cap. *noverit de sententia excommunicationis* diciendo: *Etiam si deficeret lex Canonica, prius ad jus commune, civile, quam ad leges Castellie recurrendum esset, saltem in hoc casu, in quo favorabiles Ecclesiasticis non essent, ut probat doctè Caldas Pereyra, de emptione, & venditione cap. 1. à n. 9. Quoties enim statuta prohibent Clericis. id quod eis jure communi indultum est, dicuntur facere contra libertatem Ecclesiasticam, ut ex Inocencio (lege Honorio) in cap. noverit de sententia excommunicationis probat Caldas Pereyra dicto cap. 1. n. 10.*

139 Y Agustín Barbosa in cap. *Intelleximus de novi operis nunciatine* n. 5. con Fr. Manuel Rodriguez sienta lo mismo, ibi: *Deficiente Canone in causis Ecclesiasticis, & ordinationibus generalibus non ad jus Regale, sed ad Casarem est deveniendum. Vt per Fr. Manuelem Rodriguez Caldas Pereyra, &c.* Y trae dos decisiones de Rota. Vna, coram Gregorio 15. decis. 339. n. 6. & in vna Toletana 9. Februarij anno 1624. coram Cocino Rota Decano, y vna Declaracion del Sacro Colegio todo de Cardenales, de mandato Sacratissimi, en que con ocasion de vn Sinodo Provincial de Braga se decretò assi. Y aunque ni Crespi, ni Barbosa traen la razon à mi ver es clara,

clara. Porque como la libertad Ecclesiastica sea de derecho, no particular, sino comun de todo el Clero, no puede estar sugeto à las disposiciones particulares de cada Reyno; y es preciso se gobierne, en defecto de las leyes Ecclesiasticas, por las leyes civiles del derecho comun, que comprehenden todo el estado; y dà regla general para él, porque de otra forma no pudiera ser indivisa la libertad, è inmunidad del Clero, si estuviera sugeta à las disposiciones de cada Reyno.

140 Y finalmente, aunque hizieramos la suposicion de que huviera vna immemorial costumbre en aver contribuido el Clero en estos acrecimientos, que se han hecho à la sal, y que no huviera memoria de lo contrario, y que se fundasse en fama de privilegio Apostolico; ni aun en este caso pudiera perjudicar à la inmunidad, y libertad Ecclesiastica, y siempre se debía mantener en ella el estado Ecclesiastico. Pues Urbano VIII. in *Bulla qua incipit Romanus Pontifex*, edita die 5. Junij anno 1641. *que est in Bulario Cherubini constitutio* 270. La condenò, y mandò, que ninguna immemorial costumbre, etiam cum fama privilegij Apostolici, pudiese prevalecer, que fuesse perjudicial à la libertad Ecclesiastica, ò de las personas Ecclesiasticas, ò à sus derechos, ibi: *Jurisdictioni, immunitati, aut libertati Ecclesiastica, seu Ecclesijs, vel personis Ecclesiasticis, earumve iuribus, bonis, & fructibus, quomodolibet praejudicialia*. Anulando todas las costumbres immemoriables, que se ayau introducido contra qualquiera destas cosas, ibi: *Usibus, & consuetudinibus quantumvis longissimis, & immemorabilibus, etiam eam asserta fama privilegij Apostolici, quas, & qua illicitas, & illicitas, irrationabilesque, & irrationabilla declaramus, ac pro reprobatis, illicitis, irrationabilibus, irritis, & annullatis perpetuo haberi volumus, decernimusque, & damnamus; ita quod in posterum illa, & ille non possint unquam in iudicio, nec extra iudicium à quoquam quomodolibet allegari, deduci, probari, nec ab aliquo admitti ad quemcumque effectum.*

141 Y esto lo sientan como certissimo Fagnan. in *cap. cum consuetudines de consuetudin.* à n. 20. Pignatcl. *consultat.* 99. tom. 1. à n. 25. Delbene, *de immunit.* cap. 1. *dubitat.* 5. *sect.* 2. à n. 6. Suarez, *contra Regem Angliæ* lib. 4. cap. 32. *per totum* Diana, *part.* 4. *tract.* 1. *resolut.* 31. & *in coar. dinat. resolut.* 239. tom. 9. y Fermosin. in *cap. Ecclesia Sancta Maria de constit.* q. 16. *cum pluribus quos citant.*

142 Y aunque Covarrubias, y Julio Claro, a quien sigue Salgado, *de Regia protect.* 1. *prelud.* 3. cap. 1. n. 28. enseñaron, que la costumbre immemorial podia prevalecer contra la inmunidad, y libertad Ecclesiastica en algunas especies de ella: es de advertir, no avia todavia salido la Bula de Urbano VIII. (fortè expedida en vista de sus escritos) la que salido dos años despues. Y no es de creer de tales Escritores, que si antes huviese salido, huvieran fenecido tal proposicion contradictoriamente opuesta à la Bula. Y esto era digno de advertir, para los que los citan, y siguen, con vna Bula tan clara incorporada en el Bulario, y admitida en este Reyno. Pero legísimos estamos deste caso de costumbre immemorial, quando aun la que se quiere alegar empezó ayer, desde la incor-

incorporación de las Salinas en la Corona, como vimos al n. 130. y esta
contradicha, y reclamada al n. 133. y en esta Diocesi, ay costumbre contraria.
143. De todo lo qual se concluye hallarse ay gravado, así el Clero secu-
lar, como regular desta Diocesi (como de todas las demas) en los aumentos,
y acrecimientos de la sal, que por titulo de precio se le piden, por ser en
la realidad verdadero tributo, y carga: y lo mismo aunque se le llame
precio. Y el justo motivo que el C. o. tiene para proceder, como está
procediendo contra el Administrador general de las Salinas deste Reyno,
para que à los Eclesiasticos, así seculares, como regulares de la fanega de
sal al precio de dos reales y medio de vellon en las mismas Salinas, con-
duciendola los Eclesiasticos de su cuenta: aviendose señalado à cada familia
de tres personas vna fanega por año, y à esta proporcion à las personas
que tuviesen demas: y à las Comunidades Religiosas la que por certifi-
cacion jurada del Prelado, ó Prelada, y Depositarios, ó Depositorias
declaren necessitar: y que si tuviere que dezir sobre la cantidad se-
ñalada, se le oirá, allanandote à lo mandado. Y no cumpliendo así, se de-
clarará en las censuras de la Bula de la Cena del Canon 5. a 5. y 18. y demas
puestas por derecho, q̄ no solo hablan contra los q̄ imponunt, vel exigunt
tributa, si no quæcunque onera, & gravamina, vel præiudicia libertati Eccle-
siasticæ: lo que no se puede negar, aunque no se quiera llamar tributo.

144. Y mucho mas siendo este vn tributo personal, y de capitacion,
como lo sienta el Cardenal de Luca con Belono, y Surdo, que en lo de
regalibus discursu 105. n. 6. despues de aver dicho, lo que expressamos al n.
8. añade, ibi: *Quodque vestigal salis, dicitur species capitacionis, quia respicit personas, & distribuitur per buccas, Bellon, &c.* Y lo sienta de la misma
forma Esperelo con 12. Autores que cita, como vimos al n. 72. Bocio
de Principe n. 100. Cyriaco contro. 461. per totam. Cumano consil. 162.
à n. 1. y Balmaseda de collectis q. 123. n. 14. q̄ se inclina à lo mismo.
Y siendo tributo personal, y de capitacion, autor ninguno por infenso
que sea à la inmunidad, que yo aya visto, ay que en estos terminos di-
ga, que en los tributos personales, y de capitacion no son exentos los
Eclesiasticos. Y Paulo de Castro, *consil.* 423. n. 2. lo sienta así como
indubitado, que es el mismo lugar que cita Larrea, y hasta de los Minis-
tros laicos de la Iglesia lo sienta Balmaseda, de *collectis* q. 126. n. 11. sien-
do así que lo niega en los tributos Reales, que respiciunt ad bona.

§. XI.

HAZESE VNAREFLEXION SOBRE TODA ESTA MATERIA CON LA
proposicion condenada, que habla de los Juezes: y se conclaye con la obligacion
que el Obispo tiene à proceder en este caso.

145 **P**ara concluir este punto me parece muy conveniente esta re-
flexion. La materia presente de que se trata es de inmunidad,
y de justicia; porque se trata, de que paguen los Eclesiasticos,
lo que por su fuero no deven pagar: Y se trata tambien de de-
fensorarlos en esta especie de tributo, carga, ó exaccion, que se pretende
paguen

paguen, concediendoles Dios, y la Iglesia, y hasta las leyes civiles el fuero en todas, que ambos son puntos de justicia. No se puede dudar, que en estas materias, como en todas las civiles, oy se debe juzgar por lo mas probable, y que esta condenado lo contrario; y que el Juez que no sentenciara así, estuviera obligado à la restitucion: Ni se puede dudar tampoco, por todo lo que queda dicho, ser no solo mas probable, sino notoriamente cierto, el que estos aumentos en la falson tributo, ò carga, y exaccion, y como tal es immune de su contribucion el Clero, por todo lo dicho, y no puede exigirse, ni ser comprendido en la Real orden, como se le comprende, sin incurrirse en las censuras reservadas à su Santidad por tantos capitulos, y señaladamente por el que comprenden lo indirecto, y qualesquier gravámenes el Canon 15. y 18. de la Bula de la Cena.

156 Y no pudiendose dudar nada desto, parece que aunque no huviera censuras algunas, ni riesgo de ellas, ni la inmunidad Eclesiastica fuera de derecho Divino, sino solo de derecho positivo, fundada en èl, que solo por el punto de justicia, de que el Clero no pague lo que no debe, de quo agitur; ni pueden dexar de patrocinar esta causa qualesquier señores Juezes, y seguir esta opinion en qualquier recurso que esta dependencia pueda tener: como ni el Obispo como Juez privativo de ella, *cap. decernimus de judicijs cap. cum sit generale de foro competenti. cap. at si Clerici de judicijs. Concil. Tridentin. sess. 24. cap. 20. de reformat.* dexar de hazer justicia à las partes de su Cabildo, y Clero que piden, ni dexar de satisfacer al clamor de los Eclesiasticos, y religiones.

147 Porque no debe prevalecer la alegacion de Don Juan de Larrea, y qualquier otro, que lo aya seguido, y hazerla, ni ab intrinseco, ni ab intrinseco mas probable, con los fundamentos, que hemos visto trae, y que quedan desvanecidos; à vista de tan clarísimos textos Conciliares, y Canonicos, à mas de los expressados literales de la Sagrada Escritura, y à vista, y en contraposicion del resto de todos los que han tratado desta materia, fundados en ellos, que solo los citados desde el n. 8. hasta el 32. que confiesan ser rigoroso tributo, se acercan à 100. à que es consiguiendo la exempcion del, de los Eclesiasticos, y en terminos desta exempcion passan de 30. cõ los q̄ citá, q̄ son los q̄ hemos podido ver q̄ tratá desta materia en dichos terminos, los que vimos desde el n. 72. hasta el 85.

148 Y en vna materia de justicia, con la obligacion de restituir, y en que se trata de defavorar à los Eclesiasticos de su fuero, è immunitas en esta especie, y en que à mas desto no vniendo, que incurrir en tan graves, y horrorosas censuras: todo esto se hace, y viola en el unico acto de hazerles directa, ò indirectamente pagar. Siendo así que aunque huviera otros tales textos de Escritura, y otros tantos Concilios, y textos Canonicos, y otros tantos Autores, por la parte contraria que hizieran la materia de igual duda, aun en este caso no se pudiera dexar de favorecer esta causa, siendo causa de inmunidad. Pues es doctrina sentada de todos los Doctores, fundada en la ley. *Sunt persona ff. de religiosis, & sumptis. fimer.* que

que *in dubio favendum est immunitati, & libertati Ecclesiastica*. Y se puede ver Farinacio, *in apendic. cap. 8. n. 123. Giurba, consil. 10. n. 25. Maranta, part. 2. respons. 36. n. 11. & respons. 51. n. 12. Delbeng, de immunit. tom. 2. cap. 16. dubitat. 37. n. 27. & dubitat. 46. n. 1. Esperelo, decis. 41. n. 14. & decis. 60. n. 13.* y Diana, p. 6. tract. 1. *resolut. 1. in fine, & in summa verbo opinio probabilis n. 11.* donde añade que etiam que la contraria fuese la comun se deve estar à lo favorable à la Iglesia, y cita à Jason, y trae vna decision de Rota, *in vna Venet ann. 1606*: Y el Decreto que Carlos V. hizo, que quando se dudasse si el Estatuto era contra la inmunidad, se consultasse à su Santidad. Resolucion digna de eterna memoria, que solo con la duda de si podia perjudicar à la inmunidad, quiso este Monarca que no se determinasse, ni se obrasse, sin asegurarse primero por este camino.

149. Y mas siendo doctrina muy corriete en materia de censuras de la Bula de la Cena, à distincion de las demas puestas por derecho, q̄ estas se incurren no obstante que aya algunos Autores, que quieran escusar la incursion en dichas censuras, como lo sienta Esperelo, *decis. 52. n. 7.* con Antonio Tesauro, y Geronimo de Federicis, ibi: *Contraria opinio probabilis non excusat à censurarum, incursum, quid quid in ceteris materijs dicendum sit; quia Summus Pontifex reservavit sibi casus in Bulla Cœne clarè, vel dabit contentos, ut observat Antonius Thesaurus, resolut. 111. n. 37. quemadmodum ab incursum Bullæ Cœne neminem excusari prætextu ignorantia, vel contraria consuetudinis, tradidit Hieronymus de Federicis, resol. 5. post 2. volumen consiliorum Farinacij. Y lo mismo sienta Pinatelo (cò Megala, Gonis, Vgolino, y Gutierrez, y Graciano) q̄ en la *consultat. 15. n. 58.* (per errorem 55.) tom. 3. dize: *Laicos hoc casu non excusari auctoritate Doctorum contrarium sententium, stantibus verbis Bullæ Cœne Domini.**

150. Y no omitirè, para concluir esta reflexion, poner aqui, lo que à este fin dize Esperelo (aun aviendo escrito antes de la proposicion condenada.) Pues en la *decis. 37. n. 84.* dize: *Gravissimè peccant cum obligatione restitutionis, Deum, immunitatemque Ecclesiasticam enormiter offendunt, censurasque horrendas etiam Bullæ Cœne Domini incurrunt, multos famosos Canones infringendo. Et signanter cap. bene quidem 96. distinct. cap. Ecclesia de constitutionib. cap. adversus de immunit. Ecclesiar. cap. noverit de sentent. excommunicat. cap. quanquam de censibus in 6. ut per Navarr. qui refert. glossam singularem in Clement. presenti de censib. dicentem, quod iudicio sui auctoris tota Italia ob hæc est interdicta; de alijs autem Provincijs, qui earum facta norunt, testificentur: subdicens idem Navarrus, ideo se iure vereri, ne Deus omnipotens in dies magis, magisque iratus consultores Principum, & Rerumpublicarum de predictis Canonibus parum urantes, & Principes, ac republicas nimis illis credentes, & exactores soli avaritiæ inbiantes, gravissimè tandem castiget: & valde invehit in confessarios absolventes eos: atq̄ stans suo tempore plurimos gubernatores, & exactores à Summo Pœnitentiario Pontificis petiisse absolutionem à censuris propter hæc incursum, restitutione promissa, parata, vel facta. Y no omitirè poner aqui la citada *Decret. 1. in verbo excommunicationis, dize: Quoqd**

Civitates, Castra, vel loca, quorum Collegia, vel Universitates delinquant; & periculosissimum est: per quod forsam tota Italia est interdicta, de ultra Italiam testificentur ex parti.

151 Y de aqui se infiere tambien, como el Obispo no puede dexar de satisfacer à su Pastoral oficio, viendo violada la inmunidad, y libertad Ecclesiastica en sus subditos, ni consentir en q̄ sean gravados, à lo que tiene obligacion no solo baxo de pecado mortal, sino de gravissimas censuras. De pecado mortal, por la *Clementina presenti de censibus*, que manda, usando de la palabra *iubemus*, que los Ordinarios declaren en las censuras à los violadores de la libertad Ecclesiastica, que por à, & en nombre de otros exigieren tributos de las personas Ecclesiasticas. Donde dize la Glosa, *in verbo defferunt*. Ibi: *Nota, quod verbum iubeo est preceptivum, & obligat, & per consequens infertur, quod Prelati non servantes huiusmodi Clementine dispositionem, peccant mortaliter*. Y la misma obligacion nos impone la extravagante vnica, *de sentent. excommunicat. T el cap. Clericis de immunit. Ecclesiar. in. o.* Y lo mismo sienta la Glosa deste cap. *in verbo dissimulatione*, ibi: *Dissimulatio est peccatum mortale in Prelato*; y se remite al cap. *si Rector distinct. 55.* y al cap. *Ephesijs distinct. 41.* y al cap. *ultimo de officio Ordinandorum.*

152 Y así lo sienta Fermosino, etiam que no aya parte que pida; pues *in cap. Ecclesia Sancta Maria de constitutionib. q. 35. n. 12.* dize: *Ad quintam questionis partem: An Episcopi veniantur ex officio defendere Clericos iniuste tributo gravatos, ex proxima dicitis, dico, et teneantur eos defendere ex vi, & obligatione sui officij, etiam si ipsi gravati non implorent officium Episcopi, qui si hanc defensionem omittrent, peccarent, mortaliter, cum ita precipiatur, & imitatur Episcopi in Clement. final. de censibus*. Y cita à Lapo, Imola, al Abad Panormitano, Savarola, Paulo del Cazer, Bonifacio Vitalino, Bibiano, Alagona, y Gomez. Y lo mismo dize Tapia, *in cathena morali tom. 1. lib. 4. q. 11. art. 23. n. 1.* sentando lo que Fermosino, ibi: *Hanc defensionem omittentes, peccant mortaliter*. Y el Cardenal Belarmino, *in ad monitione ad suum nepotem controver. 7. tom. 7. opusculorum.* Esperelo, *de Episcopo p. 3. cap. 30. §. 3 in medio*. Juan Andrés, citado de glosa del capitulo Clericis de immunit. *Ecclesiar. in 6. Esquilante, de obligationibus, & privilegijs Episcoporum p. 1. cap. 32.* con el Genueñe, y Novario. El Cardenal de Lugo, *tom. 2. de iustit. disputat. 36. sect. 7. n. ultimo.* Thomàs Sanchez, con Navarro, *lib. 2. confessor. cap. 4. dub. 56. n. 2.* Nicolao Sande, *lib. 1. de Schismate Anglia. Villarroel, Gobierno Ecclesiastico, tom. 2. q. 18. art. 5. à n. 21.* Y Pineda, *in Monarchia Ecclesiastica lib. 10. cap. 27. §. 4. in fine.* Y esto no se puede dudar estando tan clara dicha Clementina, yextravagante, y demás capitulos citados.

153 Debaxo de gravissimas censuras. Pues Bonifacio VIII. en el cap. *Clericis de immunit. Ecclesiar. in 6.* impone pena de excomunion mayor ipso facto incurrenda, y de deposicion a los Prelados, que con sintieren en las contribuciones, que se impusieren à su Clero. Y el Concilio Lateranense, *sub. Leone X. sess. 9. non longe à fine §. & cum à iur.*, renovando, el

52
el cap. Clericis (de quo videndus Sperelius, *de iuss.* 37. n. 83. & Ferosinus, *in cap. Ecclesia Sancta Marie de constitutionibus* q. 17. n. 32.) impone la misma pena tambien, ibi: *Praelati etiam premisis absque Romani Pontificis expressa licentia ultra consentientes excommunicationis, & depositionis poenam ipso facto incurrant.* Y assi lo fienta Ferosino vbi supra n. 33. con el Obispo D. Juan de Palafox, Hugolino, Duardo, Alterio, Beleta, Bonacina, y Garcia de Beneficijis, ibi: *Et tandem ligari censuris Episcopos consentientes gabellat, seu non resistensibus praedictis impositionibus docent, &c.*

154. De todo lo qual se concluye, el que aunque no fuera materia de Justicia; por solo el honor del Señor, por quien gozan sus Ministros este fuero, debe esto prevalecer à todos otros fueros, y regalías; las que no se pueden engrandecer en la depression, y diminucion de las devidas à la Esposa del que es dueño de todas, y Rey de Reyes, *per quem Reges regnant.* Lo que no se le ocultò à vn Gentil, que tuvo alguna luz de la Divinidad, vè supra n. 58. quando dixo: *Sal vero absque mensura, &c. Et Ministris domus Dei huius, vestigal, & tributum, & annuas non habebatis potestatem imponendi super eos.*

§.

PROSIGVE LA REPRESENTACION A SV MagestAD.

Estos son (Señor) los fundamentos, y motivos que he tenido para la defenfa de mi Clero, y proceder contra el Administrador general de las Salinas, que V. M. tiene en este Reyno, los quales mandandolos V. M. examinar, yo no dudo se le informará à V. M. la razon, que el Obispo de Cartagena tiene, para lo que executa. Y pido humildemente à V. M. me permita añada sobre todo lo dicho algunas reflexiones dignas de mover el Catolico, y piissimo animo de V. M. tomados todos del exemplo, que Dios ha pueffto à todos los Reyes en sus Escrituras, de aquel Rey Gentil Artaxerxes, de que he hecho mencion desde el n. 58. hasta el 62. para mandar V. M. se atienda à esta causa, como que lo es, no del Obispo, sino de la Esposa de Jesu Christo, de quien à V. M. lo ha constituido el mismo Señor su protector, y se la ha encomendado para que la guarde, y defienda sus fueros, y la conserve en su Reyno indemne, è immune como esposa fuya.

Y sea la primera, el que si Artaxerxes siendo vn Rey Gentil mandò que à los Sacerdotes, Levitas, y Ministros todos del Templo, no solo se les tuviesse por libres, è immune de todos los tributos; sino que la sal se les diese sin medida, teniendo en consideracion, que esta servia à los Sacrificios: Quanta mas razon tiene V. M. siendo Principe tan Catolico para mandar, à los Sacerdotes, y Ministros de la Iglesia de la Ley de gracia, encomendados por el mismo Dios à la proteccion de V. M. se les guardè la misma exempcion de tributos, y se les dè la sal, no sin medida, por las vrgencias à que V. M. tiene à que acudir, fino al precio naturalè

Porque

Porque si Artaxerxes tuvo en consideracion; que en la ley escrita esta servia à los Sacrificios, que es lo que le motivò sobre el general perdon de todos tributos à franqueza tanta; esta en la Ley de gracia sirve para el Santo Bautismo, no solo por ser precisa para bendecir el agua, conque este Santo Sacramento se administra solemnemente; sino tambien porque à los bautizados por ceremonia precisa se les dà à gustar: y no avia de permitir V. M. que lo que sirve en la Iglesia para el primer ingreso à ella de todos sus hijos por este Santo Sacramento, vaya con esta carga de tributo: y que el agua con que se les redime del tributo de la culpa, sea agua cargada con el tributo de la gabela. Ni que lo primero que la Iglesia dà à gustar à sus hijos, q̄ es la sal, sea sal de tributo; ni esto lo primero, que los vasallos de V. M. entren gustando en su regeneracion, ni el agua bendita, que en sus fuentes tiene la Iglesia patente para consuelo de sus hijos, y repeler con ella los demonios, y la que vsa en tantos actos Sagrados, y hasta en los Sacrificios solemnes Dominicales, vaya con esta carga. Porque yo juzga por mas poderosos estos motivos, para mover el piñísimo animo de V. M. para que los à Sacerdotes, y Ministros de la Iglesia se les dè la sal sin ningun gravamen, que lo fueron para mover el de vn Rey Gentil, el ver, q̄ de la sal alguna avia de servir para los Sacrificios de las víctimas, que en ellos se ofrecian.

Otra reflexion (Señor) en las palabras, que este mismo Rey dixo al Sacerdote Esdràs, en su mismo decreto, en que concediò estas Franqueças con la de la sal: *Sal & imperitis doctis libere*, que con esta concession podian ya libremente enseñar à los ignorantes: confesando en esto, que el gravamen de los tributos les impedia la libertad deste ministerio de la instruccion, y enseñanza de los pueblos, y lo que convenia, que estuviesen libres desta carga los que tenian à su cargo empleo tal; y que los que libremente ministravan la doctrina, y enseñanza à ninguna carga estuviesen sujetos. Pues, Señor, si à sus Sacerdotes en la Ley de gracia los hizo Dios sal de la tierra; para que con su doctrina, enseñando, e instruyendo los pueblos, como Sal mistica los fazonaràn, y los guardaràn de la corrupcion de la culpa, y esta la estàn ministrando continuamente à los fieles, y ministrandosela à V. M. sin ninguna carga, porque tienen presente el: *Quod gratis accepistis, gratis date*: como no ha de causar disonancia à los piñsimos oídos de V. M. el que los que asì reparten la sal mistica, que dà vna incorrupcion eterna, y que para esto estàn en lo general aplicados vnos al confessorio, otros à la predicacion, otros en el Coro en las Divinas alabanças, otros leyendo las Catedras, y enseñando en ellas al pueblo, otros escribiendo, y todos en el Altar, pidiendo todos los dias al Señor por la salud, y prosperidad de V. M. y de su Real Casa, y Familia, con otros ejercicios de oracion, y meditacion, y empleos de grande edificacion para los pueblos, estèn sujetos à carga, ni tributo alguno, y coman la sal material con ella? Y como puede dexar de mover esto el Real, y generoso animo de V. M. para que mande, que por ningun pretexto, ni directa, ni indirectamente sean comprehendidos en ninguno de estos ar-

bitrios para subvenir à la causa publica, y que la sal se les dè solo por aquel precio natural que la naturaleza misma la ministra à V.M. y principalmente en este Reyno en sus montes, en sus arroyos, en sus fuentes, en su, lagunas, y, hasta en las aguas mismas del mar.

Otra reflexion (Señor) tomada deste mismo Rey gentil, en aquellas palabras, en que dixo: *Omne quod tributum Dei Galii pertinet, tribuatur diligenter in domo Dei Caeli, ne forte irascatur contra regnum Regis, & filiorum eius:* añadiendo inmediatamente la general libertad de tributos: *Vobis quoque notam facimus de uniuersis Sacerdotibus, & Levitis, & Cantoribus, &c.* Pues (Señor) si este Rey gentil conociò, que el modo de tener à Dios grato para si, y sus hijos, y assegurar la exaltacion de su Reyno, y no experimentar los enojos de su ira, era este de honrar à la Iglesia, à sus Sacerdotes, y Ministros, y concederles la libertad de todo genero de tributos, y la sal con tanta franqueza: lo que no solo aprobò Dios, sino que dize el Sacro texto, que este Decreto se lo può el mismo Señor en su coraçon: *Dedit hoc in corde Regis:* con quanta mas razon vn Rey Catolico como V.M. titulo que lo tiene no solo por su profesion, sino por renombre de su grandeza, viendo esto aprobado por el mismo Dios, y que son palabras fuyas, enseñadas à vn gentil, de verà creer como èl creyò, y confesò, que este es el seguro medio, de que el Cielo prospere à V.M. y prospere al Principe nuestro señor, y à toda su Real familia, descendencia, y Casa, y prospere el Reyno, y que no experimente los enojos de su ira, y mas no tratandose de concesion de fuero, que no tenga el Clero, sino de la conservacion del que el mismo Dios, asì en este texto, como en otros le diò; pues no fue Artaxerxes quien lo concediò, sino el mismo Dios por èl, que fue quien le può el Decreto en sus labios.

Esta es vna verdad (Señor) que han conocido todas las gentes, han experimentado todos los Reynos, y han publicado, y publican todas las Historias Sagradas, Ecclesiasticas, y profanas. Ponga V.M. los ojos en vn David, en vn Ezechias, en vn Josias, en vn Josue, en vn Judas Macabeo, de quienes el Ecclesiastico haze grandes elogios, y haga V.M. se le lean las historias destes grandes Principes, y verà V.M. ser esta la causa porque lograron ser tan grandes delante de Dios, y tan gloriosos en todas sus conquistas, y empresas.

Ponga tambien V.M. los ojos en aquellos dos gloriosísimos Emperadores Constantino Magno, y Carlo Magno, este de la Real familia de V.M. que ambos merecieron el titulo de grandes para con Dios, y para con los hombres por lo que honraron, y exaltaron la Santa Iglesia, sus Sacerdotes, y Ministros en tantos fueros, privilegios, y libertades como declararon debian gozar (los que avia tenido obscurecidos la ceguedad del gentilísimo) Mire V.M. lo gloriosos que hizieron sus Reynos, è Imperios, lo que Dios los exaltò, lo que dilatò su poder, y las gloriosas victorias que les concediò.

Ponga V.M. los ojos en sus dos gloriosos progenitores San Luis, y San Fernando. Quien los hizo tã grandes Reyes, y tã grandes Santos, sino aquel zelo

zelo en que resplandecieron de todas las cosas Sagradas, y de conservar la Iglesia, y sus Ministros en aquellos fueros, que hasta los gentiles, guardavan à los Sacerdotes de sus falsos dioses? Pues han de ser de peor condicion los Ministros de vn Dios, que plantò con su Sangre la Iglesia, y que la estàn estos conservando, y que como administradores deste infinito Tesoro lo estàn distribuyendo à V. M. y à todos los fieles, que los Sacerdotes de los Idolos? Vaya V. M. recondiendo tambien todos los Reynos.

Y empeçando por el suyo: Ponga V. M. los ojos en los Alfonso, y Fernandos, gloriosos progenitores de V. M. y lo propicio que tuvieron siempre al Señor en sus conquistas, y dilatacion gloriosa de su Reyno. Llegue V. M. con la consideracion à Francia, y ponga los ojos en vn Pipino, padre de Carlo Magno, è vn Ludovico Pio, y otros grandes Reyes, que en lo antiguo, y moderno ha tenido aquel Reyno.

Passe V. M. à Alemania, y pongalos en vn San Henrique I. Emperador. en vn Orthon I. Y en el Oriente en ambos Theodosios, y otros insignes Emperadores. En vn San Eduardo en Inglaterra, vn San Canuto en Dinamarca, y en otros grandes Reyes, y Emporadores que en todos los tiempos han tenido los Reynos, todos gloriosísimos para los hombres, y mucho mas gloriosos para Dios. Haga V. M. se le lea en las historias Eclesiasticas los grandes triunfos, que tuvieron de sus enemigos, las felices conquistas que lograron, y lo que en sus dominios se dilataron: y todas las hallará V. M. vniiformes en dar por causa de sus felicidades la piedad, conque miraron todo lo sagrado, y zelo que tuvieron de la Iglesia, y de la conservacion de sus fueros, è inmunidades, y en todos hallará V. M. singularísimos exmpleares: desto que se pueden ver en sus años en Baronio, Espondano, Raynaldo, y Bzobio.

Este (Señor) es el comun consenso de todas las gentes, que su exaltacion la tienen las Coronas en el respeto à todo lo Sagrado, y conservacion de los fueros, è inmunidades de la Iglesia, y sus Ministros. Y así lo han confessado siempre, y lo estàn confessando todos los señores Reyes de España desde Henrique II. en la ley 6. tit. 2. del libro 1. de la Recopilacion, que dize: *Porque somos tenudos de honrar la Santa Madre Iglesia, sobre todas las cosas del mundo, porque en ella avemos grande esperança, que quanto la guardáremos, y la tuvieremos en sus franquezas, y libertades, que avemos por ello galardón de Dios à los cuerpos, y à las almas en vida, y en muerte, &c.* Y así lo ha experimentado bien este Reyno, que por aver sido singular entre todas las gentes, en este respeto à lo Sagrado, è inmunidades, y fueros de la Iglesia, y sus Ministros, como lo confessan hasta los mismos estrangeros, todo fue irlo exaltando el Cielo hasta el tiempo del señor Philipo II. tanto, que del escribe Bocio, *de signis Ecclesie lib. 1. sign. 89. cap. 8. tom. 3. fol. mihi 75. Nunc quidem Catholice religionis column Pbilippus Secundus tantum terrarum completitur dominatum, quantum nullus unquam legitur ab orbe condito tenuisse.*

Por el contrario (Señor) quien ha hecho infelicísimos à tantos Reynos, y Reyes en sus conquistas, en sus batallas, en la destruicion, y deprefion

255
pregon de sus Reynos, y dominios, y perdida de ellos, y en su vida, y finalmente en su desastrada muerte, sino la falta deste respeto à lo Sagrado, y à los fueros, è inmunidades de la Iglesia? Destos exemplares (Señor) están llenas las Historias Sagradas, Eclesiasticas, y profanas. Buen testimonio nos dan las Sagradas en vn Balthasar, en vn Eliodoro; en vn Jeroboan, en vn Antiocho; en vn Ocias, todos castigados severissimamente de la Divina Justicia en sí, y en sus Reynos, y declarada en la misma Sagrada historia por el mismo Dios, la causa de sus castigos, que es la de aver faltado à las inmunidades del Templo, y sus Ministros.

Buen testimonio nos dan tambien las historias Eclesiasticas, y profanas de los Emperadores Romanos Catolicos, en vn Valentiniano, en vn Graciano, en vn Maximiano: los desastres que tuvieron en su vida, y las infelices muertes con que acabaron. Desde su tiempo empezó la ruyna del Imperio Romano en el Occidente, permitiendo el Señor, que en tiempo del Emperador Honorio Sucesor à estos, empezassen à invadir, y devastar vn tan soberbio Imperio vnas Naciones barbaras, como fueron los Godos, Visigodos, Francos, y Vandalos, Gentiles vnos, y Hereges Arrianos otros, dando en tierra con esta soberbia maquina, terror que avia sido del mundo, à quien avia dominado, extinguiendose del todo el Imperio del Occidente: dando por causa los Historiadores las leyes, que estos hizieron disminuyendo en tanto los fueros, y libertades de la Iglesia, y sus Ministros, que están en el Codigo Theodosiano.

No es inferior testimonio, el que tenemos de Alemania de vn Othon Tercero, de vn Henrique Tercero, vn Henrique Quarto, vn Federico Primero, y Segundo, vn Ludovico Babaro. En Inglaterra vn Henrique Segundo, quien tanto contendió con Santo Tomás Arçobispo de Canturia: vn Guillelmo, quien tuvo las mismas contiendas con San Anselmo Arçobispo tambien Cantuariese. En Sicilia los dos Guillelmos padre, y hijo. En Aragon el Rey Don Alfonso, el Rey Don Pedro el Quarto, el Rey Don Sancho. Y en Francia hallará tambien V. M. algunos: como en este su Reyno, tambien vn Vbitisa, y vn Rey Don Rodrigo, que fueron causa de la perdida de España (y se puede ver lo que dize Baronio, y Espondano anno 701. n. 26.) Que todos estos sabemos los funestos sucessos, que tuvieron, las batallas que perdieron, la infelicidad à que trageron sus Reynos: y por sin las infelicissimas muertes, que tuvieron, vnos muertos con veneno, otros precipitados de los cavallos, otros asados de vna facta, otros muertos de tristeza, y algunos de ellos revelada su condenacion à algunos Santos, como se hallará, y lo traen las Historias Eclesiasticas, y se puede ver en los citados Escritores en sus años, y la causa de todo esto los mismos escritores la dan. Porque siguiendo los passos contrarios, que llevaron tan grandes Reyes, y Emperadores como tenian en sus mismos Reynos, à quien poder imitar, con lo que tanto engrandecieron sus
Rey.

Reynos, violaron las inmunidades, fueros, y libertades de la Iglesia, y sus Ministros, è hizieron lo que las historias Ecclesiasticas nos refieren, y en sus años podrá verse en los Annales de los citados Escritores.

Y por fin (Señor) aunque esto no tuviera la autoridad de las historias Ecclesiasticas, que nos lo aseguran, las experiencias nos lo enseñan, que los Reynos mientras han conservado el respeto à los fueros, è inmunidades de la Iglesia, sin estimar las doctrinas de los q̄ por còplacer à los Reyes quieren hazer regalías propias sus derechos, há sido felicísimos; y quando han empezado à restringir, y violar estos fueros, han empezado à experimentar su castigo, vnos à mas largo tiempo, y otros à mas breve, segun el destino de la Divina providècia, y lo q̄ determina esperar à cada vno, como sucede en los pecadores: pues por fin vienè à experimentar deplorabilísimas ruynas; porq̄ este es mal, que aunque se este experimentado el castigo, pocas vezes se conoce la causa, porque siempre se atribuye à casualidades, buscando la causa en las naturales, quando no era menester mas que ocurrir à las Escrituras, donde el Señor amenaza con estos castigos por esta causa; y à las historias profanas, y Ecclesiasticas, donde los vemos executados.

Buen exemplo (Señor) tiene V. M. en su mismo Reyno. Pues acaba V. M. de ver como lo entronizó Dios hasta el señor Philipo II. su glorioso progenitor, confesando las Naciones estrangeras, que avia llegado à dominar, sino mas hombres, mas tierra que ha dominado Monarca alguno del mundo. Mírela V. M. oy, y vea si lo conoce? Porque desde el Reynado deste Monarca todo ha sido ir perdiendo. Y porque Señor? Porque hasta su tiempo se avia conservado en su Reyno siempre la Iglesia en todos sus fueros, è inmunidades, mirandose estos con sumo respeto. Desde su tiempo haga reconocer M. V. las leyes que se han hecho poco favorables à estos fueros; los libros que se han escrito, queriédo los Autores por complacer à los Principes, hazer regalías de la Corona lo que siempre, venerando los Sagrados Canones, se avian reputado por fueros de la Iglesia, y sus Sacerdotes, y Ministros, las prácticas que casi por necesidad, por que no se ofenda el Principe, se han introducido en observancia destas doctrinas, y leyes: Y verà V. M. si es necesario buscar mas causa, aunque no huvieran concurrido otras muchas bastantes para ello (que solo la de la profanidad, que desde este mismo tiempo empezó tambien à prevalezer en este Reyno, y táto mas prevalece oy, bastava.) Pues (Señor) teniendo la certidúbre de las Escrituras, para governarnos, para que hemos de ir à buscar otras causas de lo que hemos padecido, y estamos padecièdo, y del estado à que hemos llegado, Mire V. M. si errò Artaxerxes quando dixo: *Ne forte irascatur contra regnum Regis, & filiorum eius. Vobis quoque notum facimus, &c. Vestigal, & tributum, & annonas non habeatis potestatem imponendi super eos?* O si pudo errar, el que puso estas palabras en su voca, y en su corazon, para que las pronunciasse, que fue el mismo Dios: *Qui dedit hoc in corde Regis.*

Otra reflexion (Señor) sobre las palabras en que el Sacerdote Esdras, ayviendo oído el Decreto del Rey prorrumpiò diziendo: *Benedicimus Deus Patrum*

Patrum nostrorum, qui dedit hoc in coram Regis, et glorificaret domum Domini, qua est in Hierusalem. Dá gracias al Señor, y lo bendize, y alaba, porque puso en el corazón de Artaxerxes aquel Decreto, para que fuese honrada su Iglesia, y casa. Palabras son estas dictadas del mismo Dios. Pues, Señor, si su Magestad dize, que cede en honra de su casa este Decreto, en que Artaxerxes hizo libre de todos tributos, no solo à los Sacerdotes, y Levitas, sino à los Ministros todos de su Templo, aun los mas ínfimos, haciendo especial mención de la sal. Luego en los Decretos que fiéren contrarios à esta libertad, se le quitará este honor à la casa del Señor? Pues para vn Rey pio como V. M. que conoce ha recibido de la mano de Dios la exaltacion que tiene, es menester mas consideracion que esta.

Bien veo (Señor) que en Principes de la piedad de V. M. esto suele nacer, de asegurar algunos que no es contra la autoridad de la Iglesia este Decreto, como ni otras prácticas? Pero (Señor) considere V. M. que lo mismo ha concurrido siempre en todos los Emperadores, y Reyes que dexo referidos à V. M. de quien todas las Historias, y Escritores sientan, que violaron los fueros, y autoridad de la Iglesia, en todos los hechos que refieren executaron, y por los que confiesan experimentaron los castigos del Cielo, que por menor expressión, y yo solo he referido por mayor à V. M. así por no permitir mas este papel, como porque muchos dellos son muy sabidos: Y no obstante, no ay hecho que refieran, aun de los mas capitales, que no expresen los mismos Historiadores Ecclesiasticos en sus años, los dictámenes que tuvieron de los Juristas, y Theologos de sus Reynos. Y buena prueba es desto; lo que Baronio, y Espondano ann. 1164. y todas las historias nos refieren de los Decretos (que basta este exemplo por todos) que expidió Henrico II. Rey de Inglaterra, con título de costumbres, que tanto ruido causaron en la Iglesia, y à que se resistió Santo Tomás Cantuariente, por juzgarlos ofensivos, à la libertad, è inmunidad Ecclesiastica, que no solo tuvo para expedirlos el dictamen de todos los Juristas, y Theologos de su Reyno; sino es que los Arçobispos, y Obispos todos del, juraron guardarlos. Y despues de todo esto los condenó el Papa Alexandro III. por ofensivos à la inmunidad, y libertad Ecclesiastica, como se verá en el mismo año, y los decretos también. Los que por fin revocó el Rey, como se verá al año 1172. Y lo mismo hallará V. M. en todos los demas Reyes, y Emperadores q̄ todos tuvieron opiniones, para quanto se refiere executar ó.

Porque esto (Señor) de las opiniones, y dictámenes, siempre ha sido muy travajoso, y en estos tiempos muchos mas: y si los señores Reyes practicarán, todo lo que se ha escrito que pueden, lastimosísimamente gravarán sus conciencias, Por lo q̄ aquel gran politico Saavedra escribiendo la vida del Rey D. Henrique I. de Castilla folio mihi 382. dixo: *Quando han saltado al poderoso pareceres, que fomenten sus deseos: Miren los Principes lo que piden, y escrupulicen los que se precian de Catholicos, el mismo pedir pareceres con miradas escrupulosas; por que los vassallos aprehenden especie de traicion el*

estrebar à ningunos limites la potentia de su Rey; y así es preciso para hazer lo que deben dexar, de hazer mucho de lo que les dizen que pueden. Esto es certísimo (Señor) y esto que ha sido siempre cierto, lo es en estos miserables tiempos, tan relaxados mucho mas, por nuestros pecados.

De todo esto se concluye (Señor) que ni en la Real piedad de V. M. ni en el zelo de vn Rey tan Catolico cabe, el que pueda permitir, que los Eclesiasticos sean gravados en estos acrecimientos, que la sal, sobre su precio natural tiene. Pues aunque yo no dudo las vrgencias, que oy concurren de la causa publica; es digno de que de que V. M. tenga presente, que esta es causa, que pertenece à los seglares, como à los Sacerdotes la causa publica de la Religion, como es mantener las Iglesias, el Divino culto, y todo lo espiritual, y que esté en su punto, y todo con la mayor decencia, como sus ministros tambien, lo que sin lo temporal no puede hazerse; y q̄ no obstate esto, han estado, y están siempre indefectiblemente contribuyendo à ella: yà en las tercias Reales que V. M. percibe por privilegio Apostolico, que es poco menos que la quarta parte de todos los diezmos, que es el patrimonio de la Iglesia. Y en solo esto reconocerà V. M. que sirve el Clero à la causa publica muchísimo mas que los seglares; Pues ningun seglar ni aun en este tiempo corresponde à V. M. con la quarta parte de sus rentas. Iunte V. M. à esto el subsidio, y escusado, que será mas de otra dezima parte de lo que perciben los Eclesiasticos: que solo en esto ayudan à la causa publica mas que los seglares à proporcion. Añada V. M. sus mesas maestras, y encomiendas, que todo esto sale de los Diezmos patrimonio de la Iglesia: Y en este Obispado es muchísimo mas que en otros; pues solo lo que percibe el Orden de Santiago es mas de vna tercera parte de todos los diezmos de la Diocesi, à mas de las tercias Reales, que V. M. percibe de lo restante: Y esto tambien es causa publica, porque así tiene V. M. conque premiar à los que le sirven. Y tambien es digno de consideracion lo que en las bulas de la Santa Cruzada corresponden mas los Eclesiasticos que los seglares, yà en las Bulas de lactinios, y yà en las de llustres, en la mayor porcion, conque Obispos, Dignidades, Canonigos, Curas, y Beneficiados concurren à su limosna: que esto tambien es causa publica. Y hasta en los Breviarios, Missales, Diurnos, Semaneros, Santos nuevos, y Quadernillos del Rezo en que los Eclesiasticos Seculares, y Regulares contribuyen cò el exceso de mas de vna mitad de aquello, porque lo pudieran tener, sino se le huviera estancado: bien que esto ultimo sin utilidad de V. M. siendo tan grãde el còsumo desta especie, que es lo mas lamentable. Y finalmente junte V. M. las pensiones, y las dezimas, honestos Subsidios, y otros focorros que se le hazen à V. M. y han solido hazerse en varios tiempos con facultad Apostolica, que todo cede en la misma causa publica, y verà V. M. como con tribuyen en seis, ò siete partes mas à la causa publica los Eclesiasticos, que los seculares respectiue.

Que de todo esto se ha hecho memoria por el estado Eclesiastico va-

rias vezes en distintos memoriales à los Señores Philipo II. Philipo IV. y Carlos II. y nunca se ha experimentado el efecto deseado. Y destas contribuciones haze memoria Gutierrez de gabelis q. 92. à n. 38. Y de todo lo que V. M. percibe de las rentas de la Iglesia haze computo Fermosino, in cap. Ecclesia Sancta Maria de constitutionib. q. 56. à n. 40. Y concluye que de diez millones poco mas que en tiempo del señor Philipo II. se hizo computo, que importavan todas las rentas Ecclesiasticas destes Reynos, que cierto es que con la despoblacion, y pobreza del Reyno es oy mucho menos, solo le quedan poco mas de quatro, y desto salen como dize el mismo Fermosino, algunas de las referidas contribuciones: y otras que se pueden tambien numerar, como la que insensiblemente se está haziendo en las alcavalas por la inseparabilidad del comercio, que aunque estas parecen por dicha razon precisas, ay otras tambien en que no milita esto, como son el tabaco, y el papel sellado, &c. en que se contribuye mucho, principalmente en el tabaco: que todo esto sirve, y ayuda à la causa publica. Y lo restáte que no sirve por esta via directa, sirve por la indirecta, pues quanta renta tienen los Ecclesiasticos, poca, ò mucha, toda se consume en los pobres, en los criados, en los parientes, en los mercaderes, y oficiales, de todo lo q̄ el Ecclesiastico necessita, con lo q̄ viene à redúdar en beneficio de los laycos, y de la causa publica. Todo es en sustácia reflexion de Fermosino, q̄ en el lugar citado dize: *Tempore Regis Philippi II. computatio pro summa decem millionum, iam hodie solum est 4. millionum, & 333. mille ducatorum, de quibus plures ex contributionibus adductis per Clerum solvantur: & dicit Ecclesia status temporibus hujus diebus banc ultimam 4. millionum summam de pauperari admodum, & quod insuper maior pars, que ex ea restat absumitur ab Episcopis, & Ecclesiasticis in erogandis elemosynis pauperibus, laicis extraneis, sive cognatis, quoad redúdar in beneficium status laici.*

Y esto es certissimo (Señor) y que muchos seglares no pudieran contribuir à V. M. con sus tributos, y donativos, si el pariente Ecclesiastico no se lo diera. Y por fin el Ecclesiastico que tiene dos mil ducados de renta, no come, ni viste mas que como vno, y lo que le sobra no se lo lleva a la otra vida, conque todo se queda en los pobres en los parientes, y criados que mantiene, y le sirven, conque assi toda es renta de los seglares. Deforma que si la renta de los Ecclesiasticos fuera vna masa separada, que dellana nada saliera para los laicos, entonces hiziera esto algun perjuizio à la causa publica; pero si toda de sus manos, y por sus manos viene à convertirse en los seglares mismos, y destes en sus contribuciones en la causa publica; aunque todos los Ecclesiasticos fueran poderosissimos, porque ninguno puede gastar, ni gasta mas que como vno, que perjuizio haze esto al Reyno, ni à la causa publica? Ni que conduce para esto el que ellos de su mano contribuyan, ò no contribuyan inmediatamente, y si por fin todo passa à los seglares que contribuyen? Y lo mismo digo de las rentas de las Comunidades Religiosas, y lo mismo de las Iglesias, y Fabricas, y causas pias, &c. porque este no es dinero, que se almacena, sino dinero que

que inmediatamente passa al comercio de los seglares, en lo que compran para mantenerse, y mantener el culto. Conque todo es vna pura equivocacion, que se padece en esto, por no hazerle reflexion sobre ello, y es evidentissimo, y palpable. Pues si à todo esto, que bastará para ceder, como indirectamente cede en la causa publica se llega el concurrir directamente à ella en cerca de dos partes de tres (de lo q se supone valer las rentas Ecclesiasticas) que V.M. percibe, por quenta liquida, que en varios tiempos se ha hecho, y representado à los señores Reyes, que es la que trae Formosino: quanta menos razon avrà, para que con el titulo de la causa publica, y que es causa de todos, è interés de todos se ponga en mala fee à los Ecclesiasticos, como si ellos en nada concurrieran à ella, y ellos fueran los que tienen pobre el Reyno, concurriendo como se ha visto en su tanto seis, ò siete vezes mas que los seglares mas ricos.

Pues (Señor) no es gran dolor, que siendo esto notorio, y evidente, se quiera que los Ecclesiasticos (por razon de la causa publica, como si ellos nada hizieran) por estos, y otros modos concurren mas à ella. Y que no se tenga esto en consideracion para estos casos, como si en el Reyno estuvieran demàs los Ecclesiasticos, y fuera inutil al Reyno la renta que gozà! Pido humildemente à V.M. se digne hazer reflexion sobre esto: Y reconocerà V.M. q siendo vna evidencia, se pretende encargue V.M. su conciencia en gravar, mas, y mas al Clero por modos exquisitos, quãdo lo q à estemosos se le gravare esto mas tẽdràn los pobres, y los seglares, que percibir para contribuir à V.M. à vn independiente del punto de conciencia.

Mas, Señor, aunque no hiziera otra cosa el Clero, es poca ayuda la de las oraciones, y sacrificios, como se estàn ofreciendo todos los dias al Señor por tantas Religiones, y tantos Sacerdotes! Pues aunque no recibiera el Reyno de ellos otra cosa, no debiã los seglares darse por contetos con esto! Reflexiõ es de vn insigne Canonista. *Pignatellus, cõsultat. 15. n. 69. tom. 3. que dize: Quid tunc prodest illi Politicorum istorum consilium? Et si enim Princeps, resque publica nihil amplius commodi à rebus, quæ ad Ecclesiasticos transeunt, percipiant, tamen Ecclesiastici Principibus longè maius, & divinius beneficium conferunt. Ipsorum enim ministerio fiunt Christiani, accipiunt doctrinam salutis, remissionem peccatorum, animæ sanitatem, panem Cælestem, & vitam æternam. Ipsorum orationibus, & Sacrificijs sulcitur regnum, avertuntur calamitates, conciliatur pax, tranquillitas, & felix status rerum.* Esto es lo que confesaron los Emperadores Constantino, y Constante, cuyas palabras estàn insertas en el *cap. in quodlibet 23. q. 8.* que en la concesion de privilegios, que hizieron al Clero, dizen: *Scientes magis religionibus quàm officijs ex labore corporis, vel sudore, nostram republicam contineri.*

Añacla V. M. à esto lo nada que sirven à la causa publica estas exacciones de los Ecclesiasticos: Pues tan lexos està esto de ser ayuda, que antes es su ruina; porque enojado Dios por esto, embia à los Reynos las guerras, y afflicciones, que ocasionan estas necesidades. Quanto mas perderà V. M. en vna sola plaza, que permita el Señor en significacion de su enojo que se pierda, que lo que puede importar este tributo

tributo de la faz, y otros que contribuyeran los Eclesiasticos en 100 años. Y por fin (Señor) Dios tiene muchos modos de recompenfar à los Reyes, lo que por honor suyo se abtuvieren de percibir de los Eclesiasticos, y de entrar la mano en las cosas de la Iglesia. Tambien es reflexion del mismo Escritor en el citado lugar: *Deus enim, cuius protectione, & directione Regnorum administratio maxime nititur, infinitis modis exiguum illud detrimentum vectigalium, quod Princeps seruis eius condonat, compensare potest; vel calamitates, & seditiones avertendo; vel prosperos successus bellorum, nova Regna, ubertatem terrae, & alia huiusmodi largiendo. Saepè fit, ut ob aliquam seditionem, vel bellum, quod forsasse pietas ista, & Religio Principis avertisset, vno anno plus ipse amittat, quam mille annis ex huiusmodi vectigalibus percipi posset* Y desto (Señor) facil es la prueba en vna materia, enque tanto va à dezir.

Prüeve V. M. fiado en Dios, pues tanta es su importancia, y verà lo que experimenta de su mano, pues tiene las promesas Divinas, y tiene el exemplo deste Rey Gentil: *Sal. vero absque mensura. Omne id quod ad ritum Dei Caeli pertinet, tributum diligenter in domo Dei Caeli: ne forte irascatur contra regnum Regis, & filiorum eius. Vobis quoque notam facimus de vniuersis Sacerdotibus, & Levitis, & Cantoribus, & Janitoribus, Nathineis, & Ministris domus Dei huius, vt vectigal, & tributum, & annuas non habeatis potestatem imponendi super eos.* Y con mi sangre yo lo firmare, y ferà V. M. Rey de lo que es, y de lo que dexa de fer. Y el exemplo que dieron à todos los Reyes, los Emperadores Arcadio, y Honorio, en la ley que hizieron, y tiene V. M. en elCodigo Theodosiano, que es la 26. titulo 2. de *Episcopis, & Clericis. Quaecumque a parentibus nostris diuersis sunt statuta temporibus manere inuiolata, atque incorrupta circa Sacrosanctas Ecclesias praecipimus. Nihil igitur à privilegijs immutetur, omnibusque, qui Ecclesijs seruiunt, tuitio deferatur, quia temporibus nostris addi potius reuerentia cupimus, quam ex ijs quae olim prestita sunt, immutari.*

Por lo que el Obispo de Cartagena deve esperar de la Real piedad de V. M. que conociendo, que todo esto cede en seruido de V. M. y su Corona, y los justos motivos que tiene para su procedimiento, que mandará V. M. à su Real Consejo à donde remite los autos en virtud de Real Zedula, que se ha despachado para ello, se le informe à V. M. sobre esta gravissima materia: con lo que el Obispo se promete, el que se le bolverán los Autos para su justo procedimiento, ò mandará V. M. declarar, que su Real Decreto no se entiende con los Eclesiasticos seculares, ni regulares. como tabié se promete q d: f: a: do V. M. como desea, la exaltació de su Reyno, entre los medios que aplica V. M. à este fin, serà vno, como el mas principal, este, de quitar todas las causas, porque el Señor pueda estar enojado con él, las quales perseverando, perseverará su enojo.

Considerando V. M. que mas pierde en vna Provincia que sale de sus dominios por esta causa, sobre las inquietudes, y disgustos, que le trae, y à todo su Reyno, que quantos passos se pueden adelantar en

las cosas Eclesiásticas, en que tanto estas se deprimen con defautorización tanta en los Sagrados ministerios; pues quanto mas se deprimen, tanto mas se le disminuye à Dios el honor de su Esposa, que tanto ha zelado siempre, y encomendado à V. M. en su Reyno, y fiadola à su proteccion, y engrandecido à V. M. para que con su poder la desfienda, y es consiguiente, que al mismo passo, que viere se le falta à su confidencia, permita la depresion, y defautorizacion de los Reynos. Y mas quando à los señores Reyes no les haze esto falta para su grandeza, quando la avian de poner en la guarda de los honores de la Esposa de Jesu Christo que se les ha encomendado. Pues para vn caso irregular de algun exceso, siempre tienen muy larga la mano de su poder, para contenerlo, y remediarlo con vna sola carta. Sea esta, Señor, vna de las providencias, que V. M. tome, mandar examinar toda esta materia, y no por las doctrinas de los Autores q,ò por la ambizion, ò por el deseo de complacer à los Principes, han querido adelantar las Regalias, tanto como vemos, dando ocasion con esto à que con su practica se pierdan los Reynos, ò padezcan lo que en toda la Europa se experimenta; sino por las reglas que el Señor nos ha dexado en sus Escrituras, en sus Concilios, en los Decretos de sus Vicarios, y Vice Christos, en las practicas de los Emperadores, y Reyes mas pios, que venera la Iglesia, y el mundo todo, en las doctrinas de los Santos, y Maestros de la Iglesia, en los Autores pios, y en el espiritu que están respirando los Sagrados Canones todos. Estas son, Señor, las reglas del acierto, no las referidas doctrinas, que tanto adulteran el espíritu de testimonios tantos, por lo que tales consecuencias traen.

N. S. G. L. C. R. P. de V. M. como la Christiandad ha menester.
Murcia: Noviembre 29. de 1713.



